



CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO
(2012-2025)

DERECHO FUNDAMENTAL A LA
LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN



Sistematizado por
Jenniffer Mariví Encarnación Feliz
William Vizcaíno Canario

Coordinadora:
Aracelis Fernández Estrella

Equipo Técnico:
Aracelis Fernández Estrella
Laia Verónica Rojas Alfau
Esmeralda Corral Panadero
Zuleika Plata Mejía

Edición: julio, 2026

Esta es una publicación de



Tribunal Constitucional de la República Dominicana
Centro de Estudios Constitucionales

Edificio Juan Pablo Duarte
Avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido
Santo Domingo Oeste, República Dominicana
Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446
www.tc.gob.do

Mayra Cabral Brea

Directora del Centro de Estudios Constitucionales

Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia
Constitucional

Laia V. Rojas Alfau

Aracelis A. Fernández Estrella

Esmeralda Corral Panadero

Zuleika Plata Mejía

Julissa Báez Alonzo

Apoyo técnico:

Julissa Báez Alonzo

Sistematizado por

Jenniffer Mariví Encarnación Feliz

William Vizcaíno Canario

Corrección de estilo:

Manuel Ángel Suárez

Diseño de portada y diagramación:

Rafael Cornelio Marte

ISBN: **978-9945-651-77-5** (digital)

© Todos los derechos reservados

Los términos, expresiones o criterios orientadores que preceden las transcripciones de los extractos de las sentencias tienen una finalidad exclusivamente referencial. En consecuencia, no sustituyen, modifican ni condicionan, total o parcialmente, el contenido textual de dichas decisiones, el cual debe prevalecer en todo caso.



CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	11
I. ASPECTOS GENERALES.....	13
A. MARCO CONSTITUCIONAL.....	13
B. DIMENSIONES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN: INDIVIDUAL Y COLECTIVA	14
C. BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.....	14
D. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN COMO PILAR FUNDAMENTAL PARA LA DEMOCRACIA Y EL ESTADO DE DERECHO.....	15
II. ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN	15
A. ASPECTOS CONCEPTUALES Y DESARROLLO NORMATIVO	16
B. LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: NOCIÓN, TRASCENDENCIA Y ALCANCE.....	17
C. ALCANCE DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS ÁMBITOS PÚBLICO Y PRIVADO	18
D. FINALIDAD DEL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN	18
E. EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO DERIVACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN	18
F. IMPORTANCIA DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN UN ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO	19
G. EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO MECANISMO DE CONTROL Y PREVENCIÓN A LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA	20
H. INFORMACIÓN PÚBLICA Y PORTALES WEB: OBLIGACIÓN CONSTANTE DE OPTIMIZACIÓN DE LAS INFORMACIONES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES QUE ADMINISTRAN FONDOS PÚBLICOS.....	22
I. LÍMITES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN	
1. Diferencia entre información pública y datos personales	22
2. Clasificación de la información: pública, reservada, confidencial	23
3. Informaciones que no son de libre acceso: de carácter personal, privadas, reservadas o sensibles	24
a. Información cuya publicidad pone en riesgo la seguridad pública del Estado	25
b. Informaciones vinculadas a la entrada y salida de aeronaves y grabaciones entre pilotos y torres de control	25



c.	Información relacionada con la defensa y política para la prevención y combate de la delincuencia.....	26
d.	Las informaciones contenidas en registro o ficha temporal o en el registro de control e inteligencia personal	26
e.	El hecho bajo investigación	28
e.1.	Informaciones que solo pueden ser entregadas en formato estadístico	28
f.	Información de carácter personal sensible	29
g.	Informaciones concernientes a los procesos administrativos sancionadores de orden disciplinario llevados a cabo por el Comité Olímpico Dominicano (COD)	30
h.	Información relativa a la nómina de una empresa privada.....	31
i.	Información sobre agentes designados como seguridad y custodia de funcionarios públicos	31
j.	Información a cargo de la Administración Tributaria o secreto tributario.....	32
k.	Informaciones sobre secreto comercial o industrial.....	33
4.	Informaciones que constituyen secreto comercial o industrial.....	34
5.	Informaciones que ostenten las Administraciones públicas sobre terceras personas que quedan excluidas del libre acceso.....	35
6.	Informaciones que no constituyen información reservada, sensible o personal y son de libre acceso	36
a.	La nómina de una institución pública no constituye información reservada	36
b.	Las nóminas e instrumentos de pago librados a favor de funcionarios públicos están sujetos al régimen de libre acceso a la información pública	37
c.	Los descuentos salariales por concepto de seguridad social no entran dentro del secreto informativo	37
d.	Las federaciones deportivas deben entregar informaciones sobre eventos deportivos	38
e.	Información sobre desvinculación de miembros de cuerpos castrenses	38
7.	Gratuidad del acceso a la información pública versus costos de reproducción	39
a.	Sobre informaciones inexistentes de investigaciones en curso	40

III. DERECHO A LA INFORMACIÓN EN DETERMINADOS ÁMBITOS CONCRETOS 43

A.	ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.....	43
1.	Definición de fuentes noticiosas: oficiales y privadas de interés público.....	43
2.	Libre acceso a las fuentes noticiosas y la actividad periodística	43
3.	Ponderación entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad de los servidores públicos.....	44
4.	Declaraciones juradas y principio de publicidad	45
5.	Sobre el acceso a la información de los parlamentarios	46
6.	Derecho al acceso a la información de centros de salud	47
7.	Nóminas públicas.....	47
a.	El derecho al acceso a las nóminas públicas	47



b. El libre acceso a la información y las nóminas de empleados públicos: inclusión de nombres y apellidos	48
B. ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA PENAL	49
C. ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FORMA VIRTUAL	49
1. Habilitación del acceso virtual.....	49
2. En el Registro de Títulos	50
D. RÉGIMEN BANCARIO	50
1. Acceso a la información sobre entidades de carácter privado: especial atención al régimen bancario	50
2. Restricciones y exclusiones en el acceso a la información bancaria (secreto bancario).....	51
3. Información sobre procesos de liquidación de entidad financiera.....	52
4. Sobre informaciones que comportan secreto comercial	53
IV. ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	59
A. LA CENSURA PREVIA	59
1. Definición de censura previa.....	59
2. Características de la censura previa.....	60
3. Prohibición de la censura previa en el ámbito de la precampaña o campaña interna de los partidos	60
B. LOS DELITOS DE PRENSA Y EL DERECHO AL HONOR	
C. TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA.....	63
1. Escrutinio a los funcionarios públicos	63
D. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS REDES SOCIALES Y SUS LÍMITES	63
E. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ÁMBITO ELECTORAL	64
1. La prohibición de censura previa en el ámbito de la precampaña o campaña interna de los partidos	65
F. LÍMITES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL HONOR	66
G. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE REUNIÓN Y A LA PROTESTA SOCIAL.....	66
H. LÍMITES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	67
1. En relación con los derechos de protección reforzada	68
I. EN RELACIÓN CON INFORMACIONES LIGADAS A DICTADURAS O HECHOS SUMAMENTE RELEVANTES Y DOLOROSOS Y EL DISCURSO DE ODIO	71
J. EN RELACIÓN CON LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS EN ETAPA DE PRECAMPAÑA	73
V. ASPECTOS PROCESALES SOBRE LA TUTELA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN	75
A. ASPECTOS GENERALES.....	75
1. Legitimación para solicitar información pública: personas físicas y jurídicas	75
a. En el ámbito de los partidos políticos.....	76



2.	Precisión de algunos obligados a entregar información pública vinculada al manejo de fondos estatales.....	76
a.	Las cámaras oficiales de comercio y producción	77
b.	El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)	78
c.	Corporaciones de derecho público	78
c.1.	Colegio Dominicano de Notarios	78
c.2.	Colegio Médico Dominicano	79
d.	Asociaciones sin fines de lucro	80
3.	Poder de elección en el ejercicio de recursos administrativos o acción de amparo	80
B.	EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO	81
1.	La información pública solicitada debe existir	81
2.	Entregas incompletas equivalen a violación al derecho de libre acceso a la información	82
3.	Obligación de una pronta respuesta por parte de las instituciones públicas	82
4.	La falta de respuesta a una solicitud viola el derecho a la buena administración	82
5.	Obligación de justificar la imposibilidad de entrega de la información por parte de la autoridad pública	83
6.	Deber de remisión a la entidad que posee la información solicitada	84
7.	Silencio administrativo y acceso a la información	84
8.	Plazos para la entrega de información pública y autoridades responsables.....	84
9.	Ámbito del debido proceso administrativo	87
C.	EN EL ÁMBITO JUDICIAL.....	87
1.	Supuesto de inadmisibilidad de la acción de amparo	87
2.	Supuesto de carencia de objeto de la acción de amparo.....	88
3.	Posibilidad de ejercer el amparo y el habeas data para tutelar el derecho de acceso a la información	89
4.	Solicitud de documentos sobre la cancelación del nombramiento de un servidor público: ¿habeas data o acción de amparo?	89
5.	El amparo como vía judicial efectiva	92
VI.	GLOSARIO DE SENTENCIAS	93



PRESENTACIÓN

Los cuadernillos de jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana constituyen el resultado final de la ejecución del proyecto de sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desarrollado por la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, amparada en el perfil núm. 013/2022, aprobado el 10 de junio de 2022. Este proyecto ha sido diseñado de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 de la Ley núm. 137-11¹ y 77.3 del Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional² y se han tomado en cuenta los lineamientos generales de la institución.

El proyecto piloto en el que se enmarcan los cuadernillos de jurisprudencia integró dos fases. La primera consistió en la elaboración y cumplimentación de las fichas I y II. La ficha I clasifica las sentencias del Tribunal Constitucional por derecho fundamental, y abarca desde 2012 hasta mediados de 2025; la ficha II compila la mayor cantidad de información posible respecto de cada una de las sentencias que desarrollan contenido de derecho fundamental. Para cada derecho fundamental fue creada una ficha II.

Para la ejecución de esta primera fase del proyecto, la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia Constitucional contó con la participación de tres grupos de pasantes, integrados por estudiantes meritorios de término de la carrera de Derecho, procedentes de distintas universidades del país.

El primer grupo de pasantes se incorpora al proyecto en el período diciembre 2023- mayo 2024, y estuvo conformado por los estudiantes Skarlet Fernández, Bernie José Piña, Alejandra Méndez, Emely de los Santos y Marcos Ismael Guillén.

El segundo grupo nos acompañó durante el período octubre 2024-marzo 2025, y estuvo integrado por los estudiantes Dauris Santana, Miguel José Taveras, Héctor Enmanuel Sánchez, Crismeiry Roselyn Castillo y Ricardo Daniel Regalado.

1 Artículo 35.- Promoción de Estudios Constitucionales. En el cumplimiento de sus objetivos, el Tribunal Constitucional podrá apoyarse en las universidades, centros técnicos y académicos de investigación, así como promover iniciativas de estudios relativas al derecho constitucional y a los derechos fundamentales.

2 **Artículo 77. Funciones.** Para el cumplimiento de sus objetivos, el CEC asume las siguientes atribuciones:

1. Elaborar, promover, fomentar y publicar proyectos de estudios e investigación jurídicas.
2. Crear, gestionar y desarrollar un Centro de Documentación en derecho constitucional, teoría del Estado, función jurisdiccional y, en general, sobre materias conexas al derecho público.
3. Elaborar y mantener actualizado un software sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debidamente sistematizado, que permita una eficiente difusión de las decisiones del intérprete supremo de la Constitución.



El tercer grupo estuvo con nosotros durante el período junio-noviembre de 2025, y estaba integrado por los estudiantes Richell Martínez, Arianny Santana, Johanny Carmona y Walvania Valdez. En total, 14 estudiantes que, con su esfuerzo y dedicación, hicieron posible la cumplimentación de las fichas que sirvieron de base para la elaboración de los cuadernillos de jurisprudencia. Asimismo, contamos con la participación de los servidores constitucionales Marcos Pereyra, Martha González, Nathaly Ramírez y Joan Guerrero.

La segunda fase del proyecto consistió en la elaboración de los cuadernillos de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, una obra que pretende brindar a la comunidad jurídica una guía organizada del contenido de los derechos fundamentales que reconoce nuestra Constitución y su evolución desde la puesta en marcha de esta alta corte, en 2012, hasta mediados de 2025.

En la elaboración de este cuadernillo sobre el derecho a la libertad de expresión e información, contenido en el artículo 49 de la Constitución, han colaborado como sistematizadores los letrados del Tribunal Constitucional Jenniffer Mariví Encarnación Feliz y William Vizcaíno Canario.

Una adecuada sistematización de la labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional de la República Dominicana es fundamental para poder difundir sus decisiones tanto a lo interno de la institución como en los ámbitos nacional e internacional. También permite ofrecer a la comunidad jurídica y a la sociedad en general información clara y precisa sobre la evolución de la jurisprudencia del guardián de la Constitución, así como producir contenidos para la elaboración de folletos y materiales educativos idóneos para la difusión, capacitación e investigación en materia constitucional.

Los cuadernillos transcriben literalmente el contenido de cada una de las sentencias que cita. En algunos casos, la transcripción está precedida por un párrafo introductorio que ofrece algunas informaciones con el objetivo de poner en contexto al lector y, con ello, facilitar la comprensión de la cita. La transcripción de las sentencias no solo abarca los argumentos que formula el Tribunal en cada caso, sino también aquellas partes de la sentencia relativas a citas de precedentes, decisiones de otras cortes, referencias bibliográficas utilizadas para orientar sus argumentos y menciones alusivas a la legislación correspondiente. Respecto de esta última cuestión, es necesario aclarar que al momento de citar la legislación no se precisa si la misma se encuentra vigente o no. Cada decisión ofrece la posibilidad de acceder al texto íntegro de la sentencia a través de un *link* o hipervínculo que dirige expresamente al pronunciamiento.

Tanto la ejecución de la primera fase del proyecto como de la segunda se ha desarrollado bajo la coordinación de la investigadora Aracelis Fernández Estrella, con el soporte técnico de los demás miembros de la UI: Laia Verónica Rojas Alfau, Esmeralda Corral Panadero, Zuleika Plata Mejía y Julissa Báez, quienes, en conjunto, han cumplido con la tarea de elaborar los instrumentos técnicos que han servido de base para su ejecución.



La elaboración de los cuadernillos está a cargo de los miembros de la UI, así como de los letrados y demás servidores constitucionales de la institución, quienes aceptaron con entusiasmo la invitación a formar parte de este proyecto.

Todos los cuadernillos han pasado por un proceso de revisión minuciosa realizado por el equipo técnico de la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia Constitucional.

En este punto, destacamos igualmente la participación de nuestra directora del Centro de Estudios Constitucionales, Dra. Mayra Cabral, quien, de manera activa, no solo impulsó el proyecto y apoyó todas las fases de su ejecución, sino que participó en el proceso de revisión y aportó valiosas observaciones.

Aunque esta obra ha sido el resultado de un gran esfuerzo de todos los que hemos participado en ella, somos conscientes de que todo lo humano puede ser mejorado, razón por la cual agradecemos que cualquier sugerencia u oportunidad de mejora nos sea comunicada a través del siguiente correo: investigacion@tc.gob.do





INTRODUCCIÓN

Este cuadernillo presenta el derecho a la libertad de expresión y de información como uno de los pilares esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho, en tanto garantiza la participación ciudadana, la transparencia institucional y el pluralismo en la vida pública. Debemos destacar que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha desarrollado una jurisprudencia robusta que delimita, fortalece y orienta el alcance de este derecho fundamental, en consonancia con los principios establecidos en la Constitución.

El cuadernillo se estructura en cinco capítulos que procuran ofrecer una visión sistemática del desarrollo jurisprudencial. En primer lugar, están los «aspectos generales», donde se presentan las nociones conceptuales y normativas sobre las que el Tribunal Constitucional ha fundamentado su interpretación del derecho a la libertad de expresión e información, resaltando su trascendencia dentro del orden constitucional dominicano.

En el segundo capítulo se abordan los aspectos específicos del derecho a la información. En él se presentan los pronunciamientos respecto de los conceptos y desarrollo normativo de este derecho, su alcance tanto en el ámbito público como privado, su finalidad; su importancia como mecanismo para combatir la corrupción administrativa y sus límites. Asimismo, sistematizamos los límites que ha establecido la jurisprudencia respecto del derecho a la información y otras figuras jurídicas. En este orden, precisamos la distinción entre información pública y datos personales; la clasificación de la información; cuáles informaciones no son de libre acceso, así como un catálogo de tipos de información que han sido identificadas por la jurisprudencia constitucional como información que no es de libre acceso, ya sea por su carácter personal, privado, reservado o sensible.

El tercer capítulo se titula el «Derecho a la información en determinados ámbitos concretos» y en él se ofrece una recopilación sistemática de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en sectores concretos de especial trascendencia para este derecho, tales como la actividad periodística, la transparencia y función pública, acceso a la información en materia penal, acceso a la información de forma virtual y el régimen bancario.

El cuarto capítulo versa sobre los «Aspectos específicos del derecho a la libertad de expresión». En él se ordena toda la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a los aspectos nodales del derecho a



la libertad de expresión tales como la censura previa, la libertad de expresión en las redes sociales y sus límites, la libertad de expresión en el ámbito electoral y los límites al derecho a la libertad de expresión.

El quinto y último capítulo se refiere a los aspectos procesales para la tutela efectiva del derecho a la libertad de expresión e información. Este capítulo ordena la jurisprudencia en esta materia atendiendo a dos aspectos: los aspectos generales, que incluyen temas relativos a legitimidad para solicitar información pública; y los aspectos de tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito administrativo como judicial.

En definitiva, esta publicación busca ofrecer una aproximación clara, ordenada y analítica al tratamiento que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha otorgado a la libertad de expresión e información, reafirmando su papel esencial en la consolidación del Estado constitucional de derecho y, sobre todo, como un mecanismo esencial para el control y la prevención de la corrupción en la Administración Pública.



I. ASPECTOS GENERALES

A. MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 49 CRD. - Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

- 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;
- 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;
- 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;
- 4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;
- 5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.

Párrafo. - El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

B. DIMENSIONES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN: INDIVIDUAL Y COLECTIVA

[TC/0092/19](#)³, del 21 de mayo de 2019. Acción directa de inconstitucionalidad. Conceptualización de la dimensión individual —libertad de expresión— y de la dimensión colectiva o social —libertad de información— del derecho fundamental consagrado en el artículo 49 de la Constitución dominicana. Una vulneración a este derecho afecta ambas dimensiones.

12.5.d. El derecho a la libertad de expresión comprende no sólo una dimensión individual que consiste en el derecho de toda persona a expresar y difundir los propios pensamientos, ideas e informaciones, también comprende una importante dimensión colectiva o social, que se traduce en el

3 Expediente núm. TC-01-2018-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Namphi A. Rodríguez, Héctor Herrera Cabral y la Fundación Prensa y Derecho, Inc., contra el artículo 44, numeral 6, de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



derecho de todas las personas de procurar y recibir las informaciones e ideas de todo tipo, conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada [sic]. Por eso, cuando se viola el derecho a la libertad de expresión, se vulnera tanto el derecho de la persona que pretende expresarse como el derecho de los demás a conocer esa opinión o información. La libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública y si la sociedad no se encuentra bien informada no podrá ser plenamente libre.

C. BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

[TC/0716/17](#)⁴, del 8 de noviembre de 2017. Recurso de revisión de amparo. La opinión pública como bien jurídicamente protegido por el derecho a la libertad de expresión e información y el consecuente funcionamiento de la democracia.

11.6. El principal bien jurídico protegido por el derecho a la libertad de expresión e información es la existencia de una opinión pública, lo cual constituye un elemento necesario para el correcto funcionamiento de la democracia. Otros valores o bienes jurídicos que también protege este derecho son: la búsqueda de la verdad y la necesidad de comunicarse con otros seres humanos, lo cual trasciende a lo meramente político.

D. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN COMO PILAR FUNDAMENTAL PARA LA DEMOCRACIA Y EL ESTADO DE DERECHO

[TC/0092/19](#)⁵, del 21 de mayo de 2019. Acción directa de inconstitucionalidad. Función esencial de la libertad de expresión dentro del Estado social y democrático de derecho.

12.4.n. Es preciso señalar que la libertad de expresión es un pilar fundamental para el funcionamiento de la democracia y del Estado social y democrático de derecho. En toda sociedad abierta o verdaderamente democrática, es indispensable, pues, la protección y promoción de la libre circulación de información, ideas y expresiones de todo tipo. El Estado tiene el deber esencial de garantizar la neutralidad ante los contenidos y de asegurar que ninguna persona, grupo, idea o medio de expresión quede excluido *a priori* del debate público.

12.4.o. Las personas, por su parte, tienen derecho a pensar autónomamente y a compartir dicho pensamiento, independientemente de su aceptación social o estatal y de que ofendan o perturben. Igualmente, tienen derecho a acceder a la información de la manera más amplia y abierta posible.

4 Expediente núm. TC-05-2017-0061, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 00395-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

5 Expediente núm. TC-01-2018-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Namphi A. Rodríguez, Héctor Herrera Cabral y la Fundación Prensa y Derecho, Inc., contra el artículo 44, numeral 6, de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



II. ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

A. ASPECTOS CONCEPTUALES Y DESARROLLO NORMATIVO

[TC/0042/12](#)⁶, del 21 de septiembre de 2012. Recurso de revisión de amparo. Se establecen los distintos instrumentos normativos —internacionales y locales— a partir de los que se puede conceptualizar y desarrollar una noción sobre aquello que comporta el derecho a la información consagrado en la Constitución dominicana. Particularmente, en el ámbito internacional, la noción establecida en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en el ámbito local, el artículo 49.1 de la Constitución de 2010 que le otorgó rango constitucional al derecho a la información [11.e) de la sentencia] y la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, complementada mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento para la aplicación de la indicada ley.

b) El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a investigar y recibir informaciones, en los siguientes términos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

[...]

c) Dicho derecho a la información fue consagrado en instrumentos internacionales posteriores, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), [...]

d) Las disposiciones normativas transcritas forman parte de nuestro derecho interno, por haber sido objeto de ratificación por el Congreso Nacional.

[...]

f) Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. [...]

[...]

6 Expediente TC-05-2012-0010, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana y el Estado dominicano contra el señor Manuel Muñoz Hernández.



h) Con la finalidad de garantizar la efectividad del derecho a la información, consagrado en los indicados instrumentos internacionales y la Constitución dominicana, fue promulgada la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, complementada mediante el Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento para la aplicación de la indicada ley.

[TC/0099/12](#)⁷, del 21 de diciembre de 2012. Control preventivo de tratados internacionales. El derecho de acceso a las informaciones públicas está ceñido a la regulación adjetiva dispuesta por el poder público al que le está encomendada esta obligación.

8.6. Conviene recordar, además, que este derecho se ejerce de conformidad a la regulación adjetiva que sobre la materia desarrolle el poder público al que le está encomendada esta obligación. En ese tenor, el ordenamiento jurídico norma el ejercicio de ese derecho mediante la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004), donde se establecen límites de acceso a la información con fines de proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

B. LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: NOCIÓN, TRASCENDENCIA Y ALCANCE

[TC/0042/12](#)⁸, del 21 de septiembre de 2012. Recurso de revisión de amparo. Se establecen las bases sobre las que se instituye el derecho fundamental al libre acceso a la información pública y algunas precisiones necesarias sobre su limitación.

11.i) El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos.

11.j) Este derecho, sin embargo, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. En efecto, el artículo 44.2. de la Constitución expresa que: “[...] El tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad”.

11.k) De igual manera, el Párrafo del artículo 49 de nuestra Carta Sustantiva reza: “El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas... [...]”.

11.l) En adición a lo que disponen los precitados textos constitucionales, el artículo 2 de la referida Ley 200-04, prescribe que el ejercicio del derecho a la información no puede afectar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás.

7 Expediente TC-02-2012-0012, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad de la «Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares», aprobada el ocho (8) de julio de dos mil cinco (2005).

8 Expediente TC-05-2012-0010, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana y el Estado dominicano contra el señor Manuel Muñoz Hernández.



11.m) En el mismo sentido, el artículo 17 del indicado estatuto establece, entre otras limitaciones y excepciones, en su literal k): “[...] que el ejercicio del derecho a la información no puede afectar la obligación del Estado y sus instituciones de no proporcionar datos cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; [...]”

11.n) Por otra parte, el artículo 18 de la indicada Ley No. 200-04, expresa: “La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: [...] - Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública”.

C. ALCANCE DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS ÁMBITOS PÚBLICO Y PRIVADO

[TC/0291/14](#)⁹, del 17 de diciembre de 2014. Recurso de revisión de amparo. Alcance del libre acceso a la información pública en el ámbito público y privado.

13.A.j. En resumen, la ponderación del contenido de la Ley núm. 200-04 y del reglamento aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, revelan que esos importantes estatutos disponen, en términos claros y categóricos (que han sido reiterados por el Tribunal Constitucional), el derecho que tiene toda persona al libre acceso a la información pública de que disponen:

- De una parte, en el ámbito público, según hemos visto: los poderes públicos de la República y todos los órganos, entidades y dependencias de la Administración Pública y del Estado dominicano; las entidades autónomas y/o descentralizadas y/o autárquicas, en general; y las empresas comerciales de propiedad estatal y/o con participación estatal.
- De otra parte, en el ámbito privado, según abordaremos a continuación: “los organismos e instituciones de derecho privado que ejerzan funciones públicas, y aquellos que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines”.

9 Expediente núm. TC-05-2012-0088, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) contra la Sentencia núm. 080- 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



D. FINALIDAD DEL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

[TC/0127/19](#)¹⁰, del 29 de mayo de 2019. Recurso de revisión de amparo. La finalidad del derecho de acceso a la información pública consiste en fiscalizar el gasto y la inversión pública y mantener la transparencia en la administración de los fondos.

12.k. Cabe destacar que el derecho de acceso a la información pública tiene como finalidad colocar a los ciudadanos en condiciones de fiscalizar el gasto y la inversión de los fondos públicos, y de esta manera, constreñir a quienes administran la cosa pública a conducirse con transparencia.

E. EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO DERIVACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN

[TC/0045/13](#)¹¹, del 3 de abril de 2013. Revisión constitucional de decisión jurisdiccional. El derecho de acceso a la información pública como derivación del derecho a la libertad de expresión.

10.c. El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida en que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966). **[Criterio reiterado en la Sentencia TC/0062/13, del 17 de abril de 2013].**

F. IMPORTANCIA DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN UN ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

[TC/0127/19](#)¹², del 29 de mayo de 2019. Recurso de revisión de amparo. Necesidad y finalidad del derecho de libre acceso a la información pública dentro de un Estado democrático.

10 1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

11 Expediente TC-04-2012-0042, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Mario García Herrera, María de los Ángeles Amparo, Marina Altagracia Herrera Tejeda, Ana María Guerrero de Prandy, Dinorah Andrea Amparo Escaño y Julio Bladimir Rojas Amparo, contra la Sentencia núm. 106, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012).

12 1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



12.k. Cabe destacar que el derecho de acceso a la información pública tiene como finalidad colocar a los ciudadanos en condiciones de fiscalizar el gasto y la inversión de los fondos públicos, y de esta manera, constreñir a quienes administran la cosa pública a conducirse con transparencia. **[Criterio reiterado en la Sentencia TC/0012/21, del 20 de enero de 2021].**

[TC/0042/12](#)¹³, del 21 de septiembre de 2012. Recurso de revisión de amparo. Se deja constancia de la trascendencia o relevancia que reviste el libre acceso a la información pública para la consolidación del Estado social y democrático de derecho y el refuerzo de la democracia, para lo cual se conecta el contenido de ese derecho con otras regulaciones troncales de la Constitución dominicana.

11.f) Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. [...] **[Criterio reiterado en la Sentencia TC/0099/12, del 21 de diciembre de 2012, y Sentencia TC/0045/13, del 3 de abril de 2012, y en las sentencias TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0288/14].**

G. EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO MECANISMO DE CONTROL Y PREVENCIÓN A LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA

[TC/0317/14](#)¹⁴, del 22 de diciembre de 2014. Recurso de revisión de amparo. Que la población tenga acceso libre a las informaciones públicas es un mecanismo de control y fiscalización sobre el uso del erario, lo que sirve transversalmente como herramienta de prevención a los actos y omisiones que constituyen corrupción administrativa.

10.g) De manera particular, el Tribunal favorece y reconoce la obligación de la entrega de información que permita al ciudadano servir como supervisor del trabajo realizado por los funcionarios públicos, así como del manejo que estos les puedan dar a los fondos públicos.

En este caso, la parte solicitaba a la Junta Distrital de Cabarete diversos documentos en relación con los cierres contables de diversos años fiscales, así como informes financieros y otros documentos vinculados:

10.i) En el presente caso, el Tribunal ha determinado que la obtención de la información solicitada es tendente a garantizar la transparencia y control sobre la corrupción administrativa por parte de los ciudadanos accionantes. Asimismo, ha podido comprobar tanto de la lectura de la decisión recurrida, como del recurso depositado, que efectivamente la documentación solicitada no ha sido entregada por la Junta Distrital de Cabarete, en violación a su derecho al libre acceso a la información, como indicó de manera correcta el juez de amparo.

13 Expediente TC-05-2012-0010, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana y el Estado dominicano contra el señor Manuel Muñoz Hernández.

14 Expediente núm. TC-05-2012-0133, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Distrital de Cabarete contra la Sentencia núm. 00598-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de juez de amparo, el once (11) de octubre de dos mil doce (2012).



H. INFORMACIÓN PÚBLICA Y PORTALES WEB: OBLIGACIÓN CONSTANTE DE OPTIMIZACIÓN DE LAS INFORMACIONES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES QUE ADMINISTRAN FONDOS PÚBLICOS

[TC/0258/13](#)¹⁵, del 15 de febrero de 2013. Recurso de revisión de amparo. Se considera necesario que las instituciones públicas que manejan fondos del Estado creen un portal web de transparencia en el cual publiquen las informaciones relacionadas con su función.

10.g) [...] los poderes y organismos del Estado deben de tener una página web donde presenten todas las informaciones que se generen por la ejecución de su objeto, por lo que el municipio Pepillo Salcedo debe de elaborar la referida página web, o en su defecto debe disponer de dicha información en forma digital y así se pueda entregar la información requerida con mayor agilidad. [**Criterio reiterado en las sentencias TC/0192/14, TC/0573/15, TC/0414/19, TC/0419/19 y TC/0047/23**].

[TC/0169/15](#)¹⁶, del 10 de julio de 2015. Recurso de revisión de amparo. Las instituciones que manejan fondos públicos deben mantener disponibles las informaciones relacionadas con el uso de esos recursos, ya que se entiende que todas las personas que habitan en un país determinado tienen interés en acceder a las informaciones de carácter público.

10.h) Una cuestión no menos relevante es el hecho de que las instituciones que administran recursos públicos deben mantener informadas a todas las personas de las actividades que realicen y que impliquen la erogación de dineros públicos. En efecto, según el artículo 5 de la referida ley “Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas páginas web”. De lo anterior resulta que las instituciones públicas no deben esperar que el ciudadano les solicite la información pública, sino que deben mantenerla disponible y al alcance de la ciudadanía.

10.i) El derecho de acceso a la información pública no puede condicionarse a que se demuestre un interés legítimo, como lo pretenden los recurrentes, porque de la satisfacción de este derecho depende el cumplimiento del deber fundamental que tienen los ciudadanos de velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública, tal y como se establece en el artículo 75 de la Constitución. En este sentido, hay que presumir que todas las personas que habitan en un país determinado tienen interés en acceder a las informaciones de carácter público.

15 Expediente núm. TC-05-2012-0100, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por el señor Luis Peña Sosa, contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012).

16 Expediente núm. TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Segura y Arturo González, contra la Sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



[TC/0233/19](#)¹⁷, del 7 de agosto de 2019. Recurso de revisión de amparo. Las informaciones colocadas en los portales web institucionales no ameritan de certificación por parte de la autoridad, salvo que así lo disponga la ley.

11.h. Este colegiado considera importante indicar que la información ofrecida por las instituciones del Estado, están diseñadas [sic] en formatos e instrumentos que permiten acceder a ella, sin necesidad de prescribir una modalidad específica [sic] o estándar, pudiendo ser ofrecida, tanto de manera física como a través de la plataforma de la página institucional de la entidad estatal correspondiente- en la especie, del Banco Central de la República Dominicana- por lo que dichas modalidades deben considerarse como una publicación oficial de dicha institución, por lo que no requiere ser certificada por la misma, salvo que el peticionante establezca una finalidad específica, mandato legal expreso o una necesidad imperante que determine la razonabilidad de la certificación de la información solicitada.

[...]

11.k. De lo anterior se deduce que el espíritu de la ley de libre acceso a la información[sic] es lograr la agilidad del acceso a la información, por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible, ya sea en medios impresos o electrónicos de acceso público. En tal sentido, la finalidad al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime, si se han hecho públicos por un medio oficial legalmente establecido.

[TC/0897/24](#)¹⁸, del 23 de diciembre de 2024. Recurso de revisión de amparo. Proveer al solicitante las fuentes o la indicación de dónde puede acceder a la información (por ejemplo, el portal web institucional de un organismo) equivale a cumplir con la finalidad de la garantía del derecho de búsqueda y acceso libre a la información pública.

10.j) [...] este tribunal es del criterio de que, tal como razonó el juez de amparo, el Consejo del Poder Judicial respondió la solicitud del accionante en estricto apego al mandato de la ley que rige la materia y sin menoscabar el derecho de acceso a la información pública contemplado en la Constitución actual. La afirmación anterior se realiza, en tanto, la información solicitada se encuentra disponible al público en los canales que fueron indicados al solicitante por parte de la referida entidad, por lo que, en la especie, lejos de haber omitido su deber de respuesta o limitado el derecho de acceso a la información pública, el Consejo del Poder Judicial orientó de manera escrita y expresa al solicitante, remitiéndolo a las fuentes de información pertinentes, sin haberse reservado para sí tales informaciones o fuentes o mostrado renuente a responder.

17 Expediente núm. TC-05-2018-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00149, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

18 Expediente núm. TC-05-2024-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00461, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



10.k) En consonancia con lo esbozado, para este tribunal en casos como este, en donde la información solicitada ya reposa en registros públicos, y que por ende son de alcance general, para dar cumplimiento a su deber de informar, el guardián de la información en cuestión, a lo único que está compelido es a proveer al solicitante con[sic] las fuentes de lugar, y orientarle sobre cómo acceder a las mismas; por lo que, contrario a lo pretendido por el recurrente, mal pudiera el juez de garantías atribuir vulneración del aludido derecho de acceso a la información cuando evidentemente no ha ocurrido la misma.

I. LÍMITES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

1. Diferencia entre información pública y datos personales

[TC/0235/23](#)¹⁹, del 12 de mayo de 2023. Recurso de revisión de amparo. Se establecen las bases teóricas, jurídicas y procesales para distinguir la información pública y los datos personales.

11.e. Lo transcrito precedentemente impone precisar la distinción entre información pública y datos personales, conforme se indica en el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN PÚBLICA	DATOS PERSONALES
Concepto: es todo tipo de información creada u obtenida por los órganos o entes de la administración pública o que se encuentren en su posesión o bajo su control, responsabilidad o competencia y que este [sic] contenida en cualquier medio, documento, registro o impreso, óptico, electrónico, magnético digital, químico, físico, biológico o en cualquier otro formato.	Concepto: es aquella información que identifica o puede hacer identificable a una persona física. Son datos de carácter personal todos aquellos que se refieren a una persona física identificada, desde su nombre hasta cualquier otro que revele información sobre sus hábitos, preferencias, forma de vida, etc.
Titularidad: Corresponde al Órgano o ente Público.	Titularidad: Los datos personales pertenecen a su titular (persona física), no al dueño de la base de datos.
La información pública se vincula al derecho al libre acceso de la información pública. (Ley núm. 200-04)	Los datos personales se vinculan al derecho a la Autodeterminación Informativa. (Ley núm. 172-13)
Mecanismo judicial de tutela para su protección: Acción de amparo.	Mecanismo judicial de tutela para su protección: Acción de Habeas Data.
Con el derecho de acceso a la información se procura garantizar el debido proceso administrativo y la transparencia.	Con el derecho a la autodeterminación informativa, se procura la protección del derecho a la intimidad de las personas.

19 Expediente núm. TC-05-2022-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Castillo Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



11.f. La distinción que antecede conduce a establecer que, contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, las informaciones solicitadas por la accionante, [...], aun se refieran a su persona, corresponden al procedimiento administrativo llevado por el indicado ayuntamiento para su ingreso y desvinculación laboral, por lo que sus pretensiones se vinculan al libre acceso a la información pública y no al derecho a la autodeterminación informativa (protección de datos personales).

11.g. En la especie, la información solicitada se circunscribe a la fecha de ingreso y salida, sueldo y cargo que ocupaba la accionante en la mencionada institución, lo cual corresponde con lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 200-04, relativo a la publicidad de los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, en cuyo literal d) se señala lo siguiente: Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley.

11.h. En ese orden de ideas, cabe señalar que con que [sic] la obtención de las informaciones solicitadas, la señora [...] procuraba establecer el debido proceso administrativo en su desvinculación y pago de sus derechos adquiridos. De ahí que, dado el carácter público de las informaciones solicitadas, el mecanismo de tutela aplicable es el amparo ordinario, tal como fue inicialmente sometido por dicha accionante, hoy recurrida.

2. Clasificación de la información: pública, reservada, confidencial

TC/0076/23²⁰, del 25 de enero de 2023. Control preventivo de tratados internacionales. Acceso a la información pública y la existencia de aspectos reservados.

7.8. [...] las restricciones o límites a este derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la aludida Ley núm. 200-04. Es por estas razones que en dicha sentencia se precisaron las categorías de informaciones según su naturaleza [...].

7.12. [...] en el ordenamiento jurídico dominicano existen informaciones públicas catalogadas como reservadas, secretas o confidenciales, respecto a las cuales no todas las personas tienen acceso. [...]

TC/0512/16²¹, del 2 de noviembre de 2016. Recurso de revisión de amparo. Naturaleza y clasificación de la información pública.

20 Expediente núm. TC-02-2020-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, suscrito en Escazú, Costa Rica, el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciocho (2018), firmado por la República Dominicana, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

21 Expediente núm. TC-05-2015-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).



11.s. Precisado lo anterior, es menester determinar la naturaleza de la información solicitada por el accionante, cuyo contenido fue considerado como “confidencial” por la autoridad accionada. En ese tenor, se han distinguido las siguientes categorías:

- Pública: Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del artículo 2 de la indicada ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.
- Secreta o Reservada: Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.
- Confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas. **[Criterio reiterado en la Sentencia TC/0406/25, del 24 de junio de 2025, par. 14.6].**

3. Informaciones que no son de libre acceso: de carácter personal, privadas, reservadas o sensibles

[TC/0169/15](#)²², del 10 de julio de 2015. Recurso de revisión de amparo. La seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y los derechos a la privacidad e intimidad son límites al derecho de acceso libre a la información pública.

10.g) [...] es oportuno destacar que las limitaciones al derecho de acceso a la información pública contempladas en la ley son las que se indican en el artículo 2, texto según el cual la información pública solicitada no se suministrará cuando afecte a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás.

22 Expediente núm. TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la Sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



a. Información cuya publicidad pone en riesgo la seguridad pública del Estado

TC/0016/14²³, del 16 de enero de 2014. Revisión de decisión jurisdiccional. Ciertos datos relacionados con la seguridad y defensa de la nación, la salud, el medio ambiente y el interés general se consideran reservados y no entran en el ámbito de tutela del derecho al acceso libre a la información pública.

10.i. [...] el catálogo de excepciones al aludido derecho al libre acceso a la información pública consagrado en el artículo 17 de la referida Ley núm. 200-04 señala que el ejercicio de este derecho no puede afectar la obligación de informar del Estado y de las instituciones con participación estatal cuando se trate de “a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como “reservada” por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;” o “l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general”. Por tanto, tratándose el recurrido Ministerio de las Fuerzas Armadas del órgano encargado de la defensa y seguridad del Estado, se evidencia la necesidad de que este Tribunal Constitucional pondere si en la especie se configuran o no las precitadas excepciones al derecho al libre acceso a la información.

10.l. [...] el Tribunal Constitucional considera que en la especie, la entrega inmediata de, principalmente, los nombres, apellidos, cargo o función de todos los empleados, funcionarios, funciones y remuneraciones del Ministerio de las Fuerzas Armadas suscita una expectativa razonable de afectación permanente y de daños a la seguridad pública del Estado dominicano, temor fundado en que con la revelación de esa información se divulgarían datos del personal integrante de organismos de alta sensibilidad del Ministerio de las Fuerzas Armadas (inteligencia, contraterroismo, protección especial, etc.), que no solo podría mermar la eficacia del cumplimiento de sus funciones, sino también exponerlo a graves peligros potenciales.

10.m. En virtud de lo precedentemente expuesto, el Tribunal Constitucional entiende que el tribunal que emitió la indicada sentencia núm. 137 interpretó incorrectamente el aludido artículo 17 de la Ley núm. 200-04, al no considerar la información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, o aquella cuya publicidad pusiera en riesgo la seguridad pública, como reserva expresamente prevista por la ley para el referido artículo, por lo que procede anular la indicada decisión.

b. Informaciones vinculadas a la entrada y salida de aeronaves y grabaciones entre pilotos y torres de control

TC/0052/13²⁴, del 9 de abril de 2013. Revisión constitucional de decisión jurisdiccional. No procede la entrega de informaciones vinculadas a la entrada y salida de aeronaves en cualquier aeropuerto, así como las grabaciones entre pilotos y la torre de control, considerando que se trata de datos reservados y sensibles.

23 Expediente núm. TC-04-2012-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, contra la Sentencia núm. 137, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

24 Expediente núm. TC-04-2012-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por la Asociación Nacional de Pilotos contra la Sentencia núm. 130, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012).



10.10. El Tribunal Constitucional considera, al igual que el tribunal que dictó la sentencia recurrida, que las informaciones vinculadas a la entrada y salida de las aeronaves de un aeropuerto cualquiera, así como las grabaciones de radio entre los pilotos y la Torre de Control constituyen datos reservados y sensibles, en la medida en que quien dispone de las mismas puede usarlas de manera inadecuada y poner en riesgo la seguridad interna del país. En este orden, las referidas informaciones no deben suministrarse a particulares, sino a organismos oficiales cuando las necesitaren para cumplir con las funciones que les asignan la Constitución y las leyes.

c. Información relacionada con la defensa y política para la prevención y combate de la delincuencia

[TC/0512/16](#)²⁵, del 2 de noviembre de 2016. Recurso de revisión de amparo. Las informaciones relacionadas con la defensa y la política para la prevención y combate de la delincuencia son reservadas y confidenciales.

11.r. En ese orden de ideas, la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública. **[Este criterio ha sido reiterado por las sentencias TC/0376/18, del 10 de octubre de 2018, párr. 11.h); TC/0588/18, del 10 de diciembre de 2018, párr. 11.k); TC/0437/21, del 24 de noviembre de 2021, párr. 11.k; TC/0465/23, del 24 de julio de 2023, párr. 11.5; y TC/1774/25, del 30 de diciembre de 2025].**

d. Las informaciones contenidas en registro o ficha temporal o en el registro de control e inteligencia personal

[TC/0575/15](#)²⁶, del 7 de diciembre de 2015. Recurso de revisión de amparo. Los datos que forman parte de un registro control o ficha temporal no son de libre acceso público, ni tampoco son obstáculo para emitir una certificación de no antecedentes penales.

10.p. [...] las informaciones contenidas en ese registro o ficha temporal no son de libre acceso público, sino que su acceso se encuentra limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o informaciones, al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), conforme lo previsto en el indicado artículo 46 de la Resolución núm. 0057, antes citado.

25 Expediente núm. TC-05-2015-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

26 Expediente núm. TC-05-2013-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Manuel Santana García, contra la Resolución núm. 123/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



10.q. De esta manera, y en base a las consideraciones precisadas en los puntos anteriores, este tribunal constitucional es del criterio de que la solicitud de retiro de ficha formulada por el hoy recurrente resulta ser improcedente, en razón de que, como se ha comprobado, no se trata de un registro o ficha temporal de investigación realizado de manera irregular, ni mucho menos que las informaciones contenidas en ese registro se encuentran abiertas al público.

[...]

10.s. Sobre este particular, es necesario precisar que la existencia de información o datos tanto en el Registro o Ficha Temporal como el Registro de Control e Inteligencia Personal, no debe ser un obstáculo para emitir una certificación donde conste que el hoy recurrente no tiene antecedentes penales.

TC/0721/23²⁷, del 6 de diciembre de 2023. Recurso de revisión de amparo. Ampliando el criterio de la Sentencia TC/0575/15, el tribunal afirma que no pueden entregarse las informaciones relativas a un proceso penal abierto fuera de los escenarios especificados por la ley, porque pueden dar lugar a daños irreparables y al estigma social de la persona.

10.3.oo. Asimismo, en la Sentencia TC/0575/15 destacamos que, en virtud del artículo 46 de la Resolución núm. 0057, emitida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007) por la Procuraduría General de la República, las fichas temporales de investigación delictiva no s[on] de acceso al público y solo podrán ser utilizadas en los casos en que la persona sea sometida a investigación penal o proceso judicial. Así, precisamos en el precedente de referencia que las informaciones contenidas en ese registro o ficha temporal no son de libre acceso público, sino que su acceso se encuentra limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o informaciones, al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC) [...]

[...]

10.3.rr. Especificar —fuera de los escenarios particulares que permite la ley— que en contra de una persona existe un proceso penal abierto puede estigmatizarla y crear prejuicios que nuestra Constitución ha buscado eliminar, dando lugar, incluso, a daños que podrían ser irreparables o de difícil reparación, en la medida que también se atenta contra el derecho fundamental al honor personal y al buen nombre, consagrado en el artículo 44 de la Constitución. El Ministerio Público, conforme los principios de legalidad y objetividad, y como garante de los derechos fundamentales, debe ser cuidadoso al respecto.

10.3.ss. En efecto, el espíritu del precedente asentado en la Sentencia TC/0575/15 es proteger la presunción de inocencia de los ciudadanos. En la medida que el Ministerio Público expida una certificación, de libre acceso al público o que el solicitante desee presentar a terceros, en la que se indique que en contra de este existe un proceso penal abierto, se quebranta la presunción de inocencia y el precedente asentado en la Sentencia TC/0575/15.

27 Expediente núm. TC-05-2023-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fiscalía de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2022-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).



e. El hecho bajo investigación

[TC/0045/13](#)²⁸, del 3 de abril de 2013. Revisión de decisión jurisdiccional. Se deniega la revelación de informaciones vinculadas a un hecho bajo investigación, debido a que se considera que se trata de datos reservados y sensibles.

10.i) El Tribunal Constitucional considera que las informaciones solicitadas e indicadas en el párrafo anterior son datos reservados y sensibles que no pueden ponerse a disposición del público, ya que, según lo alegan los propios recurrentes, la nave de referencia sufrió un accidente y la divulgación de los nombres de las personas que participaron en los preparativos de dicho vuelo puede constituirse en un obstáculo para las investigaciones que se estuvieren realizando al respecto. La revelación de informaciones vinculadas a un hecho que está siendo objeto de investigación sólo pueden [sic] suministrarse a las autoridades o al tribunal apoderado del caso.

e.1. Informaciones que solo pueden ser entregadas en formato estadístico

[TC/0842/24](#)²⁹, del 20 de diciembre de 2024. Recurso de revisión de amparo. Las informaciones relacionadas con las evidencias que conforman la estrategia procesal de órganos estatales constituyen parte de una causa judicial. Aunque son públicas, su entregase limita a un formato estadístico, no descriptivo o detallado.

12.o. Por último, con relación a la solicitud del inventario de los últimos cuatro años de su gestión en la administración de las evidencias/medios/recursos en dinero efectivo, en especie, armas y vehículos, que por sus funciones están o estaban bajo la guarda y conservación de la procuradora fiscal de Valverde, así como los destinos finales de los mismos, estimamos pertinente hacer algunas precisiones.

12.p. El artículo 17 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 17. Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación.

28 Expediente TC-04-2012-0042, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Mario García Herrera, María de los Ángeles Amparo, Marina Altagracia Herrera Tejeda, Ana María Guerrero de Prandy, Dinorah Andrea Amparo Escaño y Julio Bladimir Rojas Amparo, contra la Sentencia núm. 106, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012).

29 Expediente núm. TC-05-2024-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de Valverde, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00227, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).



12.q. En ese orden, en virtud de la disposición legal antes citada relativa a la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial, consideramos que la solicitud de un inventario de las evidencias/medios/recursos en dinero efectivo, en especie, armas y vehículos, que por sus funciones están o estaban bajo la guarda y conservación de la Procuradora Fiscal de Valverde en el período 2014-2017, así como los destinos finales de los mismos, debe limitarse a la entrega de la estadística general de dichas informaciones, no a la descripción de las evidencias, ni del caso al que corresponden el dinero en efectivo, las armas, ni los vehículos u otras propiedades privadas.

12.r. Así, por ejemplo, si bien este plenario considera que la entrega de la información estadística de la cantidad de dinero, vehículos, armas y otro tipo de bienes en especie incautados por la Procuraduría Fiscal de Valverde en el período 2014-2017 pueden entregarse a los solicitantes, no es menor [sic] cierto que dicha información no debe incluir el serial de las armas de fuego ni el nombre de sus propietarios, ni la descripción de la matrícula de los vehículos ni el nombre de sus propietarios, así como tampoco la información del caso al cual pertenecen esas evidencias.

12.s. La información solicitada debe entregarse con esas limitantes, tanto por las disposiciones del art. 17 antes citado, en el sentido de que la entrega de las mismas con los datos específicos de las evidencias y los nombres de sus propietarios puede comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial, como por el hecho de que, si dichas informaciones fuesen entregadas con la descripción de las armas o vehículos y el nombre de sus propietarios, se estaría entregando informaciones de carácter privadas [sic] susceptibles de afectar el derecho a la intimidad de las personas. De ahí que las referidas informaciones no deben ser entregadas por cuanto entran dentro del marco de excepción que establece la ley, en virtud de que solo compete a sus titulares, al igual que la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.

f. Información de carácter personal sensible

[TC/0301/16](#)³⁰, del 20 de julio de 2016. Recurso de revisión de amparo. El libre acceso a la información pública aplica siempre que la información requerida no sea de carácter personal sensible.

10.f) [...] este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las sentencias TC/0011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13, de las respectivas fechas: tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) y cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal sensible, pues esta última escapa del objetivo de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), con la finalidad de propiciar la transparencia y controlar la administración pública.

[...]

30 Expediente núm. TC-05-2015-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), contra la Sentencia núm. 00173-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).



10. j) Para este tribunal es claro que la información solicitada por los recurrentes es una información pública, ya que la misma no tiene que ver con datos sensibles que pongan en riesgo la seguridad nacional ni afecta el derecho a la intimidad; es por ello que procede acoger la acción de amparo, en virtud de que se les ha vulnerado a los accionantes de CONDETRE, institución que agrupa a los trabajadores de la educación pública, la posibilidad de acceder libremente a las informaciones de carácter público que detenta el Ministerio de Educación referente[s] a los soportes de la Orden departamental núm. 9-2014.

[TC/0082/16](#)³¹, del 15 de julio de 2016. Recurso de revisión de amparo. La entrega de datos como los números telefónicos y los domicilios privados no forma parte del ámbito del derecho al libre acceso a la información pública.

10.i. [...] este tribunal entiende que tanto los números telefónicos privados, como los domicilios de los funcionarios públicos, no sólo no se encuentran dentro de aquellas informaciones públicas, o de interés, que la ley obliga a entregar a cualquier ciudadano que las solicite, sino que dichas informaciones forman parte de la esfera privada de las personas, y que, a menos que se cuente con la autorización de las personas titulares de dichas informaciones, y se demuestre en el petitorio la relevancia de las mismas para determinada investigación judicial o administrativa, tal como lo prevé la ley, las mismas no deben ser entregadas por las instituciones, a los fines de salvaguardar el derecho a la privacidad y a la seguridad e integridad personal de los funcionarios públicos.

g. *Informaciones concernientes a los procesos administrativos sancionadores de orden disciplinario llevados a cabo por el Comité Olímpico Dominicano (COD)*

[TC/0311/19](#)³², del 9 de agosto de 2019. Recurso de revisión de amparo. La naturaleza *sui generi* internacional de los procesos administrativos sancionadores de orden disciplinario llevados a cabo por el Comité Olímpico Dominicano (COD) y la naturaleza no financiera de la información requerida lo excluyen del ámbito de la ley que regula el libre acceso a la información pública.

11.t. Si bien es cierto que el Comité Olímpico Dominicano recibe recursos del Estado dominicano, por intermediación del Ministerio de Deportes y en calidad de asociación sin fines de lucro, no es menos cierto que por su naturaleza institucional se encuentra vinculada [*sic*] al Comité Olímpico Internacional, entidad supranacional cuya misión es la de “promover el olimpismo por todo el mundo y dirigir el Movimiento Olímpico”, con la colaboración de las federaciones deportivas internacionales y de los comités olímpicos nacionales.

11.u. El rol de autoridad suprema del movimiento olímpico que asume el Comité Olímpico Internacional hace que todas las federaciones deportivas internacionales y los comités olímpicos nacionales estén jerárquicamente supeditados a sus decisiones, lo que resta autonomía operativa a las mismas visto, además, el carácter Inter asociativo [*sic*] del Comité Olímpico Dominicano.

31 Expediente núm. TC-08-2015-0003, relativo al recurso de casación incoado por la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ), contra la Sentencia núm. 1164/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).

32 Expediente núm. TC-05-2018-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Edgar Duval Puello, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00043, dictada el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



11.v. Dada la naturaleza jurídica *sui géneris* del Comité Olímpico Dominicano antes descrita, y de su integración en un entramado institucional de carácter supranacional, este tribunal constitucional decide que, dado el origen internacional de la sanción disciplinaria y la naturaleza no financiera de la información requerida, en este caso concreto no le resulta aplicable la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, razón por lo que procede rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor [...].

h. Información relativa a la nómina de una empresa privada

TC/0430/18³³, del 12 de noviembre de 2018. Acción directa de inconstitucionalidad. Predomina el derecho a la intimidad cuando se pretende obtener datos de la nómina de una empresa privada.

10.i. [...] Como bien resaltamos, el derecho que se vería afectado en la especie por la ejecución de lo solicitado por la entidad accionante sería el derecho a la intimidad. Este se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución, que en su numeral 2 expresa: “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos”.

[...]

10.k. Resulta importante destacar que la solicitud de información que efectúa la parte accionante concierne a los sueldos de un personal que labora para una empresa privada. Por tanto, predomina en este caso el respeto al derecho a la intimidad. Esta determinación subyace en que “el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa”, lo cual no ocurre en la especie.

[...]

Cabe, por tanto, concluir que, como la información solicitada atañe la nómina de una persona jurídica que no recibe fondos públicos, la Tesorería de la Seguridad Social actúo *[sic]* apegada al derecho, puesto que desvelar dicha información supondría una violación a la intimidad tanto de la persona jurídica objeto de la indagación como de sus empleados.

i. Información sobre agentes designados como seguridad y custodia de funcionarios públicos

TC/0012/21³⁴, del 20 de enero de 2021. Acción directa de inconstitucionalidad. Las informaciones relativas a agentes policiales designados como seguridad y custodia de funcionarios públicos no son de libre acceso.

33 Expediente núm. TC-01-2010-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), contra el inciso d) del primer párrafo del artículo 17 del Decreto núm. 775-03, sobre el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social dictado por el Poder Ejecutivo, el doce (12) de agosto de dos mil tres (2003).

34 Expediente núm. TC-01-2016-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por los señores Dr. Héctor Rubirosa García, Lic. Bismarck Bautista Sánchez, Lic. Julio C. Morales Martínez, Dr. José Oriol Rodríguez Rodríguez y Alan M. Rodríguez Suero, contra los artículos 86, 102, 104, párrafo 11, 153, numerales 9, 20, 27, 154, numerales 10, 12 y 20 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016.



8.20. [...] que, como regla general, las actividades que realizan las instituciones públicas deben cumplir con el requisito de transparencia y, en principio, deben estar disponibles para todos los ciudadanos. Sin embargo, dicho acceso a la información pública no es absoluto, ya que este encuentra su limitación en la defensa y seguridad del Estado, así como en la seguridad de las personas.

[...]

8.23. Como se observa, la norma objeto de inconstitucionalidad plantea la publicidad de la información de los agentes policiales que sean asignados a la seguridad y custodia de los miembros de varias personas, instituciones públicas y diplomáticas, particularmente, dicho artículo refiere a los ministros, viceministros, directores generales, legisladores, jueces del Tribunal Constitucional, del Tribunal Superior Electoral, del Poder Judicial, miembros del Ministerio Público, miembros de la Junta Central Electoral, ex presidentes y ex vicepresidentes, testigos o personas vulnerables en casos judiciales, oficiales retirados.

8.24. Cabe destacar que la indicada protección ha sido otorgada en virtud de que el ejercicio de las funciones encomendadas a los funcionarios indicados genera peligro no solo para ellos, sino también para sus familiares.

8.25. En este sentido, este Tribunal Constitucional considera que el hecho de que se haga la indicada publicación puede acarrear peligro a la seguridad personal no solo de los agentes policiales, sino que, además, implica riesgo a la seguridad e integridad de aquellos quienes brindan protección. Lo anterior se explica por el hecho de que luego de saberse a quien custodia determinado agente, solo se necesitaría seguir a este para llegar a quien este protege y a su familia.

8.26. Por los motivos expuestos, procede acoger la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 102 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y, en consecuencia, declarar no conforme con la Constitución el mismo.

j. Información a cargo de la Administración Tributaria o secreto tributario

[TC/0129/21](#)³⁵, del 20 de enero de 2021. Recurso de revisión de amparo. El deber de reserva de la información a cargo de la Administración Tributaria, conocido como secreto tributario, junto con el derecho a la intimidad, constituye un límite al libre acceso a los datos públicos.

12.v. Este deber de reserva tiene como razón de ser, el hecho de que la Administración Tributaria, en virtud de sus amplios poderes de investigación y fiscalización, así como del correlativo deber de colaboración de los particulares, accede a información perteneciente a la esfera íntima del particular, que implica un derecho de rango constitucional. Es así como se hace imperativo proteger la información sensible del contribuyente, limitando a la Administración Tributaria a su utilización para el fin primario perseguido, es decir, recaudar los impuestos. Sin perjuicio de la habilitación legal para

35 Expediente núm. TC-05-2019-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEN-00035, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



transferir esta información a otros entes u órganos públicos, cuando estos últimos justifiquen que es imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y sujetos también a similar obligación de reserva o confidencialidad.

[...]

12.aa. Por tanto, la divulgación no consentida de información contenida en los registros de la Dirección General [de] Impuestos Internos (DGII) resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad y al secreto tributario o reserva fiscal, cuando no se ha justificado en una de las excepciones contempladas en el ordenamiento jurídico.

12.bb. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reivindica en su recurso el secreto empresarial y comercial, como refuerzo a su argumento de que el Tribunal Superior Administrativo estaba imposibilitado de ordenar la entrega de la información solicitada. Este tribunal constitucional ve propicia la ocasión para referirse a la naturaleza autónoma del secreto tributario, de suerte que no necesita un secreto previo (secreto comercial o mercantil, secreto bancario, secreto profesional) para que opere el deber de reserva de la Administración Tributaria; por ello, esta no solo debe guardar reserva de las informaciones privadas a las que tiene acceso en función de sus amplios poderes de investigación y fiscalización, que alcanza a informaciones protegidas por otro secreto, sino que el deber de reserva opera de pleno derecho y de manera autónoma a la preexistencia de otro secreto.

12.cc. Finalmente, la idea del deber de reserva que obliga a la Administración Tributaria, no solo se refiere a la Dirección General del [sic] Impuestos Internos (DGII), sino que [sic] a cualquier otra entidad u organismo estatal que sea sujeto activo de la actividad tributaria, y este deber de reserva se extiende al ente u órgano requirente de la Administración Pública en caso de que la Administración Tributaria le haya transferido válidamente una información sujeta a reserva.

12.dd. En razón de todo lo anterior, este tribunal constitucional entiende que en el presente caso no se ha verificado una vulneración al derecho de libre acceso a la información pública, al tratarse la información requerida por el accionante de información sujeta a un deber de confidencialidad o reserva legal que, a su vez, tiene su fundamento en el derecho constitucional a la intimidad de las empresas titulares de la información reservada. **[Criterio reiterado en la Sentencia TC/0320/24, del 29 de agosto de 2024].**

k. *Informaciones sobre secreto comercial o industrial*

[TC/0438/20](#)³⁶, del 29 de diciembre de 2020. Recurso de revisión de amparo. Las informaciones que atenten contra el secreto comercial o industrial son consideradas sensibles; cuando no tienen esa naturaleza, quedan disponibles para el acceso libre.

36 Expediente núm. TC-05-2020-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00308, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



11.w. El legislador considera que determinadas informaciones, a pesar de ser públicas, no deben ponerse al alcance de los ciudadanos por considerarlas sensibles, es por ello que, en el presente caso, se hace necesario evaluar si nos encontramos dentro de la excepción planteada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

[...]

11.z. [...] consideramos que las informaciones solicitadas, a saber: Relación de proyectos con localización, monto de la tasación y promotor, de las edificaciones aprobados acogiendo a los incentivos otorgados por la Ley de Fideicomiso No. 189-11, de fecha 11 de mayo del 2011, y su reglamento no son informaciones reservadas y que violenten el secreto comercial o industrial de los beneficiados, ya que estas no exponen de forma detallada los mecanismos técnicos de los proyectos, sino que se refieren al mínimo requerido para su aprobación.

4. Informaciones que constituyen secreto comercial o industrial

[TC/0166/21](#)³⁷, del 17 de junio de 2021. Recurso de revisión de amparo. La entrega de informaciones privadas a través del amparo para el libre acceso a la información pública, aunque sean de naturaleza comercial, vulnera el derecho a la intimidad personal de quien figura como titular de la información cuya divulgación se ordena.

11.6. Como puede apreciarse, dentro de las limitaciones y excepciones que establece el señalado artículo, su literal i prohíbe la entrega de informaciones industriales o comerciales, reservadas o confidenciales, relativas a terceros que tenga la administración pública con ocasión de la tramitación o gestión hechas por esos terceros ante dicha autoridad, a condición de que esas informaciones puedan causar perjuicios económicos. Lo que ordenó entregar el juez *a quo* tie ne esa naturaleza. En efecto, resulta innegable que esas informaciones tienen un obvio carácter personal o privado, ya que están referidas a obras de construcción de un aeropuerto comercial que es propiedad de particulares, no del Estado; informaciones privadas que, como tales, no caen dentro del ámbito de la Ley 200-04, tomando en consideración, en consonancia con los criterios de este tribunal constitucional, que esta norma procura que los ciudadanos dominicanos tengan acceso a las informaciones públicas en poder de las entidades estatales para “velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respecto [sic] del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”, lo que no es el caso en la especie que ocupa ahora la atención de este órgano constitucional, ya que las informaciones que pretende obtener el accionante son de carácter privado —como se ha dicho—, las cuales están amparadas, en su esencia, por el derecho a la intimidad, consagrado como derecho fundamental por el artículo 44 de la Constitución de la República. De toda manera, aun en el caso de que se considerase lo contrario, es incuestionable que esas informa-

37 Expediente núm. TC-05-2019-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 030-04- 2019-SEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



ciones tienen un claro nexo con las otras que el juez a quo negó entregar, sobre la base de que se trataba de informaciones sensibles, cuyo conocimiento público podría comprometer la seguridad de las instalaciones del mencionado aeropuerto y, consecuentemente, de las personas y bienes que desde o hasta allí son transportados. Parece indiscutible, además, que la generalización o divulgación de esas informaciones podría traducirse en un eventual daño económico para los propietarios de dicho aeropuerto y, sobre todo, para la economía del país en caso de que su conocimiento o divulgación comprometiese la seguridad indicada y ello condujere a crear duda o temor entre las personas que usan o pretendieren, eventualmente, hacer uso de esas instalaciones.

11.7 Sobre esa base, procede concluir que el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) no tiene derecho al acceso a ninguna de las informaciones solicitadas mediante su acción de amparo, ya que éstas caen dentro del ámbito de excepción a que se refiere el literal i del artículo 17 de la Ley 200-04.

5. Informaciones que ostenten las Administraciones públicas sobre terceras personas que quedan excluidas del libre acceso

[TC/0020/22](#)³⁸, del 20 de enero de 2022. Recurso de revisión de amparo. Las informaciones de naturaleza comercial o industrial en poder de la Administración pública sobre terceras personas, de carácter reservado o confidencial, no están dentro del fuero del libre acceso a la información pública si pueden causar perjuicios económicos a su titular. Sin embargo, esto no aplica para las informaciones públicas generadas y producidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

12.23. Como puede apreciarse, el literal i del señalado artículo [refiriéndose al artículo 17 de la Ley No. 200-04] prohíbe la entrega de informaciones industriales o comerciales, reservadas o confidenciales, relativas a terceros que tenga la Administración Pública con ocasión de la tramitación o gestión hechas por esos terceros ante dicha autoridad si esas informaciones pudieren causar perjuicios económicos. Sin embargo, en el presente caso las informaciones requeridas no tienen el carácter personal o privado a que se refiere ese texto, ya que son informaciones generadas y producidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; informaciones públicas que, por consiguiente, caen dentro del ámbito de la Ley núm. 200-04.

12.24. Por otro lado, en la audiencia que con relación al presente caso celebró el tribunal a quo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el accionado, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositó el listado detallado de los proyectos de fideicomiso desde el año dos mil diecisiete (2017) hasta el año dos mil diecinueve (2019), con datos detallados de los proyectos habitacionales que son acreditados por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) como viviendas de bajo costo, conforme a la Ley núm. 189- 11. En dicho listado se incluye, de manera organizada: nombre del proyecto, dirección, construcción, constructora o promotor, unidad habitacional, fecha de calificación, trimestre, año y observaciones. Esas informaciones aparecen publi-

38 Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia 340-04-2019-SEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



cadass en la p gina web Datos.gob.do, de la cual –entiende el accionando– la se ora Coral a Gris l Mart nez Mej a pod a “descargar” la informaci n por ella requerida.

12.25. Sin embargo, la informaci n que fue suministrada no se corresponde en su totalidad con la que realmente interesa a la accionante, referida a “las tasaciones y las fechas en las que fueron emitidas con orden de pago de la tasa 2x1000, a favor del CODIA y los arbitrios de los ayuntamientos de las construcciones realizadas bajo la modalidad de fideicomiso conforme a la Ley n m. 189-11”.

[...]

12.27. En vista de la disposici n anteriormente transcrita, se puede constatar que es aplicable la exenci n de impuestos y tasas previstas por la ley 189-11 para las construcciones bajo el r gimen de fideicomiso en la Rep blica Dominicana. De ello se concluye que esas construcciones no est n afectadas con la mencionada tasa del 2 x 1000 a favor del CODIA, lo que significa que esa informaci n es inexistente y, por tanto, no puede ser suministrada por el Ministerio de Obras P blicas y Comunicaciones (MOPC).

12.28. De todo lo anteriormente indicado con relaci n al fondo de la presente acci n de amparo, podemos concluir que [el] Ministerio de Obras P blicas y Comunicaciones (MOPC) est  obligado a entregar a la accionante las informaciones relativas a las construcciones de viviendas al amparo de la citada Ley n m. 189-11, no as  las referidas a la tasa del 2 x 1000 a favor del CODIA.

6. Informaciones que no constituyen informaci n reservada, sensible o personal y son de libre acceso

a. La n mina de una instituci n p blica no constituye informaci n reservada

[TC/0282/13](#)³⁹, del 30 de diciembre de 2013. Revisi n de decisi n jurisdiccional. La n mina de una instituci n p blica no constituye informaci n reservada y, por tanto, es susceptible del control establecido a trav s del procedimiento para el acceso libre a la informaci n p blica.

10.m) En efecto, el rechazo de dicho recurso de casaci n, como el rechazo de la acci n de amparo resulta improcedente a luz de la precitada norma legal, ya que el se or [...] ha solicitado que se haga constar por escrito la n mina completa de los empleados que forman parte del Ministerio de Econom a, Planificaci n y Desarrollo, que se indique si el manual de procedimientos de la Oficina de Acceso a la Informaci n (OAI) es un proyecto, as  como la resoluci n o acto administrativo con la cual se orden  excluir los nombres de los empleados de dicha instituci n en su p gina web, ya que se violenta el derecho al libre acceso a la informaci n, interpretando de manera err nea los art culos 17 y 18 de la Ley n m. 200-04, al considerar que la n mina de una instituci n p blica constituye informaci n reservada, por lo que procede anular la Sentencia n m. 138, dictada por la Tercera Sala

39 Expediente n m. TC-04-2012-0036, relativo al recurso de revisi n constitucional de decisi n jurisdiccional incoado por Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra la Sentencia n m. 138, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).



de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), así como la Sentencia núm. 132-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010).

b. Las nóminas e instrumentos de pago librados a favor de funcionarios públicos están sujetos al régimen de libre acceso a la información pública

[TC/0138/16](#)⁴⁰, del 29 de abril de 2016. Recurso de revisión de amparo. Las nóminas e instrumentos de pago, librados a favor de funcionarios públicos para la ejecución de obras institucionales, están sujetos al régimen del libre acceso a la información pública.

10.4. Se advierte del examen de las piezas que conforman el presente expediente, que la actual parte recurrida, [...], reclama la entrega de información financiera del Ayuntamiento municipal de Bajos de Haina, relativa a las nóminas y cheques pagados a los regidores y encargados departamentales del cabildo, así como también los cheques pagados para la ejecución de obras realizadas por esa institución edilicia; informaciones que, por su naturaleza, resultan de carácter público y de acceso a cualquier persona, en virtud de las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 200-04, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) [...]

10.5. Las informaciones y documentos requeridos por los recurridos caen dentro de la categoría de informaciones públicas que, conforme a la ley, deben serles ofrecidas [*sic*] a toda persona que reclame su entrega, pues se trata de copias de nóminas de pago y cheques girados por parte del Ayuntamiento municipal de Bajos de Haina, por lo que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, al disponer la entrega de dichos documentos a la parte recurrida, mediante su Sentencia núm. 00788/2014, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), decidió el caso conforme disponen la Constitución de la República, la Ley núm. 200-04, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), y los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional.

c. Los descuentos salariales por concepto de seguridad social no entran dentro del secreto informativo

[TC/0716/17](#)⁴¹, del 8 de noviembre de 2017. Recurso de revisión de amparo. Las informaciones públicas vinculadas a los descuentos salariales correspondientes a la seguridad social no forman parte del secreto informativo previsto en el artículo 17, literal i), de la Ley núm. 200-04.

11.11. Este tribunal es de criterio de que la información solicitada no se inscribe dentro de la limitación prevista por el citado artículo 17, literal i) de la Ley núm. 200-04, en la medida en que no puede consi-

40 Expediente núm. TC-05-2015-0015, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Bajos de Haina y Marino Antonio Lora (alcalde), contra la Sentencia núm. 00788/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

41 Expediente núm. TC-05-2017-0061, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia núm. 00395-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



derarse un secreto la información relativa al cumplimiento de una de las obligaciones fundamentales de cada empleador, tal como sería los pagos correspondientes a la seguridad social. Y es que el buen funcionamiento de nuestro sistema de seguridad social mucho depende del cumplimiento de las obligaciones de pago que debe realizar cada empleador. En este sentido, cada dominicano tiene el derecho de reclamar a las instituciones públicas de nuestro país la entrega de la información que considere necesaria relativa a la disposición de los fondos públicos y cumplimiento de las normas que son de orden público.

11.12. En esta misma línea, tampoco puede aducirse que la entrega de dicha información puede causar perjuicios económicos a las entidades que incurran en falta de pago, ya que las entidades públicas no tienen un fin lucrativo, sino de prestación de servicios públicos. La entrega de dicha información lo que sí podría hacer es poner en evidencia a las instituciones que no han pagado, lo cual sí daría paso a la exigencia de informaciones adicionales a cada una de ellas para conocer, en su caso, los motivos por los que el pago no ha sido realizado. Sin embargo, más que constituirse en un problema, ello es símbolo del ejercicio del principio democrático que debe primar en un Estado social de derecho en el que los particulares pidan cuenta a sus administradores y gobernantes sobre el cumplimiento de las tareas que están llamados a cumplir, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución.

d. Las federaciones deportivas deben entregar informaciones sobre eventos deportivos

[TC/0588/18](#)⁴², del 10 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. Las federaciones deportivas deben entregar las informaciones que les sean solicitadas con ocasión de la celebración de eventos deportivos, porque ese tipo de datos son considerados públicos y de libre acceso.

11.m. [...] del análisis de la información solicitada a la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) respecto de la documentación depositada por el señor [...], a propósito de su participación en el Campeonato Nacional de Ruta 2017, evento organizado por dicha entidad, este tribunal constitucional constata que las mismas constituyen informaciones de carácter público relativas al cumplimiento de los requisitos establecidos por la FEDOCI para poder participar en la referida competencia.

e. Información sobre desvinculación de miembros de cuerpos castrenses

[TC/0250/22](#)⁴³, del 18 de agosto de 2022. Recurso de revisión de amparo. La información sobre la cancelación de un miembro de la Policía Nacional reviste naturaleza pública y, por tanto, es susceptible del régimen de acceso libre.

42 Expediente núm. TC-05-2018-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Julia Gross Martínez, contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00336, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

43 Expediente núm. TC-05-2015-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hans Wender Lluberes Sánchez, Luis Rosario Rosario y Cristian Domingo Ferreras Hernández, contra la Sentencia núm. 255-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de julio del año dos mil catorce (2014).



10.B.h. En efecto, según la Sentencia TC/0512/16, la información pública [...] constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas [...]. Por el contrario, de acuerdo con este último fallo, la información privada o confidencial se encuentra [...] dentro del marco de excepción al derecho libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.

Por tanto, al haber solicitado las actuales recurrentes fotocopias de documentos expedidos por la Policía Nacional, con ocasión de las cancelaciones efectuadas en su perjuicio, se impone concluir que la información solicitada por los recurrentes reviste naturaleza pública.

10.B. i. A la luz de la precedente exposición, procede por tanto que esta sede constitucional acoja las pretensiones de los accionantes y, consecuentemente, ordene a la Policía Nacional la entrega de los documentos por ellos requeridos mediante comunicación de fecha siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014); medida fundada en el carácter eminentemente público de los documentos solicitados y, además, en el entendido de que estos últimos no entran en conflicto con el derecho a la intimidad de terceras personas, por lo que, en este sentido, constituyen informaciones a las cuales cualquier ciudadano tiene derecho a acceder en un Estado democrático de derecho.

7. Gratuidad del acceso a la información pública versus costos de reproducción

[TC/0192/14](#)⁴⁴, dictada el 25 de agosto de 2014. Recurso de revisión de amparo. El acceso a la información pública no tiene costo o es un servicio eminentemente gratuito, pero su reproducción —en caso de que sea necesaria— corre por cargo de la parte interesada.

11.d) Este tribunal entiende que, si bien el recurrente tiene derecho al acceso gratuito a los datos del Ayuntamiento de Puerto Plata por ser una institución pública, también es cierto que la referida ley dispone que, si la información solicitada requiere ser reproducida, el costo de la misma estará a cargo del solicitante, a condición de que las tarifas cobradas sean razonables. La razonabilidad de estas tarifas estará determinada en base al costo del suministro de la información, que en ningún [sic] podrá constituirse en una limitación al derecho fundamental de acceder a la información pública. [**Criterio reiterado en las sentencias TC/0405/17 y TC/0053/20**].

[TC/0405/17](#)⁴⁵, del 1 de agosto de 2017. Recurso de revisión de amparo. La entrega en formato digital de las informaciones públicas reduce los costos de reproducción y apoya la política de cero papeles

44 Expediente núm. TC-05-2013-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis José del Carmen Álvarez, contra la Sentencia núm. 00357-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

45 Expediente núm. TC-05-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, contra la Sentencia núm. 1202/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).



para la protección del medio ambiente. Esta medida amplía los criterios establecidos en los precedentes TC/0258/13⁴⁶ y TC/0192/14.

10.n. [...] aunque dicha información debe ser suministrada libre de costos o de manera gratuita, cuando ella amerita su reproducción esta debe ser cubierta –en principio– por el solicitante.

10.o. [...] *si la información solicitada requiere ser reproducida, el costo de la misma estará a cargo del solicitante, a condición de que las tarifas cobradas sean razonables. La razonabilidad de estas tarifas estará determinada en base al costo del suministro de la información, que en ningún (sic) podrá constituirse en una limitación al derecho fundamental de acceder a la información pública.*

10.p. Lo que no debe suceder es que al solicitante de informaciones públicas se le coloquen trabas para acceder a ellas, aún [sic] existan precariedades en la institución pública encargada de suministrarla.

[...]

10.s. Así, pues, tomando en consideración que la entrega de las informaciones en formato digital se traduce en una medida tendente a la notable reducción de los costos producidos con mecanismos de copiado fotostático y ello, además de contribuir a la política de conservación del medio ambiente (cero papel), facilita la difusión masiva de la información, este tribunal constitucional estima procedente hacer mutatis mutandis con lo decidido en las sentencias TC/0258/13 y TC/0192/14, y, en consecuencia, acoger la referida acción de amparo en los términos que se hacen constar en el dispositivo de esta sentencia.

a. Sobre informaciones inexistentes de investigaciones en curso

TC/0178/23⁴⁷, del 3 de abril de 2023. Recurso de revisión de amparo. Los datos de una auditoría en curso realizada por la Cámara de Cuentas se consideran inexistentes y, por tanto, no pueden entregarse bajo el régimen del libre acceso a la información pública.

11.I. Del estudio de dichas disposiciones concluimos que, ciertamente, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana está impedida de entregar la información solicitada respecto de la auditoría practicada a los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR) del período comprendido entre los años dos mil quince (2015) y dos mil dieciocho (2018), ya que esa información se encuentra, todavía, en proceso de elaboración, verificación y en espera del vencimiento de los plazos

46 Expediente núm. TC-05-2012-0100, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa, contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012). Este recurso surge de la solicitud de información pública presentada por un ciudadano al alcalde del Ayuntamiento de Pepillo Salcedo, relativa a la ejecución presupuestaria con detalle de ingresos y egresos, incluyendo las nóminas. La respuesta fue que el costo de fotocopiar dichas informaciones ascendía a siete mil trescientos noventa y siete pesos (RD\$7,397.00). El solicitante se opuso, al considerar que el costo era muy elevado, y por ello interpuso una acción de amparo alegando vulneración de su derecho fundamental de acceso a la información pública.

47 Expediente núm. TC-05-2022-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SEEN-00320, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).



de réplica y contestaciones previstos en el Reglamento núm. 06-04, de la auditoría provisional. Esto quiere decir que los resultados finales de la indicada auditoría aún no existen, puesto que la misma concluye con el informe definitivo, el cual ha de ser entregado a las partes involucradas y publicado en la página electrónica de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

[...]

11.n. De lo anteriormente indicado, este órgano constitucional concluye que no fue vulnerado el constitucional derecho a la información del recurrente. En efecto –y tal como verificó el juez a quo–, los elementos probatorios que obran en el expediente demuestran que la información preliminar que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana ha podido recabar mediante las investigaciones realizadas en el proceso de auditoría relativo al asunto entran al ámbito de las limitaciones y excepciones a que se refieren los literales b y f del artículo 17 de la Ley núm. 200-04, los cuales prohíben la entrega de informaciones que puedan afectar el éxito de una medida de carácter público si son entregadas de manera extemporánea y cuya difusión pudiere perjudicar las estrategias del Estado en un procedimiento de investigación. Además, la información solicitada es provisional hasta tanto concluya el proceso de auditoría de referencia y se presente el correspondiente informe definitivo.



III. DERECHO A LA INFORMACIÓN EN DETERMINADOS ÁMBITOS CONCRETOS

A. ACTIVIDAD PERIODÍSTICA

1. Definición de fuentes noticiosas: oficiales y privadas de interés público

[TC/0484/16](#)⁴⁸, del 18 de octubre de 2016. Acción directa de inconstitucionalidad. En la que se trata sobre el derecho de los medios al libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, así como a su contenido esencial. En relación con el libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley, este tribunal indicó que el contenido esencial de este derecho...

8.2.4. [...] puede definirse como la prerrogativa que tienen los medios de información a acceder libremente a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público. Según lo expuesto, los medios de información tienen derecho a acceder no a cualquier fuente noticiosa sino a una en específico. Ciertamente, el texto constitucional hace referencia a dos elementos: noticias oficiales y privadas de interés público.

8.2.5. El primero de los elementos es muy abarcador, ya que comprende tanto a las fuentes noticiosas oficiales como a las privadas; es decir, que en principio los medios de información pueden acceder a todos [sic] las fuentes noticiosas, ya que solo existen dos tipos de fuentes noticiosas: las oficiales y las particulares.

8.2.6. Sin embargo, para que estas fuentes noticiosas (oficiales o privadas) estén al alcance de los medios de información tienen que cumplir con una cualidad: ser de interés público. Al establecer este requisito, se deja abierta la posibilidad de que el legislador pueda sustraer del ámbito de los medios de comunicación informaciones del sector oficial o del sector privado.

2. Libre acceso a las fuentes noticiosas y la actividad periodística

[TC/0314/16](#)⁴⁹, del 20 de julio de 2016. Recurso de revisión de amparo. Es necesario precisar con claridad las informaciones que se buscan obtener en el marco de una investigación periodística. Debe

48 Expediente núm. TC-01-2014-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y Derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH), y Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana para los Derechos Fundamentales, contra los artículos 4 (párrafo segundo), 5 (numeral 6, literal C), 8 (párrafo tercero), 10 (párrafo cuarto), 25 (numeral 13), 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) diciembre de dos mil trece (2013).

49 Expediente núm. TC-05-2015-0250, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el programa de televisión *Sin Límites*, debidamente representado por su productor y conductor Antonio Díaz Paulino, contra la Sentencia núm. 00072-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).

garantizarse el acceso sin restricciones innecesarias a los medios de comunicación y la protección del periodista.

11.f. El legislador, inspirado en el texto constitucional, ha procurado que los medios de comunicación social y los periodistas en general reciban protección y apoyo, sin ningún tipo de restricción, cuando requieran del acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público.

11.g. [...] en cualquier caso, deben aportarse las pruebas en las cuales se sustentan los alegatos de violaciones y, en la especie, el recurrente no indica de forma específica cuál fue la información que se le requirió al indicado centro de salud y que el mismo rehusó ofrecer; de ahí se desprende que en el caso no se transgrede el texto supremo ni la referida ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

11.h. En ese mismo orden, es necesario precisar que este tribunal ha mantenido como criterio que las personas tienen derecho a solicitar y recibir informaciones de las instituciones que manejan fondos de información de carácter público, pero que, si bien es cierto que todo ciudadano tiene derecho a ejercer este derecho de libre acceso, no menos cierto resulta que tal acceso debe estar condicionado a que la parte interesada precise con claridad cuál es la información que busca o investiga, el dato que quiere recibir o difundir.

3. Ponderación entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad de los servidores públicos

[TC/0042/12](#)⁵⁰, del 21 de septiembre de 2012. Recurso de revisión de amparo. Balance entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, bajo la técnica de la ponderación.

11. ee) En la especie que nos ocupa, se le plantea a este Tribunal Constitucional la necesidad de ponderar derechos fundamentales en conflicto, lo que implica la operación de “balancear” esos derechos en concurrencia, o sea, establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto. Así, en el presente caso se determinará cuál de esos derechos (el de acceso a la información o el derecho a la intimidad) debe ceder ante las ventajas para el interés de la sociedad de controlar el ejercicio de la Administración Pública.

11. ff) Como se indicó, en el caso que ocupa nuestra atención, están en conflicto el derecho a la información pública que tienen las personas y los grupos que no pertenecen al sector público, y el derecho a la intimidad, en la medida que revelar los nombres, cargos y salarios de los funcionarios y empleados de una determinada institución pública dejaría abierta la posibilidad de que se penetre en la esfera privada de esas personas.

11. gg) Cabe destacar que el nombre es un dato que permite identificar a las personas e individualizarlas. No se trata de datos o informaciones que toda persona podría reservar en un espacio de in-

50 Expediente TC-05-2012-0010, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana y el Estado dominicano, contra el señor Manuel Muñoz Hernández.



timidad particular y familiar, sustraído a intromisiones extrañas, por cuanto la intimidad constituye un ámbito o reducto en el que otros no pueden penetrar.

[...]

11.ii) El Tribunal Constitucional considera que, aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático, al igual que la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública. En ese sentido, el tribunal que dictó la sentencia recurrida acogió la acción de amparo, en razón de que consideró que los datos requeridos por el accionante no eran de carácter confidencial.

4. Declaraciones juradas y principio de publicidad

[TC/0842/24](#)⁵¹, del 20 de diciembre de 2024. Recurso de revisión de amparo. Conforme al principio de publicidad de las declaraciones juradas de patrimonio de los funcionarios públicos, estas deben reposar en los archivos de las instituciones y entregarse a la ciudadanía interesada, en ejercicio de su derecho y deber de velar por el respeto al patrimonio público y la transparencia en la función pública.

12.j) Con relación a las Declaraciones Juradas de Bienes rendidas por la Fiscal titular de Valverde en el periodo 2014-2017, la Procuraduría General de la República, en la página 7 de su instancia recursiva, alega que no tiene que entregar dicha información, en virtud de que la Ley núm. 311-14, instituye el Sistema Nacional Automatizado y Uniforme de Declaraciones de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, y que, en su artículo 22, establece: “la Sección de carácter no confidencial de la declaración de bienes patrimoniales de cada funcionario público será publicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en su página web, así como en cualquier otro formato que considere apropiado”, razón por la que considera que, en el hipotético caso de que la información requerida no esté publicada en los portales de internet de la Cámara de Cuentas, es deber de los accionantes dirigirse a esa institución, no a la Procuraduría General de la República.

12.k) Contrario a lo argüido por la Procuraduría General de la República, las copias de las declaraciones juradas solicitadas deben ser entregadas a la parte accionante por la Procuraduría General de la República, toda vez que, si bien es cierto que la Ley núm. 311-14, del once (11) de agosto del dos mil catorce (2014), instituye el Sistema Automatizado y Uniforme de Declaraciones de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, y que el artículo 2 de dicha ley, antes citado, dispone que la declaración de bienes patrimoniales de cada funcionario público será publicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en su página web, así como en cualquier otro formato que considere apropiado, el artículo 6 de la Ley núm. 133-11, del nueve (9) de junio del dos mil once (2011), Orgánica del Ministerio Público, impone la declaración jurada de los representantes

51 Expediente núm. TC-05-2024-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de Valverde, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00227, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).



del Ministerio Público en las dos modalidades que prevé la indicada Ley núm. 133-14, inicial y final, esto es, al inicio y al final de su gestión, bajo pena de falta grave disciplinaria y penal. En tal sentido, de la Ley Orgánica del Ministerio Público se extrae que el trámite de las declaraciones juradas de patrimonio de la entonces procuradora fiscal de Valverde, Sonia del Carmen Espejo, debieron ser tramitadas por vía de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, la cual debe conservarlas en sus archivos independientemente de la publicidad que la Cámara de Cuentas debe de darles.

12.l) En consecuencia, la Procuraduría General de la República, al poseer en sus archivos las referidas declaraciones juradas correspondientes a la Procuradora Fiscal de Valverde, Sonia del Carmen Espejo, no debe justificar la no entrega de dichas informaciones alegando el deber de publicidad que la Ley núm. 133-14, le asigna a la Cámara de Cuentas, sino que, por el contrario, debe garantizar el derecho de acceso a la información pública y entregar las mismas a los accionantes, precisamente con base al principio de publicidad que recae sobre dichos documentos y del deber de transparencia a que está obligada dicha institución, lo cual no le es impedido o prohibido por las citadas leyes. m. En otras palabras, ni la citada Ley núm. 133-14, del once (11) de agosto del dos mil catorce (2014), que instituye el Sistema Automatizado y Uniforme de Declaraciones de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, ni la Ley núm. 133-11, del nueve (9) de junio del dos mil once (2011), Orgánica del Ministerio Público, le prohíben ni le impiden a la Procuraduría General de la República hacer entrega de las indicadas declaraciones juradas de bienes, ya que se trata de informaciones públicas que deben reposar en sus archivos y que son susceptibles de ser entregadas a los ciudadanos, los cuales tienen el derecho y el deber de velar por el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública, tal como lo establecen el artículo 75 de la Constitución y la Sentencia TC/0042/12, antes citados.

5. Sobre el acceso a la información de los parlamentarios

[TC/0217/19](#)⁵², del 23 de julio de 2019. Acción directa de inconstitucionalidad. La búsqueda de información y su vinculación con la transparencia en el debate parlamentario para la aprobación de las leyes. Dimensión del derecho a la información.

11.30. En el desarrollo de la instancia los accionantes señalan que resultaría irracional negar a los legisladores el derecho a ser informados previamente de los asuntos de los cuales ellos deberían decidir para cumplir con el mandato de representar al pueblo en el proceso de aprobación de la ley [...].

[...]

11.37. [...] los accionantes vinculan el derecho de los legisladores a ser informados previamente de los asuntos que deben decidir en el proceso de aprobación de la ley, con el derecho a la libertad de información previsto en el artículo 49 de la Constitución.

52 Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero, contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



11.38. Aunque la búsqueda de información está relacionada con los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos en la tarea de velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia como estableció este tribunal (TC/0282/13), la dimensión del derecho a la información desarrollada en las citadas sentencias es aquella prerrogativa reconocida por la Constitución a todos los ciudadanos para acceder a cualquier tipo de información pública, con las limitaciones constitucionalmente previstas, características que no se aprecian en la vinculación realizada por los accionantes respecto del derecho a la información, sino con la transparencia requerida en el procedimiento de convocatoria del debate parlamentario, por lo que procede desestimar este aspecto de la acción.

6. Derecho al acceso a la información de centros de salud

[TC/0512/16](#)⁵³, del 2 de noviembre de 2016. Recurso de revisión de amparo. Acceso a la información que corresponde a los registros y procedimientos que debe agotar un centro médico para estar en pleno funcionamiento. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

11.t. Del análisis de las informaciones solicitadas por el accionante, este tribunal constitucional advierte que las mismas tienen un carácter público porque se encuentran bajo el control de un órgano de la Administración Pública, producto del ejercicio de funciones de derecho público, toda vez que corresponden a los registros y procedimientos que debe agotar un centro médico para estar en pleno funcionamiento, en atención a la naturaleza del servicio público de salud que el Estado está llamado a vigilar y garantizar. Tales informaciones no se enmarcan dentro de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, previstos en la referida ley núm. 200-04, por lo que se comprueba la existencia de la vulneración invocada por el accionante, como consecuencia de la actuación emanada del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al responder su solicitud de forma fragmentada y no oportuna, en base a una incorrecta valoración del carácter de las informaciones solicitadas.

7. Nóminas públicas

a. *El derecho al acceso a las nóminas públicas*

[TC/0084/13](#)⁵⁴, del 4 de junio de 2013. Revisión de decisión jurisdiccional. El derecho al libre acceso a la información pública alcanza —o hace susceptible de su fuero— a toda persona que de una manera u otra percibe fondos del Estado.

10.e) Lo dispuesto por este Tribunal con relación al libre acceso a la información pública no sólo aplica para las informaciones relativas a la nómina de sus asesores, sino también a aquella información que se refiera a los nombres, apellidos, salarios y bonos percibidos por todo empleado o servidor público, funcionario público, magistrados y legisladores, en fin, a toda persona que de una u otra manera perciba fondos del Estado.

53 Expediente núm. TC-05-2015-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

54 Expediente TC-04-2012-0045, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra la Sentencia núm. 105, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012).



b. El libre acceso a la información y las nóminas de empleados públicos: inclusión de nombres y apellidos

[TC/0062/13](#)⁵⁵, del 17 de abril de 2013. Recurso de revisión de amparo. Las nóminas son parte de las informaciones públicas de libre acceso, no así el número de identificación personal, el cual nada aporta a la transparencia y control de los actos u omisiones que comportan corrupción administrativa.

10.9. Respecto del tema que nos ocupa, es decir, la obligación que tienen las instituciones públicas de divulgar la nómina de sus empleados, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC/0042/2012, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), que dichas informaciones no constituyen informaciones reservadas ni sensibles y que, en consecuencia, deben ponerse a la disposición de todas las personas que lo requieran, criterio que se reitera en el presente caso.

10.10. En la especie, el recurrente no sólo se ha limitado a solicitar la nómina de los empleados, sino también el número de cédula de identidad y electoral, información que es de carácter personal y que, además, no aporta nada en lo que respecta a la transparencia y al control de la corrupción en la administración pública, aspectos que constituyen los objetivos de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. En este sentido, las instituciones públicas no están obligadas ni tienen el derecho a divulgar dicho dato.

[TC/0001/19](#)⁵⁶, dictada el 29 de marzo de 2019. Recurso de revisión de amparo. Los colegios profesionales que reciben fondos del Estado están sujetos al control de transparencia derivado del libre acceso a la información pública. Igualmente, la simple colocación de posición y sueldo no cumple con los parámetros de acceso a la información si no se incluyen los nombres y apellidos.

11.m. [...] que, como regla general, las actividades que realizan las instituciones públicas deben cumplir con el requisito de transparencia y, en principio, los ciudadanos tienen derecho a conocer las mismas.

11.n. En este sentido, al verificar los documentos depositados por la parte accionada, particularmente, la lista depositada por el CODIA, este tribunal constitucional ha comprobado que en dicho documento solo se consagra la posición y el sueldo de los cargos de la referida institución, cuestión que entendemos no satisface el voto de la ley ni la jurisprudencia de este tribunal, ya que en la lista no se incluyen los nombres y apellidos de las personas que ocupan los indicados cargos públicos.

B. ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA PENAL

[TC/0079/22](#)⁵⁷, del 5 de abril de 2022. Recurso de revisión de amparo. El acceso a la información en una investigación de tipo penal y su relación con el derecho de defensa.

55 Expediente núm. TC-04-2012-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, contra la Sentencia núm. 60, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).

56 Expediente núm. TC-05-2018-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Livio Mercedes Castillo, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

57 Expediente núm. TC-05-2019-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00416, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



11.B.c. [...] sobre el derecho de los ciudadanos a acceder a informaciones relacionadas en [sic] una investigación de tipo penal seguido [sic] en su perjuicio, mediante la Sentencia TC/0024/13, se dispuso lo siguiente:

Es preciso resaltar que en el desarrollo de un proceso penal se producen varios tipos de documentos, unos generados por las partes, otros por la investigación y las decisiones que adoptan las autoridades que forman parte de los órganos públicos, a cargo de los cuales está encomendada la responsabilidad de decidir las cuestiones que les son sometidas en el transcurso del proceso; estos documentos son de uso de los jueces, del Ministerio Público, y están estrechamente relacionados y de fácil acceso a las partes, como los documentos de la especie.

Desde esta perspectiva, los documentos relacionados a una investigación de la cual un ciudadano es parte de un proceso penal, como los que dieron lugar a la acción de hábeas data por la negativa del Ministerio Público será [sic] que fueran entregados, comportan una vinculación con el ciudadano que hace imprescindible acceder a este tipo de información.

11.B.f. [...] concluimos que el amparista, así como cualquier parte en un proceso penal que haya sido denunciada y presuntamente señalada como imputada de infracciones penales, tiene el legítimo derecho de conocer cuáles son los cargos que se le imputan, con el fin de preservar las garantías constitucionales que rigen la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Entre ellas, el irrenunciable derecho de defensa que le asiste desde el inicio hasta la culminación del proceso, según los artículos 69 de la Constitución y 18 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal.

C. ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FORMA VIRTUAL

1. Habilitación del acceso virtual

[TC/0243/20](#)⁵⁸, del 7 de octubre de 2020. Recurso de revisión de amparo. No solamente un acceso directo y físico garantiza el acceso a la información pública. Habilitación del acceso virtual.

11.o. Este colegiado entiende que en principio, toda persona tiene derecho a obtener informaciones sobre un determinado documento contenido en actas y expedientes de la Administración Pública, con las excepciones que indica la ley; no obstante, no en todos los casos las personas podrán tener acceso físico directo de los documentos o de las actas contenidas en libros, cuando estos están sometidos a restricciones por su naturaleza y por el alto interés que debe primar para su preservación por constituir una parte esencial de la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico.

11.q. [...] Obviamente, el derecho de libre acceso a la información pública no puede entrañar necesariamente el acceso directo, basta que lo informado sea certificado o publicitado en digital y,

58 Expediente núm. TC-05-2019-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Arelis Idalia Martínez Guerrero, en calidad de registradora de títulos de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia núm. 030-2018-SSEN-00261, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) agosto de dos mil dieciocho (2018).

como es posible en la especie, pueda ser visto por vía virtual o digital, a través de las salas de consultas, las cuales se encuentran habilitadas para los usuarios y público en general en la Jurisdicción Inmobiliaria.

2. En el Registro de Títulos

[TC/0243/20](#)⁵⁹, del 7 de octubre de 2020. Recurso de revisión de amparo. Restricción al uso físico o directo de las informaciones del Registro de Títulos, con la finalidad de evitar alteraciones.

11.m. En la especie, si bien es cierto que las informaciones allí contenidas atienden a un inequívoco carácter público, no menos cierto es que las mismas y los datos físicos no pueden estar expuestos al riesgo de borraduras, alteraciones, ni supresiones de ningún tipo, por parte de usuarios desahensivos internos o externos; tampoco puedan someterse al deterioro que genera el contacto que entrañaría la consulta directa que entraña el manoseo de las hojas que contienen la información registral, cuestión que suprimiría, y cuando no, menguaría, la fuerte eficacia de la fe pública de que está investido el Registro de Títulos, máxime tratándose de un sistema registral como el adoptado por nuestro país, tipo Torrens, cuyo efecto, desde el punto de vista de la inscripción, resulta constitutivo y convalidante, y, por tanto, no admite prueba en contrario, salvo fraude por error material o fraude.

11.n. La restricción al uso físico o directo no solo alcanza al usuario externo, como resulta la parte accionada, [...], sino que alcanza al propio usuario interno, como resultan los propios registradores, los cuales tienen que someterse al cumplimiento de un estricto protocolo para poder acceder a un determinado libro físico registral, el cual está bajo la custodia del Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria.

11.r. Es decir, en lo que concierne a los registros de títulos, las informaciones relacionadas con estos pueden ser vistas en las salas de consultas y lo que es del interés del ciudadano puede ser solicitado, bajo las exigencias establecidas en los reglamentos y normas complementarias que rigen este órgano inmobiliario; por lo tanto, no se identifica en el presente caso una razón válida por la cual se deba otorgar al accionante el acceso físico directo a los libros del registro inmobiliario, toda vez que existe un mecanismo viable y seguro para el acceso a las informaciones que se puedan necesitar, sin comprometer la integridad de los registros físicos de la Jurisdicción Inmobiliaria.

D. RÉGIMEN BANCARIO

1. Acceso a la información sobre entidades de carácter privado: especial atención al régimen bancario

[TC/0444/22](#)⁶⁰, del 12 de diciembre de 2022. Recurso de revisión de amparo. El derecho de acceso libre a la información con relación a entidades privadas solo procede cuando estas perciban fondos públicos.

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ Expediente núm. TC-05-2022-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eurípides Burgos Bierd, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).



14.v. En ese orden, precisamos que el ejercicio del derecho de acceso a la información respecto de entidades privadas, [sic] está condicionada a que ese tipo de entidades perciban fondos públicos con cargo al presupuesto del Estado.

2. Restricciones y exclusiones en el acceso a la información bancaria (secreto bancario)

[TC/0286/13](#)⁶¹, del 30 de diciembre de 2013. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Las informaciones que se hallan protegidas por el fuero y la confidencialidad del secreto bancario quedan excluidas del ámbito del libre acceso a la información pública.

10.j) La negativa de la Superintendencia de Bancos a entregar las informaciones solicitadas se sustenta en la naturaleza de las mismas, por tratarse de informaciones pertenecientes a entidades del sistema financiero nacional, respecto de las cuales el artículo 34 de la vigente Ley núm. 708, General de Bancos, establecía la confidencialidad de las informaciones recogidas por los técnicos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos, obligación que alcanzaba a la Secretaría de Estado de Finanzas y al Banco Central. De ahí que dichas informaciones no son de carácter público, sino de carácter privado y, en este sentido, solo pueden tener acceso a ella[s] aquellas personas que demuestren ser clientes de dicha institución bancaria. Además, el derecho de acceso se limitaría a lo que concierne a su caso particular, a condición de que se haga por la vía correspondiente y según lo establece el artículo 8 del Código Monetario y Financiero, al cual nos referiremos en el párrafo que sigue.

[TC/0123/14](#)⁶², del 16 de junio de 2014. Recurso de revisión de amparo. Acceso a la información bancaria, su carácter privado y su limitación de acceso a la información personal.

11.j. La negativa de la Superintendencia de Bancos a entregar las informaciones solicitadas se sustenta en la naturaleza de las mismas, por tratarse de informaciones pertenecientes a entidades del sistema financiero nacional, respecto de las cuales el artículo 8 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, del 21 de noviembre de 2002, establece la confidencialidad de las informaciones recogidas por los técnicos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos, obligación que alcanzaba a la Secretaría de Estado de Finanzas y al Banco Central. [...]

11.k. [...] las referidas informaciones no son de carácter público, sino de carácter privado y, en este sentido, solo pueden tener acceso a ella[s] aquellas personas que demuestren ser clientes de dicha institución bancaria. Además, el derecho de acceso se limitaría a lo que concierne a su caso particular, a condición de que se haga por la vía correspondiente y según lo establece el texto transcrito anteriormente.

61 Expediente núm. TC-04-2012-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).

62 Expediente TC-05-2013-0099, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Ana Martina Torres, contra la Sentencia núm. 170-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



[TC/0123/14](#)⁶³, del 16 de junio de 2014. Recurso de revisión de amparo. No procede la entrega de informaciones de carácter privado: los datos bancarios son operaciones reservadas, salvo orden expresa de un juez.

11.n. Ciertamente, una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que [sic] en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario.

11.o. Es oportuno destacar, sin embargo, que la improcedencia de la entrega de la información requerida radica, fundamentalmente, no en que la misma sea de carácter confidencial, sino que se trata de información privada y no pública y, en este sentido, la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública no se aplica. En efecto, si bien quien detenta los datos que interesan a la accionante es la Superintendencia de Bancos, también es cierto que los mismos están vinculados a las operaciones privadas que realiza la institución bancaria de referencia con sus relacionados. De manera que de lo que se trata es que por la vía de la acción de amparo el amparo, [sic] ha sido utilizado para requerir informaciones de carácter privado, con la finalidad de ser utilizadas como prueba de la parcialidad de un juez [sic]. **[Criterio reiterado en la Sentencia TC/0232/17].**

3. Información sobre procesos de liquidación de entidad financiera

[TC/0437/21](#)⁶⁴, del 24 de noviembre de 2021. Recurso de revisión de amparo. Las informaciones concernientes al proceso de liquidación de una entidad financiera son un asunto de intereses públicos preponderantes, como la soberanía monetaria nacional; en cambio, el carácter privado de dichas informaciones permanece invariable.

11.u. En este punto, debemos resaltar que lo prescrito en el artículo 8 de la Ley núm. 183-02 del Código Montero [sic] y Financiero, guarda relación con la limitante a la entrega de la información prescrita en el artículo 17.d de la Ley núm. 200-04 sobre Acceso a la Información Pública, ya que la entrega de las informaciones que están relacionadas a la ejecución del proceso de liquidación voluntaria o forzosa de una entidad financiera, además de violar el carácter privado de las informaciones de las entidades financieras cuyo proceso de liquidación fuere autorizado u ordenado por la Superintendencia de Bancos, tiende a comprometer el deber de sigilo que deben guardar los funcionarios públicos actuantes, en lo que respecta a garantizar los intereses del Estado en el tema de la supervisión de las entidades de intermediación financiera de cara al mantenimiento de la soberanía monetaria nacional.

[...]

63 Expediente TC-05-2013-0099, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Ana Martina Torres, contra la Sentencia núm. 170-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

64 Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



11.x. Cabe puntualizar que el carácter privado de las informaciones solicitadas por las accionantes queda invariable, independientemente de que la entidad financiera cuente con la no objeción de la Superintendencia de Bancos para su liquidación, toda vez que la intervención en ese proceso por parte del Estado procura la fiscalización de la aplicación de las reglas de controles desarrolladas en el Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera para el cierre de operaciones, con lo cual se persigue garantizar la devolución de la totalidad de los depósitos y otros pasivos exigibles, sin embargo, tal procedimiento, en nada cambia el deber de discreción en los intereses administrados.

11.y. En ese sentido, debemos precisar que al tener las informaciones que procuran las señoras [...], un carácter privado, su derecho de acceder a las mismas queda condicionado a que éstas guarden relación a un caso particular que les concierna en lo personal, por lo que está sujeta a la tramitación de acceso y agotamiento de las vías correspondientes por ante las autoridades competentes de la administración monetaria y financiera, conforme a las reglas que impongan los reglamentos de liquidación aplicables tanto en el curso del proceso de liquidación como una vez este haya quedado consumado.

11.z. El procedimiento de acceso a la información en el marco del proceso de salida voluntaria de una entidad de intermediación del sistema financiero nacional, ha sido desarrollado en el Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera —en aras de garantizar la recuperación y compensación de los derechos económicos de los usuarios de las instituciones financieras que hayan recibido la notificación de no objeción de la Superintendencia de Bancos para salir del sistema financiero nacional de forma voluntaria—, en la forma expuesta en el párrafo I del artículo 21 del referido reglamento [...].

4. Sobre informaciones que comportan secreto comercial

[TC/0185/22](#)⁶⁵, del 21 de julio de 2022. Recurso de revisión de amparo⁶⁶. Las informaciones relativas al cambio de imagen del Banco de Reservas no comportan secreto comercial⁶⁷ y están sujetas al acceso público y libre.

11.23. Este tribunal comparte el criterio asumido por el juez de la acción de amparo al considerar que la información solicitada no versa sobre las estrategias que utilicen para competir en el mercado con los demás Bancos sino algunas de las informaciones correspondientes *al proceso de cambio de imagen por ser esta [sic] un Banco propiedad del Estado Dominicano, que maneja fondos públicos, derivados de las ganancias obtenidas de la actividad del Banco.*

65 Expediente núm. TC-05-2021-0042, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra las sentencias: a) núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco 25 de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, b) núm. 0030-2017-00133, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

66 Precedente modificado mediante Sentencia TC/0940/23.

67 El secreto comercial consiste en información que se oculta de la competencia para evitar que sea copiada y, generalmente, se refiere a un listado de clientes, un plan comercial o un proceso de fabricación.



11.24. Con respecto a la información solicitada contenida en el literal a) este tribunal considera que se trata de una información de libre acceso que se enmarca en el artículo 3.a) de la Ley núm. 200-04 *relativa [a] presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución*. Tal como señala la parte recurrente, con dicha información se pretende conocer si el cambio de imagen de BANRESERVAS fue autorizado por el órgano competente [sic].

11.25. En relación con la información contenida en el literal b) es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 3, literal c) de la Ley núm. 200-04 los procesos de contratación de las entidades públicas están sometidos al principio de publicidad y, por tanto, las informaciones que se generen a partir de estos procesos de contratación deben estar disponibles a la ciudadanía.

11.26. En cuanto a la información solicitada en el literal c) este tribunal también entiende que se trata de una información de libre acceso de acuerdo con el literal b) del artículo 3 de la Ley núm. 200-04. De manera que, en un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro, se debe cumplir con todas las normas procedimentales de contratación pública que exige la ley, de manera que se garantice el principio de transparencia.

11.27. En este caso concreto, la solicitud de información realizada por el CONACCO se enmarca justamente en este literal y la misma no podría considerarse como un secreto comercial, ya que no consiste en suministrar un listado de clientes, no se refiere a ningún proceso de fabricación ni constituye en sí mismo un plan comercial: la información se limita al cambio de imagen de un banco.

[TC/0944/23](#)⁶⁸, del 27 de diciembre de 2023. Acción directa de inconstitucionalidad. Cambio del precedente establecido en la Sentencia TC/0185/22 en relación con el sometimiento del Banco de Reservas al régimen de libre acceso a la información pública de la Ley núm. 200-04 por no recibir fondos públicos. No está sujeta a dichas normas de transparencia y publicidad, sino que se trata de un sometimiento a un régimen distinto y especial por tratarse de una entidad de intermediación financiera. Este cambio de precedente se sostiene en que el Banco de Reservas, en tanto entidad de intermediación financiera, debe recibir el mismo tratamiento que las demás entidades que, a partir de una iniciativa privada, conforman el mercado financiero.

11.2.1.3 [...] esta corporación procederá a variar este precedente y, en efecto, cambiar su criterio respecto del sometimiento del Banco de Reservas al régimen de transparencia y publicidad de la información recogido en la Ley núm. 200-04 por tratarse de una entidad pública de intermediación financiera que no recibe fondos públicos.

[...]

11.2.1.6 En efecto, cuando este tribunal estableció que al Banco de Reservas le eran aplicables las disposiciones de la Ley núm. 200-04 lo hizo únicamente considerando su carácter de entidad autó-

68 Expediente núm. TC-01-2022-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), y el artículo 2, numeral 5, de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, núm. 340-06, del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006).



noma del Estado que le da a esta institución su ley orgánica núm. 6133. Sin embargo, para forjar tal criterio el Tribunal no tomó en cuenta ni las disposiciones contenidas en el artículo 141 de la Constitución de la República ni las disposiciones de la Ley núm. 247-12, Orgánica de Organización de la Administración Pública, que son las que establecen los parámetros y las condiciones que determinan si un ente público o de patrimonio público tiene o no la forma jurídica de entidad autónoma del Estado, lo cual atiende no sólo a la simple categorización dada por la ley, sino a una serie de factores, que —como veremos— resultan indispensables para que tal forma jurídica se consolide.

[...]

11.2.1.8 La Sentencia TC/0185/22 da por sentado, sin ahondar en el contenido abstracto de la normativa aplicable a la especie bajo estudio, que la Ley núm. 183-02 no establece limitaciones al derecho de información contenido en la Ley núm. 200-04. Tal afirmación obedece a que, ciertamente, la Ley núm. 183-02 no contiene ninguna disposición expresa en el sentido de que la Ley núm. 200-04 resulta inaplicable a las entidades públicas de intermediación financiera, obviando que tal impedimento es el resultado lógico del contenido de varias de las normas de la Ley núm. 183-02 y el sector que esta regula, tal como se explicará más adelante.

11.2.1.9 Y no es que las sociedades comerciales con capital accionario exclusivamente público, como sucede con el accionante, Banco de Reservas, no estén sujetos a normas de transparencia y publicidad, sino que, en su calidad de entidad de intermediación financiera, esas normas están sometidas a un régimen distinto y especial contenido en las normas y regulaciones del sistema monetario y financiero, cuyo control es ejercido por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, como autoridades rectoras de ese sector. De ahí, pues, que todas las regulaciones, controles y supervisiones necesarias a las que deben estar atadas las empresas públicas de intermediación financiera en aras de garantizar un estándar verídico de transparencia y publicidad quedan debidamente cubiertas.

11.2.1.10 Es preciso señalar que si bien el artículo 2 de la Ley núm. 6133, como el artículo 6.III de la Ley núm. 494-06, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil seis (2006), de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, establecen que esta institución es una entidad autónoma del Estado, con patrimonio propio e investida de personalidad jurídica; tal disposición legal no puede ser leída e interpretada de forma aislada a la Constitución, su ley orgánica y las normas que regulan la intermediación financiera en el mercado local a los fines de hacer oponible a instituciones de esta naturaleza un régimen de transparencia que le es incompatible de acuerdo a su propensión.

[...]

11.2.1.14 En efecto, a partir de lo anterior es ostensible que uno de los elementos cardinales exigidos por el legislador a los fines de que una institución sea considerada ente público es que, conforme el artículo 6 de la Ley núm. 247-12 [sic], ostente personería jurídica y, además, sea titular de competencias y prerrogativas públicas; es decir, que ostente facultades que le son inmanentes a los entes y órganos públicos a los cuales les corresponde ejercer potestades estatales.



11.2.1.15 Desde este punto de vista, el Banco de Reservas, a la luz del régimen de derecho público no debe ser considerado como un ente público, ya que no tiene ninguna competencia ni prerrogativa pública ni realiza acciones que constituyan, propiamente, una función de la Administración Pública, sino que se trata de una sociedad comercial con capital accionario estatal dedicada a la prestación del servicio privado de intermediación financiera bajo el canon del sistema monetario y financiero vigente. Dicho de otro modo, la actividad a la que se dedica el Banco de Reservas —en tanto entidad pública de intermediación financiera— es de tipo esencialmente comercial y lucrativo, y, por tanto, incompatible con los rasgos que esboza la personalidad de derecho público desprendida del artículo 42 de la Ley núm. 247-12.

11.2.1.16 De la lectura sistemática del artículo 51 de la Ley núm. 247-12, la misión del Banco de Reservas y un vistazo paralelo a las actividades a que se dedica, las prerrogativas que tiene, la forma en que está integrado su patrimonio, sus fuentes ordinarias de ingreso —que no se nutren del presupuesto nacional—, su estructura orgánica interna a nivel superior, los órganos encargados de su administración y, sobre todo, los mecanismos particulares de control de tutela a que dicha entidad de intermediación financiera se encuentra sometida, salta a la vista que no podemos —ni debemos— concebirla ni como un ente ni como un organismo autónomo del Estado, en los términos y condiciones establecidos por la Constitución en su artículo 141 y por la Ley núm. 247-12, en sus artículos 6, 42, 51 y 52. Por el contrario, a partir de la promulgación de la citada ley, el Banco de Reservas debe asimilarse a una sociedad comercial de capital accionario público dedicada a la intermediación financiera, más que a un ente u órgano autónomo del Estado en los términos que lo concibe el derecho público; es decir, debemos categorizarle como una entidad pública de intermediación financiera que no recibe fondos públicos para el desarrollo de sus actividades mercantiles, que es lo que en efecto es.

11.2.1.17 Además, aunado a lo anterior está el hecho de que el Banco de Reservas no cumple con las condiciones propias de los entes y órganos públicos que ejercen u ostentan potestades administrativas, dictando actos administrativos y gozando de los privilegios o prerrogativas comunes a estos sujetos de derecho público, como habitualmente son la autotutela y la inembargabilidad, entre otros.

11.2.1.18 Adicionalmente, en los términos exigidos por el artículo 52 de la Ley núm. 247-12, el Banco de Reservas, en su condición de entidad de intermediación financiera, no se encuentra subordinado a ningún ministerio que rija las políticas públicas afines a su misión y competencias, ya que todo lo inherente a su fuero lo rigen su ley orgánica núm. 6133 y la Ley núm. 183-02, al tiempo que su actividad queda bajo la supervisión y control de la autoridad monetaria y financiera que es totalmente independiente de la administración del Estado, en tanto que no es ni pertenece a ninguno de los ministerios existentes.

[...]

11.2.1.20 Conforme lo establece el artículo 86.b) de la Ley núm. 183-02, el Banco de Reservas, en su innegable condición de entidad pública de intermediación financiera, contó con un plazo de cinco (5) años para adaptarse a las disposiciones de la referida ley. Lo cual implica el cumplimiento



de las previsiones del artículo 38.c) de la misma norma que ordena a todos los bancos múltiples y las entidades de crédito se constituyan, necesariamente en forma de compañías por acciones. Así, pues, la Ley Orgánica núm. 6133, hoy en día, únicamente vale para concederle personería jurídica y establecer los mecanismos concernientes a la conformación de su organización interna. Es decir que dicha normativa —en tanto regula una entidad de intermediación financiera de capital accionario público— se asimila a lo que serían los estatutos de cualquier entidad de intermediación financiera que, al tiempo de otorgarle esa personería jurídica, disponen la manera y forma como se conforman sus órganos de dirección y su capital accionario y todo otro aspecto de su vida social, los que —en cualquier caso— deberán ceñirse a las disposiciones contenidas en la normativa monetaria y financiera.

[...]

11.2.1.22 Por último, cuando el artículo 73 de la Ley núm. 183-02 ordena que la regulación y supervisión de las entidades públicas de intermediación financiera, como el Banco de Reservas, se llevará a cabo por la Administración Monetaria y Financiera, está concibiendo un modelo que es ajeno y distinto al diseñado para los entes, órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado de cuya vigilancia se encarga a los ministerios más afines al sector de su competencia conforme al artículo 141 constitucional; pues el régimen monetario y financiero compuesto y administrado por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, no es —ni pertenece a— ningún ministerio, sino que se trata de entes constitucionales autónomos que responden a una fisonomía y dinámica distinta.

[...]

11.2.1.24 De ahí, pues, que es a la Junta Monetaria a quien competen estos asuntos como máximo organismo de la regulación del sector bancario, monetario y financiero, en el que se incluye, por supuesto, a las entidades públicas de intermediación financiera. Teniendo presente que este ámbito [sic] los bienes jurídicos que se salvaguardan son el crecimiento, el desarrollo y la estabilidad económica y financiera; todo, en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado, y la protección de los derechos de los consumidores.

[...]

11.2.1.27 Así las cosas, lo ordenado por la anterior disposición implica que las entidades públicas de intermediación financiera —renglón dentro del cual, reiteramos, se encuentran el Banco de Reservas—, en tanto entidades sometidas a las normas rectoras del Sistema Monetario y Financiero no están sujetas, en las mismas condiciones que las demás empresas propiedad del Estado, lo mismo a las disposiciones de la Ley núm. 200-04 que de la Ley núm. 340-06, estando obligadas, pues, únicamente a hacer de conocimiento público todas las cuestiones que la propia Ley núm. 183-02 obliga a publicitar a todas las entidades de intermediación financiera —privadas o públicas— y, en consecuencia, guardando bajo reserva todo lo que ella así ordena.

[...]



11.2.1.29 Es decir que, aunque las entidades públicas de intermediación financiera puedan ser propiedad del Estado dominicano o este último sea su principal o único accionista, estas, cuando no perciben fondos del Estado, por su rol dentro del sistema monetario y financiero, se encuentran sometidas al régimen de publicidad, fiscalización y transparencia que recoge la Ley núm. 183-02, no así al régimen previsto por la Ley núm. 200-04.

11.2.1.30 Por otro lado, y en torno a las disposiciones de la Ley núm. 340-06 tampoco rigen para las entidades públicas de intermediación financiera que no se nutren de las arcas públicas —como el Banco de Reservas—, ya que como vimos anteriormente estas empresas públicas no califican dentro del ramo de entes, órganos y organismos autónomos descentralizados que forman parte del aparato estatal; sino que son sociedades comerciales de derecho público que se dedican a la actividad de intermediación financiera bajo el amparo y regulación del sistema monetario y financiero de la nación. De hecho, dentro de ese ámbito rigen principios que hacen inaplicables para estas entidades disposiciones como las impugnadas en inconstitucionalidad, como es, por ejemplo, el establecido por artículo 2.b) de la Ley núm. 183-02 [...]

11.2.1.32 Por mejor decir, las entidades públicas de intermediación financiera —como lo es el Banco de Reservas— encuentran regulación en materia de fiscalización, transparencia y publicidad lo mismo en las distintas secciones del Título III que en el Título IV de la Ley núm. 183-02, como en las reservas reglamentarias hechas en los artículos 35 y 73 del indicado cuerpo normativo, y en la potestad reglamentaria otorgada por el artículo 223 de la Constitución a la Junta Monetaria; por lo que dada su actividad comercial, amén de su vínculo con el Estado, el tratamiento de sus bases de datos no está expuesto al despliegue de la Ley núm. 200-04.

11.2.1.33 En ese sentido las entidades públicas de intermediación financiera que no perciben fondos del Estado para el desarrollo de su actividad mercantil, como el Banco de Reservas, en tanto entidades de intermediación financiera, deben recibir el mismo tratamiento que reciben las demás entidades que a partir de una iniciativa privada conforman el mercado financiero. Lo anterior conforme a lo previsto en nuestra carta magna en su artículo 221 [...]

11.2.1.34 De ahí, pues, que a partir del ejercicio anterior este tribunal constitucional precisa que las entidades públicas de intermediación financiera bajo las condiciones anteriores —como es el Banco de Reservas— están sujetas a los mismos controles de transparencia y fiscalización que rigen para las demás entidades de intermediación financiera que pertenecen al sistema monetario y financiero dominicano, en los que nada tienen que ver las disposiciones legales objeto del presente control de constitucionalidad.



IV. ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A. LA CENSURA PREVIA

1. Definición de censura previa

[TC/0075/16](#)⁶⁹, del 4 de abril de 2016. Acción directa de inconstitucionalidad. La no censura previa como garantía de la libertad de expresión e información y la viabilidad de un sistema de responsabilidad ulterior con relación a aquello que se dice o se informa.

9.3. [...] por censura previa debe entenderse toda restricción que despliega la autoridad pública con anterioridad a la elaboración y difusión de información o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, encaminada a sujetarla a la obtención de autorización oficial, previo examen de su contenido, o bien levantar la prohibición de elaborarla o difundirla.

9.4. En efecto, censura, es la corrección o reprobación de algo. El término, que proviene del latín *censūra*, se utiliza para nombrar al juicio y dictamen que se hace sobre una obra. El uso más habitual de la noción de censura refiere a la intervención que realiza un censor sobre el contenido o la forma de una obra, atendiendo a razones morales, políticas, ideológicas, religiosas o de otro tipo. Por lo general, está asociada a la intención de un gobierno de impedir la difusión de información contraria a sus intereses y es por ello que, en las sociedades democráticas, como lo es el caso de República Dominicana, la censura previa está prohibida.

[...]

9.7. De lo anterior se infiere que una cosa distinta es el caso de que la información o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, una vez se hacen públicos, tipifiquen un delito, la justicia puede tomar las medidas correspondientes, conforme a la ley, pues si bien no se admiten limitaciones preventivas al derecho a la libertad de expresión e información, se ha dejado la persecución de ciertos y precisos abusos, infracciones o delitos que en su ejercicio se puedan cometer a la aplicación de medidas ulteriores, o sea, que una vez emitida la opinión o difusión de una obra del espíritu que resulte agravante de otros bienes protegidos por la Constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se aplicarían tales medidas ulteriores que previamente han sido previstas por la legislación interna del Estado de que se trate.

69 Expediente núm. TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho Inc., y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



2. Características de la censura previa

[TC/0092/19](#)⁷⁰, del 21 de mayo de 2019. Acción directa de inconstitucionalidad. Términos en que se configura la censura previa en el ámbito de la vida política.

12.4.l. La censura previa es el prototipo de violación extrema y radical de la libertad de expresión, ya que conlleva su supresión antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la información. Aun cuando la censura previa persiga un bien colectivo, esta no se justifica fuera de los supuestos establecidos, porque viola el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión y se encuentra por ello prohibida expresamente en los instrumentos normativos analizados.

[...]

12.4.m. Este tribunal considera que la disposición normativa impugnada no constituye, como denuncia la parte accionante, un mecanismo de censura previa. Pues, tal y como se desprende de los estándares indicados, la censura previa persigue la supresión, obstaculización o impedimento de la emisión de expresiones antes de que estas sean difundidas; no obstante, en el caso del artículo 44, numeral 6, de la Ley núm. 33-18, de lo que se trata evidentemente, es de sancionar la manifestación, difusión o comunicación de la expresión, una vez la misma es realizada.

[...]

12.4.r. Tal y como fue expuesto, las formas de censura o los mecanismos indirectos previos de restricción de la libertad de expresión están prohibidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución dominicana. Tampoco está permitida la discriminación en materia de ejercicio del derecho de libertad de expresión, como en ningún otro derecho, por tratarse de normas que no admiten excusa en contrario.

3. Prohibición de la censura previa en el ámbito de la precampaña o campaña interna de los partidos

[TC/0441/19](#)⁷¹, del 10 de octubre de 2019. Acción directa de inconstitucionalidad. Después de analizar la constitucionalidad del artículo 4472 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimien-

70 Expediente núm. TC-01-2018-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Namphi A. Rodríguez, Héctor Herrera Cabral y la Fundación Prensa y Derecho Inc., contra el artículo 44, numeral 6, de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

71 Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los partidos Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino, contra los artículos 8, 25 (numeral 12), 43 (parte capital), 44 (numerales 4 y 6, así como su párrafo III), 45 (párrafos I, II y III), 46 (parte capital), 47, 49 (numeral 3), 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

72 «Artículo 44.- Propaganda prohibida en el período de precampaña. Durante el período de precampaña o campaña interna, queda prohibido:

«4) Toda propaganda política que se fundamente, haga referencia o pueda percibirse de manera negativa, irrespetuosa o contraria a los principios, costumbres y valores culturales de la comunidad local, regional o nacional, en el orden religioso, racial, de preferencia sexual o de cualquier otra naturaleza que contravenga las buenas costumbres».



tos Políticos, el Tribunal Constitucional, al reconocer la inconstitucionalidad de la norma, establece la prohibición de censura previa durante el período de precampaña o campaña interna de los partidos. Lo hace en los siguientes términos:

12.1.6. En cuanto a la prohibición de “hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido”, el Tribunal Constitucional considera que con dicha disposición se viola el derecho a la libertad de expresión e información consagrado en el artículo 49 de la Constitución, toda vez que con ello se censura previamente a los afiliados al partido, constituyéndose en un obstáculo para el derecho de estos a emitir sus opiniones cuando sean contrarias al candidato o al partido a que pertenecen, sin establecerse las razones que justifiquen dicho impedimento.

[...]

12.4.8. Además, cuando el inciso 4 establece que “toda propaganda política que se fundamente, haga referencia o pueda percibirse de manera negativa”, puede entenderse que lo hace de acuerdo con las impresiones con que el afectado puede apreciar el mensaje. En este sentido, la percepción no se basa en supuestos objetivos, pues no son constitucionalmente válidas las prohibiciones relativas a la difusión del pensamiento al margen de las limitaciones que la propia Constitución y las demás normas del bloque de constitucionalidad establecen para preservar los derechos al honor o la reputación, a la intimidad, a la dignidad y a la moral de las personas, así como a la seguridad nacional, al orden público, a la salud y a la moral pública, ya que, fuera de esos casos, la expresión y difusión del pensamiento debe ser ejercida con libertad y sin censura previa. Por todo lo anteriormente dicho, este tribunal entiende que el acápite 4 del artículo 44 de la Ley núm. 33-18 es contrario al ejercicio de la libertad de expresión es [sic] información y, por tanto, al artículo 49 de la Constitución.

B. LOS DELITOS DE PRENSA Y EL DERECHO AL HONOR

[TC/0075/16](#)⁷³, del 4 de abril de 2016. Acción directa de inconstitucionalidad. El honor, como límite constitucional al ejercicio de la libertad de informar, se vincula al régimen de responsabilidad ulterior con ocasión de los delitos de prensa.

9.9.1. Despejada tal confusión, nos referiremos entonces a la limitación constitucional del derecho a la libertad de expresión y de información contenida en el párrafo del Art. 49 de la Constitución, así como a la protección penal del derecho al honor, prevista por el Código Penal de la República Dominicana y lo dispuesto para los denominados “delitos de prensa”, que son medidas posteriores que adoptan los sistemas jurídicos, cuya base legal está configurada por la Ley núm. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, dado que es el derecho al honor el bien jurídico protegible a través de estos.

73 Expediente núm. TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho Inc. y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



9.9.2. Desde la perspectiva jurídica, la esencia del honor se basa en la dignidad humana, que es predicable en virtud del artículo 38 de la Constitución, siendo uno de los derechos que encabezan el Título II de la misma que se denomina “De los derechos, garantías y deberes fundamentales”.

La limitación de libertades tales como el derecho a la libre expresión e información tiene también rango constitucional, pues ningún derecho es absoluto en cuanto a su ejercicio. Es el párrafo al Art. 49 [sic] de la Constitución que dispone: “...El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”.

9.9.3. La Carta Sustantiva también protege el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen, razón por la cual su Art. 44 dispone que toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Con ello se pone de manifiesto el bien jurídico protegido por los delitos de difamación e injuria previstos por el Código Penal y por la Ley núm. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

9.9.4. Conforme a lo anterior, los ataques que se realizan al honor los debemos entender como ataques inmediatos contra la dignidad de la persona: en su autoestima y fama (heteoestima)[sic]. En tal sentido se ha pronunciado el T.S. Federal norteamericano, al afirmar en los casos *Rossenblatt vs. Baer* (1966)⁵ y *Gertz vs. Robert Welch Inc.* (1974) que “el derecho individual a la protección del propio buen nombre no refleja más que nuestro concepto básico de dignidad esencial y valor de todo ser humano, un concepto que ha de hallarse en la raíz de cualquier sistema decente de libertad ordenada”.

9.9.5. Las prescripciones legales a que nos hemos referidos [sic] constituyen la realización material del deber de los Estados de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

9.9.6. Sobre este asunto, la propia Ley No. 6132 dispone en su artículo 1 lo siguiente: “Artículo 1.- Es libre la expresión del pensamiento, salvo que se atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública”.

[...]

9.10.2. En efecto, es la misma Ley núm. 6132 que contempla en el preámbulo declarativo del objeto de su existencia que su finalidad está fundamentada en los principios que propenden a la prohibición de toda medida preventiva, de toda intervención y de todo control administrativo en lo que concierne a la expresión de las ideas o a la comunicación de los hechos, y reducción al mínimo de las formalidades previas a la publicación; y a la determinación legal de los casos en que puede ser exigida la responsabilidad de la prensa, de la radio y de la televisión, gracias a una enumeración limitada y a una definición concreta de los delitos de prensa, excluyéndose así toda posibilidad de represión arbitraria o peligrosa para la libertad de expresión.

9.10.3. Así, los delitos que se tipifican en una y otra legislación tienen objetos diferentes. La Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, sanciona los delitos que atentan contra el



honor y consideración de las personas que son cometidos “por vía de la prensa”; mientras que los casos de difamación e injuria que se realicen fuera del ámbito regulatorio sancionatorio de la Ley núm. 6132 están reglamentado[s] por el régimen represivo dispuesto en los artículos 367 al 378 del Código Penal dominicano. Incluso, el régimen de prescripción es también diferente en uno y otro caso. La prescripción para el delito de difamación tipificado por el Código Penal conforme al procedimiento común prescribirá en el plazo de tres años, mientras que las acciones fundadas en la Ley 6132 deben ser incoadas dentro de los dos meses que siguen a la difusión de las expresiones de que se trate o del día del último acto de persecución si esta ha tenido lugar.

C. TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA

1. Escrutinio a los funcionarios públicos

[TC/0092/19](#)⁷⁴, del 21 de mayo de 2019. Acción directa de inconstitucionalidad. Hay una mayor exposición al escrutinio ciudadano de los funcionarios públicos gracias a la libertad de expresión y al principio democrático.

12.4.v. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, dado que la libertad de expresión faculta al individuo y a la sociedad a participar en debates activos y vigorosos sobre todos los aspectos de interés social, y que ese tipo de debates generará necesariamente ciertos discursos críticos y ofensivos para los funcionarios públicos o quienes se vinculan voluntariamente a la formulación de la política pública. Por dicha razón, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0075/16 citada, declaró no conforme con la Constitución dominicana las disposiciones de los artículos 30, 31, 34 y 37 de la Ley núm. 6132, al disponer sanciones de carácter penal sobre cualquier acto difamatorio o injurioso contra cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones o personas que ejerzan funciones públicas, porque “constituyen una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa cuando se trate de funcionarios públicos sujetos por su naturaleza a un control social por medio de la opinión pública”.

D. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS REDES SOCIALES Y SUS LÍMITES

[TC/0092/19](#)⁷⁵, del 21 de mayo de 2019. Acción directa de inconstitucionalidad. Las redes sociales son un espacio de difusión masiva para la libre expresión del pensamiento y, con mayor razón, en ellas debe preservarse el principio de libertad.

12.4.gg. Las redes sociales se han convertido en los únicos espacios accesibles para que una masa significativa de ciudadanos y ciudadanas pueda exteriorizar su pensamiento, comunicarse, recibir e intercambiar opiniones e informaciones de manera global, instantánea y a un costo razonable

74 Expediente núm. TC-01-2018-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Namphi A. Rodríguez, Héctor Herrera Cabral y la Fundación Prensa y Derecho Inc., contra el artículo 44, numeral 6, de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

75 *Ibidem*.



respecto de los asuntos concernientes a todos y todas. El discurso público ha dejado de ser dirigido exclusivamente por el Estado o por los profesionales de la comunicación a través de los medios tradicionales, provocando una deliberación verdaderamente pública, plural y abierta sobre los asuntos de interés. De ahí la importancia de que el uso de la libertad de expresión por estos medios se mantenga libre del temor a represalias innecesarias y desproporcionadas que obstaculicen la construcción de una ciudadanía plena, participativa y consciente.

[TC/0437/16](#)⁷⁶, del 13 de septiembre de 2016. Revisión constitucional en materia de amparo. La libertad de expresión en las redes sociales y los límites a su ejercicio, con la finalidad de garantizar el orden jurídico.

10.r) [...] el alcance para ejercer el derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento en las redes sociales, sin que ello repercuta de manera negativa en los derechos e intereses de terceras personas. En ese tenor, este Tribunal Constitucional estima que, para garantizar el orden jurídico y una pacífica convivencia, el umbral de dicho derecho debe limitarse a que su difusión no se encuentre impregnada de frases obscenas, expresiones injuriosas o insultantes, ni fundamentada en informaciones ilógicas y desproporcionadas.

10.s) Al respecto, cabe aclarar que, para determinar si la opinión o el pensamiento difundido a través de estos medios masivos de comunicación [*sic*] se traduce en una afectación a los derechos fundamentales de cualquier persona —ya sea física o jurídica— que se considere afectada por el mismo, debe partirse de un margen de razonabilidad objetiva que permita separar las impresiones personales e interpretaciones que se puedan tener sobre tales publicaciones. Entonces, solo así es que podrían advertirse los límites a que se encuentra ceñido el ejercicio de este novedoso y creciente derecho.

[...]

10.u) Así, la configuración de una violación a derechos, fundamentales u ordinarios, a partir de la propagación de informaciones en una red social mediante el uso de las prerrogativas inherentes al derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento, debe constataarse luego de evaluar el contenido de la publicación y bajo la certeza de que la misma, en efecto, se encuentra revestida de las características expuestas precedentemente.

E. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ÁMBITO ELECTORAL

[TC/0348/19](#)⁷⁷, del 16 de septiembre de 2019. Acción directa de inconstitucionalidad. Trascendencia de la libertad de expresión en el ámbito de los procesos electorales.

76 Expediente núm. TC-05-2015-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Priamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago, contra la Sentencia núm. 01/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

77 Expediente núm. TC-01-2019-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Prensa y Derecho, Inc., contra el artículo 284, numeral 18, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



10.1.8. [...] la libertad de expresión es un factor clave durante el proceso electoral[sic] en la medida de [sic] que favorece que los electores se encuentren debidamente informados respecto de los candidatos a elegir al momento de ejercer su sagrado derecho al sufragio, lo que redundará en un voto más consciente por parte del ciudadano, fortaleciéndose así la calidad de la democracia. En efecto, Edison Lanza (2018) considera los procesos electorales están íntimamente vinculados a la libertad de expresión e información, ya que para que los ciudadanos puedan llevar adelante sus decisiones en el momento de votar es indispensable que cuenten con la mayor cantidad de información posible. Para esto, es crucial que los hechos, las ideas y las opiniones circulen libremente. Sin lugar a dudas, el modo más común que tienen los ciudadanos de informarse en la actualidad es a través de los medios de comunicación de masas.

1. La prohibición de censura previa en el ámbito de la precampaña o campaña interna de los partidos

[TC/0441/19](#)⁷⁸, del 10 de octubre de 2019. Acción directa de inconstitucionalidad. Al analizar la constitucionalidad del artículo 4479 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el Tribunal Constitucional, al reconocer la inconstitucionalidad de la norma, establece la prohibición de censura previa durante el período de precampaña o campaña interna de los partidos. Lo expresa en los siguientes términos:

12.1.6. En cuanto a la prohibición de “hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido”, el Tribunal Constitucional considera que con dicha disposición se viola el derecho a la libertad de expresión e información consagrado en el artículo 49 de la Constitución, toda vez que con ello se censura previamente a los afiliados al partido, constituyéndose en un obstáculo para el derecho de estos a emitir sus opiniones cuando sean contrarias al candidato o al partido a que pertenecen, sin establecerse las razones que justifiquen dicho impedimento.

[...]

12.4.8. Además, cuando el inciso 4 establece que “toda propaganda política que se fundamente, haga referencia o pueda percibirse de manera negativa”, puede entenderse que lo hace de acuerdo con las impresiones con que el afectado puede apreciar el mensaje. En este sentido, la percepción no se basa en supuestos objetivos, pues no son constitucionalmente válidas las prohibiciones relativas a la difusión del pensamiento al margen de las limitaciones que la propia Constitución y las

78 Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los partidos Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino, contra los artículos 8, 25 (numeral 12), 43 (parte capital), 44 (numerales 4 y 6), así como su párrafo III), 45 (párrafos I, II y III), 46 (parte capital), 47, 49 (numeral 3), 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

79 «Artículo 44.- Propaganda prohibida en el período de precampaña. Durante el período de precampaña o campaña interna, queda prohibido:

«4) Toda propaganda política que se fundamente, haga referencia o pueda percibirse de manera negativa, irrespetuosa o contraria a los principios, costumbres y valores culturales de la comunidad local, regional o nacional, en el orden religioso, racial, de preferencia sexual, de cualquier otra naturaleza que contravenga las buenas costumbres».



demás normas del bloque de constitucionalidad establecen para preservar los derechos al honor o la reputación, a la intimidad, a la dignidad y a la moral de las personas, así como a la seguridad nacional, al orden público, a la salud y a la moral pública, ya que, fuera de esos casos, la expresión y difusión del pensamiento debe ser ejercida con libertad y sin censura previa. Por todo lo anteriormente dicho, este tribunal entiende que el acápite 4 del artículo 44 de la Ley núm. 33-18 es contrario al ejercicio de la libertad de expresión e información y, por tanto, al artículo 49 de la Constitución.

F. LÍMITES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL HONOR

[TC/0011/12](#)⁸⁰, del 3 de mayo de 2012. Recurso de revisión de amparo. Alcance del derecho a obtener y difundir información versus el derecho a la intimidad y el honor: ponderación. Límites al derecho a la información.

11.j) [...] el Tribunal Constitucional estima que la divulgación no consentida de datos contenidos en los registros de la Dirección General de Migración resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad, la integridad, la intimidad y el honor de las personas registradas, cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna personas cuya relevancia pública no haya sido alegada ni tampoco establecida.

[TC/0512/16](#)⁸¹, del 2 de noviembre de 2016. Recurso de revisión de amparo. Acceso a la información como regla general y límites legalmente precisados en la legislación.

11.r. En ese orden de ideas, la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

G. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE REUNIÓN Y A LA PROTESTA SOCIAL

[TC/0092/18](#)⁸², del 27 de abril de 2018. Recurso de revisión de amparo. La Policía Nacional no debe, fuera de los límites constitucionales y legales, menoscabar el ejercicio de la libertad de expresión median-

80 Expediente núm. TC-030-12-00003, relativo a la acción de amparo incoada por Gary Gresko, S.A., contra la Dirección General de Migración.

81 Expediente núm. TC-05-2015-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

82 Expediente núm. TC-05-2017-0178, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00422-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



te manifestaciones o protestas sociales. El ejercicio de la manifestación o protesta social constituye una herramienta de control ciudadano frente a las autoridades que ejercen potestades públicas.

11.i. Este tribunal, contrario a lo alegado por el recurrente, considera que el juez de amparo con su decisión hizo una correcta aplicación del derecho, pues si bien es cierto que la misión de la Policía Nacional es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos y mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes, no menos cierto es que en el ejercicio de esas facultades que le otorga la Constitución, no puede menoscabar el derecho a la libertad de expresión.

11.j. En el caso del ejercicio a la manifestación o protesta social, esta constituye una expresión del control ciudadano frente a la[s] autoridades que ejercen potestades públicas y procuran que el Estado ofrezca respuestas concretas u [sic] acometa acciones ante sus demandas; este es un medio legítimo de poder ciudadano que opera como contrapeso en el orden democrático, que debe ser preservado, por lo que sus[sic] actuaciones de la autoridad deben estar enmarcadas en las facultades que le otorga la ley y la Constitución.

[...]

11.p. Conforme a la jurisprudencia citada, el derecho a reunirse, a expresarse libremente y a la protesta social, su ejercicio es de naturaleza social y su titularidad individual, lo que significa que toda persona tiene derecho a ejercerlos en libertad, con las limitaciones que le impone el orden público, el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y la seguridad pública, es decir, que no se trata de un derecho absoluto; sin embargo, en los casos en que el derecho a la reunión, la libre expresión y protesta social desborde el límite establecido y justifique la intervención de la autoridad, esta no puede ejercer su deber de mantener el orden público, haciendo uso de la arbitrariedad, el uso innecesario de la fuerza y vulnerar el derecho a la integridad física de los manifestantes.

11. [...] este tribunal considera correcta la decisión adoptada por el juez de amparo de acoger la acción reconociendo los derechos fundamentales de los accionantes a expresar libremente sus ideas, reunirse pacíficamente y a protestar contra actuaciones de la autoridad, sin alterar el orden público, porque lo contrario sería desconocer, reprimir o silenciar derechos tan vitales en el marco de un Estado social y democrático de derecho; esta censura constituye un mayor riesgo para la calidad de la democracia que permitir el ejercicio de los mismos; [...].

H. LÍMITES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

[TC/0092/19](#)⁸³, del 21 de mayo de 2019. Acción directa de inconstitucionalidad. Supuestos limitantes al derecho a la libertad de expresión y las responsabilidades ulteriores a su ejercicio en forma abusiva. Límites a la libertad de expresión y su razonabilidad.

83 Expediente núm. TC-01-2018-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Namphi A. Rodríguez, Héctor Herrera Cabral y la Fundación Prensa y Derecho, Inc. contra el artículo 44, numeral 6, de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

12.4.p. Ahora bien, como es sabido, ningún derecho fundamental es absoluto en cuanto a su ejercicio. El derecho a la libertad de expresión también puede ser limitado, de acuerdo con las normas de la Constitución y del bloque de constitucionalidad citadas, para proteger el derecho al honor o a la reputación, a la intimidad, a la dignidad y moral de las personas, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, en estos supuestos, a través de las responsabilidades ulteriores que deben ser necesarias y encontrarse expresamente fijadas por la Ley. De modo que quien ejerce el derecho a la libertad de expresión en forma abusiva, debe afrontar las consecuencias ulteriores que le corresponden según la Ley.

[...]

12.4.s. [...] las limitaciones deben estar dirigidas únicamente al logro de los objetivos legítimos señalados: proteger el derecho al honor o a la reputación, a la intimidad, a la dignidad y moral de las personas, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y ser idóneas, necesarias y proporcionales para alcanzar dicho fin, no pudiendo ser incompatibles con la dignidad humana.

12.4.t. Si bien es cierto que el derecho a la libertad de expresión “no extingue el derecho a la intimidad, al honor personal y a la propia imagen”, como señala el procurador general de la República, no menos cierto es que la limitación al derecho de libertad de expresión debe satisfacer el test de razonabilidad. Para ello se requiere entonces que se trate de un mecanismo adecuado y efectivo para el cumplimiento de la finalidad pretendida (idoneidad); que no se pueda alcanzar por otro medio menos restrictivo o gravoso para el derecho a la libertad de expresión dentro de todas las alternativas igualmente efectivas (necesidad); y que las ventajas obtenidas de la limitación compensen y justifiquen los sacrificios que conllevan (proporcionalidad).

12.4.u. A dicho test hay que añadir que cuando se traten de restricciones sobre ciertos tipos de discursos o por los medios que utilizan, deben ser excepcionales y estar sujetas a un examen más estricto y exigente para ser válidas. Esto significa que deben ser la excepción a la regla general para que ciertas personas, grupos, ideas o medios de expresión no se queden excluidos a priori del debate público. Y es que, como se dijo, en temas de interés público, se protege, incluso, la manifestación de ideas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población.

1. En relación con los derechos de protección reforzada

[TC/0966/18](#)⁸⁴, del 10 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. La libertad de expresión puede ser limitada por los derechos de protección reforzada que corresponden a las personas menores de edad y jóvenes, de acuerdo con el principio del interés superior que salvaguarda a niños, niñas y adolescentes.

84 Expediente núm. TC-05-2013-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las entidades Vicaría Episcopal de Pastoral Familia y Vida de la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia católica y Pastoral de la Salud de la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia católica contra la Sentencia núm. 038-2013- 00390, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).



11.6. La colisión que pudiera darse entre el derecho a la libertad de expresión con la protección de los menores de edad es una materia de notable interés. En este sentido, y en virtud de dicha disposición constitucional, el Estado puede establecer limitaciones a la libertad de expresión e información cuando el ejercicio de este derecho entre en colisión con derechos que gozan de especial protección, tales como los relativos a la juventud y la infancia, cuya protección corresponde en virtud del artículo 56 de la Constitución a la familia, la sociedad y el Estado.

[...]

11.13. Configurado de esta forma el derecho a la vida del *nasciturus* y considerando lo que establece el párrafo del artículo 49 de la Constitución en relación con las limitaciones que pudieran establecerse al derecho a la libertad de expresión e información (Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público), este tribunal considera que el spot núm. 3 de la campaña publicitaria de Profamilia cuestionada en este recurso, excede los límites establecidos por el artículo 49 de la Constitución para el ejercicio de este derecho al sugerir la realización de actos prohibidos por el ordenamiento jurídico vigente.

11.14. En efecto, este colegiado considera que la afirmación que se realiza en el texto correspondiente al spot publicitario núm. 3 (Mantener un embarazo producto de una violación, incesto o cuando la vida de la mujer está en peligro es una violación del derecho a una vida digna) constituye una incitación a la realización de actos prohibidos por el ordenamiento jurídico, que vulneran derechos que gozan de los más garantistas instrumentos de protección, situación que se agrava cuando dicha publicidad se dirige a personas menores de edad, en virtud del interés superior que nuestra Constitución confiere a este grupo etario.

11.15. No obstante los argumentos esgrimidos en este apartado en relación con el contenido del derecho a la vida que consagra el artículo 37 de la Constitución, del análisis realizado concluimos que, al tratarse de una publicidad, no se ha producido vulneración al derecho a la vida. En efecto, el hecho de que una persona menor de edad represente el papel de embarazada y en esa situación sugiera que mantener un embarazo producto de una violación, incesto o cuando la vida de la mujer está en peligro es una violación del derecho a una vida digna; ello no podría configurarse como una vulneración al derecho a la vida, con independencia de otros derechos fundamentales que sí podrían resultar vulnerados.

[...]

11.19. En relación con este punto, para conocer si la publicidad cuestionada ha vulnerado los derechos de la familia y sobre la protección de los menores de edad, en este apartado se examinará si la misma contraviene la moral pública puesta en relación con el interés superior del menor, que se establece constitucionalmente como una de las limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión. Para ello, este tribunal se centrará en examinar las siguientes cuestiones: En primer lugar, se determinará si el concepto de moral –que se establece como límite del ejercicio del derecho a la



libertad de expresión– puede ser aplicado por los tribunales; en segundo término, si la respuesta es afirmativa, será necesario precisar en qué medida la moral puede constituir un límite de tal libertad de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en relación a los menores y, en su caso, concretar si tal medida ha quedado o no superada en el caso planteado.

[...]

11.22. Como se ve, estos dos derechos fundamentales que se encuentran en conflicto en el análisis de este apartado hacen referencia a la moral como uno de los criterios de valoración para su ejercicio. En el caso del derecho a la libre expresión, vemos como intencionadamente la Constitución establece que este derecho debe ejercerse en armonía con la moral de las personas, en especial, con la protección de la juventud y la infancia. De manera que expresamente la Constitución prevé que para aquellos temas en los que se encuentren vinculados adolescentes o niños la moral será un aspecto a considerar. Ello así como una forma de hacer prevalecer la disposición constitucional contenida en el artículo 56 que obliga a garantizar el interés superior del niño.

[...]

11.25. De las disposiciones previamente indicadas, este tribunal concluye que, efectivamente, se cumple este primer aspecto, ya que en varias disposiciones que forman parte del bloque de constitucionalidad se reconoce a la moral como valor que puede ser aplicado por los tribunales para limitar el ejercicio de derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la libre expresión.

[...]

11.27. En relación al spot núm. 2 (Tienes derecho a disfrutar de relaciones sexuales independientemente de tu estado civil sin miedo a embarazo o a infecciones de transmisión sexual), este tribunal considera que disfrutar de relaciones sexuales es una de las manifestaciones de más significativo valor para los seres humanos, no solo porque en ella la libertad y la intimidad se conjugan para propiciar el disfrute de quienes la practican, sino también porque las relaciones sexuales constituyen el mecanismo natural de reproducción de la especie humana. Ahora bien, de lo que se trata es de que en este spot se ha utilizado a una menor de edad para expresar un juicio que, si bien se realiza en su expresión de libertad individual, en nuestro ordenamiento jurídico vigente se establecen determinadas limitaciones para su ejercicio.

11.28. Es así que si las relaciones sexuales practicadas por un/a mayor de edad con un/a menor constituyen la base punitiva de un enjuiciamiento penal, entonces una menor de edad no puede ser la promotora de una campaña publicitaria de este tipo; contrario sería que una persona mayor de edad expresara que tiene derecho a disfrutar de relaciones sexuales independientemente de su estado civil en una publicidad dirigida a personas mayores de edad, a quien nada habría que reprimirle en una campaña publicitaria o en cualquier otro escenario, puesto que tal juicio quedaría cubierto por la dimensión que supone el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en una persona mayor de edad.



11.29. Al respecto, este tribunal considera que, tomando en cuenta que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información por parte de un menor de edad está sometido a limitaciones, promover la realización de esta actividad entre la población con minoría de edad es contrario a la moral pública dominicana y al deber constitucional de hacer primar el interés superior del niño; por tanto, la publicidad excede las limitaciones establecidas en el artículo 49 de la Constitución para el ejercicio de la libertad de expresión y vulnera el derecho de protección de los menores regulado en el artículo 56 de la norma constitucional.

[...]

11.31. En cuanto al spot núm. 3 (Mantener un embarazo producto de una violación, incesto o cuando la vida de la mujer está en peligro es una violación del derecho a una vida digna), al promover, tal como ha sido previamente apuntado, la realización de un ilícito sancionado penalmente por nuestra legislación (el aborto), vulnera el derecho de protección de los menores regulado en el artículo 56 de la Constitución (en concurrencia con el derecho a la dignidad humana), así como el artículo 49 de la misma norma, al exceder las limitaciones establecidas para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

11.32. En relación con los spots núms. 1 (Tus hijos e hijas tienen derecho a una educación sexual integral, científica y oportuna) y 4 (El acoso sexual es una forma de violencia no te calles ¡Denúncialo!), este tribunal considera que el contenido de dichos spots no excede las limitaciones establecidas para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 49 de la Constitución, ya que en ninguno de los dos spots los menores que participan escenifican un acto considerado como prohibido.

11.33. De todo lo dicho en este apartado, este tribunal concluye que los spots publicitarios 2 y 3 exceden las limitaciones establecidas en el artículo 49 de la Constitución para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en la medida en que promueven la realización de actividades que son contrarias al contenido de este derecho, puesto en relación con el principio del interés superior del niño. Mientras, no se consideran vulneratorios de este derecho los spots 1 y 4, por las razones previamente apuntadas.

I. EN RELACIÓN CON INFORMACIONES LIGADAS A DICTADURAS O HECHOS SUMAMENTE RELEVANTES Y DOLOROSOS Y EL DISCURSO DE ODIO

[TC/0712/23](#)⁸⁵, del 5 de diciembre de 2023. Acción directa de inconstitucionalidad. Limitaciones al derecho fundamental a la libertad de expresión cuando se trata de informaciones ligadas a dictaduras o hechos históricos sumamente relevantes o dolorosos.

85 Expedientes relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962): 1) Expediente núm. TC-01-2020-0046, relativo a la acción incoada por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes, y 2) Expediente núm. TC-01-2023-0024, relativo a la acción incoada por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.



12.24. En este tenor, encontramos que el derecho a la libertad de expresión ha sido limitado en otros países cuando coinciden [*sic*] con dictaduras o hechos históricos sumamente relevantes o dolorosos, tal es el caso de Alemania, en que su Código Penal tipifica la exaltación del nazismo como una de las formas del delito de incitación al odio racial y establece penas de hasta tres años de cárcel para todo aquel que haga uso de banderas, insignias, uniformes, lemas, canciones y el saludo hitleriano, con ciertas excepciones cuando sean para fines [de] pedagogía ciudadana y la defensa de intentos de ataques contra la Constitución. El Tribunal Constitucional Federal alemán incluso dictaminó que la prohibición de la ideología nazi constituye una excepción a la libertad de expresión. La legislación alemana castiga también la negación de los crímenes del nacionalsocialismo y en especial la negación del Holocausto.

[...]

12.26. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en una decisión unánime, confirmó los límites de la libertad de expresión cuando reiteró su criterio de que no hubo violación al artículo 10 sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece el derecho a la libertad de expresión, en relación con la condena de un bloguero alemán que subió a su blog una foto de Himmler y una esvástica con el objetivo de protestar por la discriminación en las escuelas y las oficinas de empleo a los niños de origen inmigrante.

12.27. Ese tribunal (TEDH) sostuvo que la decisión de Alemania de criminalizar el uso de símbolos nazis tenía que entenderse en el trasfondo de su historia, aunque la legislación nacional establecía una exención de responsabilidad por diversos motivos, incluso si la oposición a la ideología en cuestión estaba claramente establecida.

12.28. Asimismo, el TEDH también ha presentado el discurso del odio como la otra limitante al derecho a la libertad de expresión, a propósito del caso del libro del señor Roger Garaudy, donde esa corte europea opinó que la negación o revisión de este tipo de hechos históricos socava los valores en que se sostiene la lucha contra el racismo y el antisemitismo y constituye un serio peligro al orden público.

[...]

12.30. Se puede observar que el criterio del Tribunal de Estrasburgo (TEDH) respecto al contexto histórico y lo que todavía representa el nazismo en Alemania y las víctimas del Holocausto, a pesar de que han transcurrido 78 años desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, ha sido mantener la prohibición vigente en los términos mencionados precedentemente.

[...]

12.32. En este sentido, este tribunal considera que ciertamente cada pueblo o nación tiene su historia, constituida de períodos dorados y gloriosos, dignos de emular y recordar devotamente, así como de períodos funestos, sombríos y horrendos que no se deben olvidar no solo para que no se repitan, sino porque cada Estado debe preservar la verdad de los acontecimientos pasados y es lo



que forma parte de la memoria histórica y colectiva del pueblo dominicano. Esta memoria debe preservarse y salvaguardarse como un derecho fundamental, y la misma se vería sensiblemente herida, ofendida y vilipendiada, si se permitiese la exaltación y alabanzas del tirano Rafael Leónidas Trujillo Molina y su régimen de horror, toda vez que consistiría en una negación de la historia y de la verdad, y una vulneración al derecho a la dignidad y al honor no solo de las víctimas, sino de cada dominicano que sufrió y padeció de alguna forma u otra, de la privación de sus derechos fundamentales y vejámenes de todo tipo, directa o indirectamente, y más cuando todavía las montañas de Constanza y las playas de Luperón, Maimón y Estero Hondo están manchadas con la sangre de los héroes que se inmolaron por la libertad y aún revolotean en el corazón las mariposas Minerva, Patria y María Teresa.

[...]

12.35. Este tribunal considera que permitir la exaltación o alabanzas de un dictador o su régimen, por cualesquiera medios, constituye una grave amenaza a la moral y orden públicos, especialmente porque infringe el derecho de los demás, por lo que la impugnada Ley núm. 5880 es legítima y proporcional, pues procura evitar actuaciones que resulten lesivas a la dignidad humana.

12.36. Tomando en cuenta los motivos y precedentes antes referidos, este tribunal constitucional procede a rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad respecto a estos medios de inconstitucionalidad, incoada contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), por ser conforme a la Constitución.

J. EN RELACIÓN CON LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS EN ETAPA DE PRECAMPAÑA

[TC/0052/22](#)⁸⁶, del 22 de febrero de 2022. Acción directa de inconstitucionalidad. Limitación irrazonable a la propaganda de los candidatos en la etapa de precampaña electoral por radio y televisión.

11.13 En cuanto al medio empleado por el legislador para lograr esos fines, este colegiado entiende que la prohibición prevista en el numeral 7 del artículo 44 de la Ley núm. 33-18, se traduce en una restricción del derecho a la libertad de expresión, al impedir que los precandidatos puedan exponer en los medios radiales y televisivos sus propuestas. En la especie, el derecho a la libertad de expresión se ve limitado por la norma atacada.

[...]

11.15 En una sociedad democrática y pluralista como la que aspiramos ser es importante que la población apta para ejercer el sufragio conozca los procesos internos llevados a cabo por los partidos políticos, esto fomentará la participación ciudadana en los mismos.

86 Expediente núm. TC-01-2019-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, Inc. contra los artículos 43 (numeral 4) y 44 (numeral 7) de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



11.16 En un Estado Constitucional de derecho, las normas jurídicas deben satisfacer las necesidades de los individuos y de lo contrario, cuando la ley no responde a esos parámetros se aparta de su finalidad, lo que termina socavando su legitimidad, como ocurre en la especie, pues una medida de esta índole, más que satisfacer una necesidad, limita la libertad de expresión de un sector de la población y el acceso a esa información de la ciudadanía en general.

[...]

11.19 En ese sentido, este tribunal determina que la limitación que impone la norma atacada más que ir en beneficio de la colectividad, limita uno de los derechos fundamentales más importantes en nuestro ordenamiento constitucional como lo es la libertad de expresión, por lo que la misma no supera el examen de razonabilidad que justificaría su permanencia en el ordenamiento jurídico.

11.20 Luego de analizar la relación medio-fin, este tribunal concluye que la medida impuesta por el legislador desborda su carácter de necesidad, por lo que la norma cuestionada resulta contraria a los artículos 40.15 y 49 de la Constitución.



V. ASPECTOS PROCESALES SOBRE LA TUTELA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

A. ASPECTOS GENERALES

1. Legitimación para solicitar información pública: personas físicas y jurídicas

[TC/0082/16](#)⁸⁷, del 15 de julio de 2016. Recurso de revisión de amparo. El representante de una asociación sin fines de lucro no constituida y carente de personería jurídica puede, a título particular, solicitar la entrega de informaciones públicas.

10.d) En ese orden de ideas, este tribunal entiende que el juez de amparo hizo una incorrecta interpretación de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública al anular la acción de amparo interpuesta por el señor [...], en representación de la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ), toda vez que aunque dicha entidad sin fines de lucro aún no contase con la autorización que le otorgaba personalidad jurídica para actuar, el solicitante de la información, hoy amparista, como persona física, sí contaba con la calidad y el derecho tanto para que se le entregara la información pública solicitada a la Alcaldía del municipio [sic] La Vega, como también para actuar en justicia.

[TC/0318/16](#)⁸⁸, del 20 de julio de 2016. Recurso de revisión de amparo. Las personas jurídicas o morales también gozan del derecho al libre acceso a la información pública.

10.g) En la especie, se le plantea a este tribunal la necesidad de definir si el derecho a la libre información pública es un derecho al que pueden tener acceso las compañías como personas morales o jurídicas, en el entendido de que la Constitución de la República de 2010, lo consigna como derechos de las personas sin hacer distinción; en tal sentido, indica el texto supremo en su artículo 49: Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.¹⁾ Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley [...].

[...]

10.i) Si bien es cierto que las compañías no son personas físicas, sino personas morales, es claro que estas están representadas por personas físicas y los intereses que representan corresponden a

87 Expediente núm. TC-08-2015-0003, relativo al recurso de casación incoado por la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ) contra la Sentencia núm. 1164/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).

88 Expediente núm. TC-05-2015-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 00006-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).



personas físicas, por lo que es entendible que también las compañías pueden solicitar determinadas informaciones que resultan de su interés, de conformidad con lo establecido por la ley citada.

a. En el ámbito de los partidos políticos

[TC/0192/15](#)⁸⁹, del 15 de julio de 2015. Recurso de revisión de amparo. Cualquier ciudadano dominicano goza del derecho a solicitar acceso libre a las informaciones de los partidos políticos, ligadas al manejo de cuentas, gastos y egresos de su partida presupuestaria correspondiente.

10.n) [...] cualquier ciudadano de a pie, tiene derecho a solicitar al Partido Demócrata Popular y al señor [...] la referida información relativa al manejo de las cuentas, de gastos y egresos, es decir, a pedir cuenta[s] de cómo y en qué se gasta el dinero del supraindicado partido, conforme lo establece la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. Por tanto, este tribunal considera que la decisión recurrida vulnera el derecho fundamental a los hoy recurrentes [...] [**Criterio reiterado en las sentencias TC/0290/15, TC/0341/15 y TC/0018/16**].

2. Precisión de algunos obligados a entregar información pública vinculada al manejo de fondos estatales

[TC/0319/25](#)⁹⁰, del 27 de mayo de 2025. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal precisa que la máxima autoridad de una institución debe garantizar el libre acceso a la información bajo su gestión. Lo hace en los siguientes términos:

11.f. Al respecto, este órgano constitucional ha verificado que, de conformidad con la Ley núm. 200-04 y su Reglamento, la máxima autoridad de cada institución pública asume la responsabilidad directa de garantizar el libre acceso a la información bajo su gestión, tanto para recibirla como para responder solicitudes. Ciertamente, el artículo 4 de la precitada ley establece la obligación de las máximas autoridades de organizar internamente su institución para fines de sistematizar y proveer la información de interés público. Textualmente, la norma dispone que:

Artículo 4.- Será obligatorio para el Estado Dominicano [sic] y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos, sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles.⁹¹

89 Expediente núm. TC-08-2012-0072, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Partido Demócrata Popular y el señor Virgilio Tejada Durán contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio dos mil once (2011).

90 Expediente núm. TC-05-2024-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y su director ejecutivo, señor Wellington Amín Arnaud Bisonó contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

91 El subrayado es nuestro.



11.g. Por vía de consecuencias, se procederá a desestimar este primer pedimento presentado por los recurrentes, en vista de que el director ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), el señor Wellington Amín Arnaud Bisonó, ostenta –por mandato del propio legislador– la obligación de garantizar el cumplimiento de la Ley núm. 200-04, por lo cual no procede su exclusión del proceso.

a. Las cámaras oficiales de comercio y producción

[TC/0291/14](#)⁹², del 17 de diciembre de 2014. Recurso de revisión de amparo. Las Cámaras de Comercio y Producción no están exentas en su totalidad del ámbito relativo al libre acceso a la información pública.

10.B.f. [...], que las cámaras oficiales de comercio y producción son entidades privadas que, si bien surgen de la libre iniciativa de los particulares, ejercen funciones tanto públicas como privadas. En ese sentido, poseen una naturaleza mixta que resulta del carácter dual de las actividades inherentes a su funcionamiento, que también encontramos en cámaras oficiales de comercio y producción de otros países latinoamericanos.

10.B.g. Reconociendo esa naturaleza mixta, la mencionada ley núm. 50-87 somete su régimen financiero al que corresponde a las entidades públicas, puesto que prevé, en su artículo 20, párrafo, que “[s]us libros y sus cuentas podrán ser fiscalizadas en todo tiempo por la Cámara de Cuentas y el Contralor General de la República, para comprobar su regularidad o su irregularidad”. Además, las cámaras oficiales de comercio y producción también resultan beneficiarias de un régimen de exención análogo al de las entidades públicas [...].

De manera que las cámaras oficiales de comercio y producción cubren los gastos de su labor registral con los fondos que, como contrapartida al servicio prestado, les pagan los usuarios del Registro Mercantil; o sea, son fondos provenientes del público. Estos recursos también podrán ser utilizados, tal como lo indica el referido artículo 8, para costear otros servicios diferentes al registro mercantil que desempeñan las cámaras de comercio y producción al amparo de la Ley núm. 50-87.

10.B.k. Pero los gastos generados por todos los servicios que prestan las cámaras oficiales de comercio y producción no solo son cubiertos por los fondos suministrados por el público, sino que también pueden ser sufragados mediante fondos públicos. Como ya hemos visto, a través de “[l]as subvenciones que regularmente ha venido suministrando el Estado Dominicano y con otras que en el futuro pueda otorgarle”, tal como dispone el literal c del artículo 12 de la Ley núm. 50-87.

[...]

10.B.m. De la totalidad de los precedentes razonamientos se infiere, por tanto, que la función administrativa no atañe exclusivamente al poder público sino que también incumbe a personas privadas; y que si bien el carácter identificador de las cámaras de comercio corresponde al de entidades

92 Expediente núm. TC-05-2012-0088, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) contra la Sentencia núm. 080- 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



eminentemente privadas, estas ejercen funciones públicas que las obligan a someterse a la disciplina del derecho público, y, en nuestro país, al régimen de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública. **[Criterio reiterado en la Sentencia TC/0002/15].**

b. El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)

[TC/0127/19](#)⁹³, del 29 de mayo de 2019. Recurso de revisión de amparo. El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) es una entidad pública que debe dar cuentas de los fondos públicos que administra, no así sobre una cooperativa en concreto.

12.j. Ciertamente, de la exégesis de los textos transcritos se advierte que la referida ley núm. 200-04 se le aplica a cualquier órgano del Estado dominicano, a las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal.

[...]

12.l. [...] resulta incuestionable que el indicado instituto tiene la obligación de dar cuentas de la administración de los fondos que se le asignan; en este sentido, tiene la obligación, por ejemplo, de colocar en su página web todas las informaciones relativas a las actividades que realiza, la cantidad de empleados y funcionarios que pertenecen al mismo, la cantidad de dinero que gasta con ocasión de las actividades que realiza. Sin embargo, no puede exigírsele que divulgue informaciones que conciernen a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA), porque esta última es una entidad privada, tal y como lo estableció el mismo juez de amparo para justificar su exclusión del proceso.

[...]

12.n. Tratándose de que la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) no es una entidad pública, sino privada, solo sus socios pueden fiscalizar el manejo de su patrimonio, y en este sentido, es a ellos a quienes concierne estar informado de todas las actividades que realiza la institución a la cual pertenecen.

c. Corporaciones de derecho público

c.1. Colegio Dominicano de Notarios

[TC/0389/19](#)⁹⁴, del 20 de septiembre de 2019. Recurso de revisión de amparo. El Colegio Dominicano de Notarios, Inc., por su condición de corporación de derecho público, está sujeto a los principios de transparencia y publicidad, a través del suministro de informaciones públicas.

93 1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

94 Expediente núm. TC-05-2018-0322, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Colegio Dominicano de Notarios y la señora Rina Matilde Ascencio contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00151, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



11.l. [...] este tribunal constitucional considera al Colegio Dominicano de Notarios, como una corporación de derecho público que se encuentra sujeta –como los demás órganos del Estado– a la fiscalización estatal y por vía de consecuencia, a los principios a los que está sujeta la Administración Pública, establecidos en el artículo 138 de la Constitución antes citado, entre los que se encuentran el principio de publicidad y el principio de transparencia, este último, en palabras del Tribunal Constitucional del Perú ...coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder. Una de las manifestaciones del principio de transparencia es, sin duda, el derecho de acceso a la información pública.

En este caso, la parte solicitaba al Colegio Dominicano de Notarios diversos documentos en relación con su nómina, así como contratos y resoluciones aprobatorias emitidas por el consejo directivo y presupuestos y licitaciones de dicha entidad, determinando este tribunal que:

11.o. [...] en función de que la información solicitada al Colegio Dominicano de Notarios por parte de la señora [...], en su calidad de miembro del Consejo Directivo de dicha corporación, este tribunal constitucional constata que las mismas constituyen informaciones de carácter e interés público, por lo que al decidir como lo hizo el tribunal de la acción de amparo, ejerció la administración de justicia constitucional apegado a la normativa vigente; en consonancia con las pretensiones de las partes y el carácter orgánico-institucional que tiene el Colegio Dominicano de Notarios.

c.2. Colegio Médico Dominicano

TC/0215/21⁹⁵, del 28 de julio de 2021. Recurso de revisión de amparo. Las informaciones que maneja el Colegio Médico Dominicano (CMD) son de carácter e interés público.

12.q. [...] el Colegio Médico Dominicano es una corporación de derecho público, autónomo, sometido a los principios de la Administración Pública, además al tener como uno de sus requisitos indispensable, para la obtención del exequátur la membresía en el Colegio médico para el ejercicio de la profesión médica en todo el país, este requisito le deviene en la obligación al indicado Colegio ya que todos los médicos deben estar matriculados en el colegio médico, todas las informaciones que este maneja, relativo a su funcionamiento es de carácter e interés público [sic].

12.s. [...] en función de que la información solicitada al Colegio Médico Dominicano por parte de los accionantes, [...], en sus calidades de miembros de la Directiva de la Asociación de Médicos Abogados, este tribunal constitucional constata que las mismas constituyen informaciones de carácter e interés público, por lo que, en consonancia con las pretensiones de las partes y el carácter orgánico-institucional que tiene el Colegio Médico Dominicano, procede acoger la acción de amparo y ordenar la entrega de la información solicitada.

95 Expediente núm. TC-05-2020-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Dr. Domingo Peña Nina y compartes contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00314, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



d. Asociaciones sin fines de lucro

[TC/0444/22](#)⁹⁶, del 12 de diciembre de 2022. Recurso de revisión de amparo. Si una asociación sin fines de lucro (ASFL) maneja fondos públicos, esta se halla comprometida con el régimen público de libre acceso a la información.

14.r. En vista de las consideraciones anteriores, producto de lo prescrito en el párrafo II del artículo 59 de Ley núm. 122-05, este tribunal constitucional es de postura que la aplicación de lo prescrito en el literal f) del artículo 1 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, está condicionada a la comprobación de que la asociación sin fines de lucro de que se trate, hayan [sic] recibido fondos públicos con cargo al Presupuesto del Estado, cuestión que debe ser dilucidada por el juez de amparo, o demostrada por la parte que quiera acceder al ejercicio del derecho de ese tipo de información.

[...]

14. u. Por otra parte, destacamos que hemos tenido acceso al documento de control de Transferencias Corrientes a las Asociaciones sin Fines de Lucro (ASFL) en base al presupuesto del dos mil veintiuno (2021) de la Dirección General de Presupuesto, del Ministerio de Hacienda, en donde se advierte que la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., no está listada como una de las organizaciones sin fines de lucro, a las cuales le haya sido transferida [sic] fondos públicos de cara al presupuesto del dos mil veintiuno (2021).

[...]

14.w. En tal sentido, al no evidenciarse que la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., a la fecha en la que fue interpuesta la acción de amparo que nos ocupa, sea una de las entidades sin fines de lucro que perciba fondos económicos provenientes del presupuesto del Estado, no se enmarca en la esfera de aplicación respecto al ejercicio del derecho que posee todo ciudadano de velar por el correcto manejo de los fondos públicos, de ahí que esa sociedad no tiene la obligación de entregar las informaciones que le sean solicitadas, en el marco de lo prescrito en el párrafo del artículo 4 de la referida Ley núm. 200- 04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

3. Poder de elección en el ejercicio de recursos administrativos o acción de amparo

[TC/0630/17](#)⁹⁷, del 3 de noviembre de 2017. Recurso de revisión de amparo. Ante un silencio administrativo negativo de la Administración pública en la entrega de información pública, el interesado tiene la potestad facultativa de elegir entre agotar los recursos administrativos o interponer la acción constitucional de amparo.

96 Expediente núm. TC-05-2022-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eurípides Burgos Bierd contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).

97 Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa, Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



10.n. Es decir que, cuando al órgano o entidad al cual se le ha solicitado la entrega de información pública guarde un silencio negativo o se niegue expresamente a entregar la información pública dentro de los plazos previstos en la ley, el requirente tiene la opción de elegir —de acuerdo con las particularidades de su caso— la herramienta procesal que le resulta favorable para procurar la entrega de la información pública que le ha sido negada.

10.o. De ahí que, en la especie, al haber sido ejercida la acción de amparo por la Fundación FUDEIN-DO, Inc., luego de haber solicitado —mediante la comunicación de fecha 18 de agosto de 2016—, y reiterado —mediante el Acto núm. 148-2016 del 21 de septiembre de 2016—, que le fuera entregada la información pública atinente a “los detalles de ingresos y la forma en que han sido invertidos, en lo que tiene que ver con las obras, las ayudas sociales y los gastos administrativos de dicha institución en el período 16 de agosto de 2015 al 16 de agosto de 2016”, no era —ni mucho menos es— imperativo el agotamiento del recurso jerárquico previsto en el artículo 26, párrafos I y II, de la Ley núm. 200-04 —o cualquier otro recurso u acción—, previo al ejercicio de la acción de amparo, toda vez que se trata de mecanismos procesales autónomos e independientes entre sí, instituidos con regímenes distintos y para ser ejercitados facultativamente por el justiciable.

B. EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

1. La información pública solicitada debe existir

[TC/0095/17](#)⁹⁸, del 15 de febrero de 2017. Recurso de revisión de amparo. El libre acceso a la información pública está condicionado a que la información se haya producido o exista.

11.p. Amén de los límites y excepciones de acceso a la información pública fijados en la Ley núm. 200-04 y en su Reglamento de aplicación —contenido en el Decreto núm. 130-05, del veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005)— el cumplimiento por parte del Estado de la obligación de entregar, suministrar o difundir información pública, está supeditado al hecho de que la información pública o los documentos que se requieren ya hayan sido producidos, que los mismos existan y que se encuentren bajo el control y poder del Estado, contenidos en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales, y/o cualesquiera otros formatos o soportes; de lo contrario, la obligación sería inexigible.

11.q. Por tanto, ante la inexistencia de las informaciones y/o documentos solicitados, se encuentra el Estado imposibilitado de cumplir con la obligación de suministrar datos o informaciones públicas, cuando al momento de la solicitud, estos no se hayan producido o no existieren, y en consecuencia, tal imposibilidad en modo alguno puede asumirse como una vulneración al derecho fundamental a la información pública consagrado por nuestra Constitución, pues tal acción no reviste ni comporta una conculcación a derecho fundamental.

98 Expediente núm. TC-05-2015-0128, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Isabel Tejada Gallardo, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velázquez Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario, Demetrio Turbí y Fausto Antonio Aybar Ureña contra la Sentencia núm. 00039-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).



11.r. Sin embargo, en modo alguno el Estado o sus órganos de administración pública, pueden pretender sustraerse de su obligación de entregar información pública bajo el subterfugio o la premisa de que la información no existe o no se ha producido, sino que en efecto se constate que la información no existe. **[Criterio reiterado en la Sentencia TC/0344/22].**

2. Entregas incompletas equivalen a violación al derecho de libre acceso a la información

TC/0383/17⁹⁹, del 11 de julio de 2017. Recurso de revisión de amparo. Se viola el derecho al libre acceso a la información pública cuando los datos solicitados no se entregan en su totalidad.

En este caso, las pruebas aportadas daban cuenta de la entrega de solo una parte de las informaciones solicitadas, por lo que se

11.n) [...] evidencia que la información pública solicitada no ha sido entregada, en su totalidad, por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en violación al derecho fundamental al libre acceso a la información pública del ciudadano. **[Para llegar a este razonamiento se reiteran los criterios asentados en las sentencias TC/0011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0039/14 y TC/0317/14].**

3. Obligación de una pronta respuesta por parte de las instituciones públicas

TC/0240/17¹⁰⁰, del 9 de mayo de 2017. Recurso de revisión de amparo. Obligación por parte de las instituciones públicas de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos.

11.y. [...] las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República. **[Criterio reiterado en la Sentencia TC/0468/22].**

4. La falta de respuesta a una solicitud viola el derecho a la buena administración

TC/0240/17¹⁰¹, del 19 de mayo de 2017. Recurso de revisión constitucional de amparo. Relación entre el derecho al libre acceso a la información pública y el derecho fundamental a la buena administración.

11.w. [...] este tribunal ha verificado que, en cuanto a la referida solicitud de información dirigida por la accionante a la Presidencia de la República Dominicana, no consta en el expediente ninguna

99 Expediente núm. TC-05-2016-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Leonel Altagracia Rodríguez Ureña contra la Sentencia núm. 0431-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

100 Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de *habeas data* incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

101 *Ibidem*.



documentación que acredite respuesta alguna hasta la fecha. Esto constituye una franca violación al derecho de acceso a la información, a la buena administración y el debido proceso administrativo, en perjuicio de la accionante.

11.x. Tal como fue precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0322/14, el derecho a la buena administración “se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente” en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.

5. Obligación de justificar la imposibilidad de entrega de la información por parte de la autoridad pública

[TC/0048/18](#)¹⁰², del 22 de marzo de 2018. Recurso de revisión de amparo. Obligación de la autoridad pública de comunicar al solicitante tanto si ostenta o no la información pública requerida como si la misma es sensible o reservada y, por tanto, no puede ser entregada de conformidad con prohibiciones legales o reglamentarias.

10.s. [...] la accionada debió cumplir con su obligación de dar respuesta o explicación a la parte accionante, tal y como prevé la Ley núm. 200-04, informando respecto a la existencia o no de los documentos solicitados y en el caso de que los mismos se encontraran en su poder, proceder con su entrega en favor de la parte accionante, salvo el caso de que la negativa de acceder a tal solicitud se fundamentara en que las informaciones o documentos solicitados se encontraran clasificados como información “reservada” por ley o decreto del Poder Ejecutivo, o cuando constituyeran afectación a la defensa o seguridad del Estado, o a las relaciones internacionales del país, lo cual no se verifica en la especie.

[TC/0206/19](#)¹⁰³, del 15 de julio de 2019. Recurso de revisión de amparo. La no entrega de las informaciones públicas solicitadas debe ser justificada por escrito por las autoridades públicas.

11.s. [...] el Tribunal Constitucional reitera la obligación que tiene toda autoridad pública de ofrecer la información solicitada, y que en caso de no ser posible satisfacer el requerimiento, proceder a explicar por escrito las razones que justifican la no entrega de la información, puesto que, de lo contrario, la autoridad incurriría en silencio administrativo y en la vulneración del derecho que tienen los ciudadanos de obtener la información pública que sea de su interés.

102 Expediente núm. TC-05-2014-0310, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y la alcaldesa, Ileana Newman de Azar, contra la Sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).

103 Expediente núm. TC-05-2018-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



6. Deber de remisión a la entidad que posee la información solicitada

[TC/0384/19](#)¹⁰⁴, del 20 de septiembre de 2019. Recurso de revisión de amparo. Los ayuntamientos, cuando no poseen la información pública solicitada, deben remitir la solicitud a la entidad municipal correspondiente en aplicación de los principios de eficacia y coordinación en materia de servicios públicos.

10.k. [...], si los recurrentes no poseen la información solicitada, debieron remitir la solicitud a la entidad correspondiente, y no desligarse de la misma, inobservando el párrafo II del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, por lo que el juez de amparo decidió correctamente acogiendo la referida acción constitucional y ordenando la entrega de los documentos solicitados.

[...]

10.m. Estos principios, haciendo énfasis en el de eficacia y coordinación, por ser aplicables al caso, son extensivos a las administraciones locales y municipales, en el sentido de que, aunque la información se haya solicitado al órgano estatal incorrecto, dichas entidades tienen la obligación de remitir la solicitud a la entidad correspondiente y darle un debido seguimiento para garantizar un estándar aceptable de eficacia.

7. Silencio administrativo y acceso a la información

[TC/0079/22](#)¹⁰⁵, del 5 de abril de 2022. Recurso de revisión de amparo. El silencio administrativo negativo sobre una solicitud de información viola el derecho a acceder a la información.

11.B.b. Con relación al silencio administrativo, el Tribunal Constitucional desarrolló el alcance de este concepto en la Sentencia TC/0420/16 al expresar lo que sigue: [s]e conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa; y es positivo cuando a falta de respuesta se considera que la administración ha dado una respuesta afirmativa a las pretensiones del administrado. Con base en la precedente argumentación, este colegiado concluye que las partes accionadas incurrieron en silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de información sometida por el señor [...], violándole, por tanto, su derecho a acceder a información.

8. Plazos para la entrega de información pública y autoridades responsables

[TC/0054/17](#)¹⁰⁶, del 2 de febrero de 2017. Recurso de revisión de amparo. Interpretación del plazo prefijado de quince (15) días para accionar en justicia, procurando la tutela del derecho al libre acceso a la información pública.

104 Expediente núm. TC-05-2019-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

105 Expediente núm. TC-05-2019-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-00416, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

106 Expediente núm. TC-05-2016-0358, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, en representación de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, contra la Sentencia núm. 284-2016-SEN00452, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



10.t) En lo relativo a la alegada inobservancia del plazo de quince (15) días dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, debemos indicar que si bien es cierto que el referido artículo impone una condición habilitante para la interposición de las acciones encaminadas a tutelar el derecho de libre acceso a la información, no menos cierto es que el referido plazo es el tiempo máximo que tiene la entidad para atender la petición de acceso o entrega de información que le fue elevada, por lo que una vez dada su respuesta el reclamante, en dado caso de que la misma no satisfaga sus pretensiones, queda habilitado para actuar en justicia.

TC/0200/17¹⁰⁷, del 10 de abril de 2017. Recurso de revisión de amparo. La falta de respuesta a una solicitud de entrega de información pública dentro de los plazos prefijados en la norma constituye un acto de denegación; una autoridad pública es responsable de la no entrega de información pública en que incurre un organismo bajo su dependencia directa.

11.m. En la especie, este tribunal ha verificado que el recurrente, Ministerio de Defensa, no emitió respuesta ni positiva ni negativa a la solicitud de información realizada por el recurrido, [...]; sin embargo, en el curso del conocimiento de la acción de amparo, el ministerio recurrente planteó que no era competente para entregar la información requerida, siendo, a su juicio, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el órgano competente para dar respuesta a las informaciones solicitadas.

11.n. En ese sentido, es preciso indicar que la obligación del Ministerio de Defensa de dar respuesta a lo solicitado, no sólo está circunscrita al artículo 10 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, que establece que no dar respuesta en los plazos establecidos constituye una denegación de la información, sino que además la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, poseedora de la información pública solicitada, es una dependencia del Ministerio de Defensa, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

11.o. Respecto de las informaciones solicitadas, este tribunal ha verificado que la entrega de estas informaciones al recurrido, constituyen una obligación para el Ministerio de Defensa, debido al criterio de publicidad establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

TC/0511/18¹⁰⁸, del 3 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. Que los plazos para el ejercicio de un recurso en sede administrativa se encuentren habilitados no es óbice para que la autoridad pública proceda con la entrega de la información pública que le sea solicitada.

107 Expediente núm. TC-05-2016-0317, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 00374-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

108 Expediente núm. TC-05-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Euren Cuevas Medina contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



En este caso, la parte solicitaba al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) la entrega del informe medioambiental elaborado con motivo del derrame de combustible del viaducto propiedad de Falconbridge Dominicana, ocurrido en el barrio Valle Encantado, en Quita Sueño, municipio de Bajos de Haina, San Cristóbal, para lo cual el tribunal indicó lo siguiente:

11.s. En relación con este aspecto, lo primero que este tribunal quiere establecer es que la parte accionada, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, indica que la información no se puede entregar por «[...] encontrarse aún hábiles los plazos para la interposición de los recursos de que pueden ser objetos en la sede administrativa sobre lo solicitado». Sin embargo, dicha entidad no explica en qué consiste el perjuicio que puede causar la entrega de la información.

11.t. En tal sentido, contrario a lo alegado por el recurrido, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este tribunal constitucional entiende, al valorar las solicitudes hechas por la parte accionante y ahora recurrente, que las mismas deben ser entregadas, en razón de que no se enmarcan en las excepciones previstas por la ley.

[TC/0425/22](#)¹⁰⁹, del 12 de diciembre de 2022. Recurso de revisión de amparo. Sobre la posibilidad de extensión del plazo para la entrega de información pública previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 200-04.

10.n. Del análisis de ambos textos legales se desprende que el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 200-04 se refiere al cumplimiento de la solicitud de información, siendo este un plazo que puede ser prorrogado por diez días hábiles adicionales, siempre que se cumplan las condiciones legales para dicha extensión. Hasta tanto no haya vencido el referido plazo, no puede afirmarse que la Administración Pública ha incumplido con la solicitud de información y, en consecuencia, con el deber legal establecido en la referida ley. Mientras que, del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 se desprende, como requisito previo, que se haya requerido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que dicha omisión o incumplimiento persista por los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud de cumplimiento del deber legal o administrativo previamente omitido.

[...]

10.p. En consecuencia, de lo anterior se puede concluir que los referidos plazos tienen una naturaleza y finalidad distinta. El plazo prorrogable del artículo 8 de la Ley núm. 200-04 se establece a los fines de determinar cuándo se genera la obligación de responder la solicitud de información –al momento de la recepción de la solicitud– y el momento en que dicha obligación o deber legal puede considerarse incumplido –al momento del vencimiento del referido plazo–. Es entonces al momento de vencimiento del plazo referido en el artículo 8 de la Ley núm. 200-04, encontrándose verificado el incumplimiento al deber legal, que procede realizar la intimación o requerimiento a que se refiere el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 como requisito a accionar en amparo de cum-

109 Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez contra la Sentencia núm. 271-2020-SS-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).



plimiento, pues la naturaleza y finalidad de dicho requerimiento es la de otorgar un plazo a la Administración Pública para que proceda a cumplir voluntariamente el deber legal o administrativo previamente incumplido; en caso de continuar el incumplimiento o ante una omisión de respuesta, vencido este segundo plazo de quince días hábiles no prorrogable, inicia el plazo de sesenta días para accionar en amparo de cumplimiento.

q. Este tribunal constitucional advierte que, no obstante tener una extensión similar de quince (15) días hábiles, haciendo la salvedad de que en el caso del artículo 8 de la Ley núm. 200-04 puede prorrogarse por diez (10) días hábiles adicionales, dicho plazo y el establecido por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 poseen una naturaleza y finalidad distinta, de lo cual resulta que el primero de estos no puede ser interpretado a los fines de suplir la ausencia del requerimiento o intimación ordenado por el segundo como requisito de procedencia del amparo de cumplimiento.

9. **Ámbito del debido proceso administrativo**

[TC/0263/19](#)¹¹⁰, del 7 de agosto de 2019. Recurso de revisión de amparo. Los reparos a la no aprobación de un anteproyecto de tesis no son una cuestión relativa al ámbito de la libertad de expresión, sino al debido proceso administrativo.

11.j. En efecto, los reparos al anteproyecto de tesis se hicieron sobre la base de la certificación emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual la magistrada Ylonka Esperanza Brito Henríquez certifica que en sus sentencias no utilizan los métodos de interpretación de Frederick Von Savigny, es decir, que se constata que dicho tribunal no hace uso en sus sentencias del método que constituye el sustento del accionante para realización de su tesis, por lo que la no aprobación del anteproyecto no fue hecha arbitrariamente.

11.l. Por otra parte, la parte accionante y actual recurrente alega vulneración a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad, por no haberse aprobado su anteproyecto de tesis, cuestión que este tribunal procede a rechazar, en razón de que la referida negación no se encuentra vinculada a tales derechos, sino al debido proceso administrativo.

C. **EN EL ÁMBITO JUDICIAL**

1. **Supuesto de inadmisibilidad de la acción de amparo**

[TC/0374/14](#)¹¹¹, del 26 de diciembre de 2014. Recurso de revisión de amparo. Es inadmisibile el amparo que procura la entrega de información pública que fue solicitada previamente ante los tribunales ordinarios.

110 Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI); y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Surriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SEN-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

111 Expediente núm. TC-05-2014-0177, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Triloggy Dominicana, S. A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 144-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014).



12.n. Aunque en este caso la acción de amparo interpuesta [...] tenía por finalidad la entrega de documentos relacionados con el proceso de licitación pública internacional que se desarrollaba ante el INDOTEL, relativo a la solicitud de autorización de transferencia de control social de las citadas telefónicas, en el escenario planteado la recurrente hizo uso de las vías ordinarias ante la jurisdicción contenciosa administrativa solicitando medidas precautorias con el mismo objeto que había apoderado al tribunal de amparo, conduciendo esta situación a la aplicación de la indicada causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

12.o. En ese sentido, si bien el Tribunal a lo largo de sus labores jurisdiccionales ha reconocido en el amparo una vía idónea para tutelar el derecho de libre acceso a la información pública, desarrollando una apreciable doctrina en relación con la relevancia constitucional que supone este derecho para el fortalecimiento de la democracia, cuyo ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los poderes públicos, en la especie, el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria con la misma finalidad de la acción de amparo conduce a la existencia de otra vía judicial efectiva, por lo que procede el rechazo del recurso de revisión interpuesto.

2. Supuesto de carencia de objeto de la acción de amparo

[TC/0188/18](#)¹¹², del 18 de julio de 2018¹¹³. Recurso de revisión de amparo. La imposibilidad material de la autoridad pública para entregar informaciones distintas a las ya entregadas y solicitadas hace que el amparo carezca de objeto.

11.l. En efecto, una cosa es la información relativa a ficha técnica, precio y modelos de las luminarias LED utilizadas por los contratistas, así como la evaluación técnica e información con base en la cual el proceso de contratación [sic] han sido seleccionadas dichas luminarias; y otra cosa es el procedimiento que utiliza el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones con los contratistas beneficiados con este tipo de contratos para la instalación del alumbrado de las obras que realizan.

11.m. Es sabido que es deber tanto de los órganos del Estado como de los oferentes y contratistas, respetar y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas complementarias, de manera particular –en ocasión del asunto que nos ocupa– aquellas que establecen los principios y normas generales que rigen la contratación pública, como la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

[...]

11.o. En la especie, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones ha respondido que, hasta la correspondiente fecha, no había realizado procedimientos de compra para la adquisición de luces led, y sostiene que desconoce el procedimiento que llevan a cabo los contratistas para realizar la

112 Expediente núm. TC-05-2017-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

113 Precedente cambiado mediante la Sentencia TC/0354/24.



contratación de sus suplidores, sub-contrataciones o cualquier otra modalidad de delegación contractual de las prestaciones que deben ejercer.

11.p. En tal virtud, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones se encuentra imposibilitado para suministrar una información distinta a la que ha dado, mucho menos una información distinta a la solicitada, como han ordenado los jueces de amparo.

3. Posibilidad de ejercer el amparo y el *habeas data* para tutelar el derecho de acceso a la información

[TC/0404/16](#)¹¹⁴, del 9 de septiembre de 2016. Recurso de revisión de *habeas data*. Viabilidad de las acciones constitucionales de amparo y *habeas data* para la tutela del derecho de acceso a la información considerando la cualidad de la parte solicitante frente a los datos requeridos.

10.y. [...] este tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al derecho de acceso a la información, tanto cuando los datos corresponden a terceras personas como cuando son personales. De esto se distingue que, ante la reticencia de entrega de informaciones, todo interesado tiene la facultad de interponer, respecto de la primera –la de terceros– una acción de amparo y, en ocasión de la segunda –personal–, una acción de *hábeas data*.

4. Solicitud de documentos sobre la cancelación del nombramiento de un servidor público: ¿*habeas data* o acción de amparo?

[TC/0050/14](#)¹¹⁵, del 24 de marzo de 2014¹¹⁶. Revisión constitucional en materia de amparo. La solicitud de documentos relativos a la cancelación como miembro de la Policía Nacional refiere a informaciones de la propia persona; por tanto, se trata de un *habeas data* y no de una acción de amparo. En este caso, el accionante perseguía la entrega de los documentos relativos a su cancelación de las filas de la Policía Nacional.

10.f. El Tribunal Constitucional considera oportuno establecer, antes de analizar y responder los alegatos de las partes, que lo que le interesa al recurrente es conocer informaciones que le conciernen a él mismo, de manera que la cuestión planteada no está vinculada al derecho de libre acceso a la información pública, sino el [*sic*] derecho a acceder a los datos personales. En consecuencia, aunque las partes y el tribunal a-quo hacen referencia a la acción de amparo, el Tribunal analizará el presente caso, en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, como una acción de *hábeas data*, figura del derecho procesal constitucional, que está prevista en el artículo 70 de la Constitución y 64 de la indicada ley.

114 Expediente núm. TC-05-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* incoado por la sociedad comercial Boreo, S. R. L. contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

115 Expediente núm. TC-05-2011-0004, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Velázquez Then contra la Sentencia núm. 088-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011).

116 Precedente cambiado mediante la Sentencia TC/0050/14.



10.g. [...] El contenido de este texto constitucional se reitera en el artículo 64 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, en lo que sigue de esta sentencia haremos referencia a la acción de *hábeas data*, y no a la acción de amparo.

TC/0453/17¹¹⁷, del 20 de septiembre de 2017. Recurso de revisión de amparo. Cambio del precedente contenido en la Sentencia TC/0050/14. La acción de amparo —no así el *hábeas data*— es el proceso de justicia constitucional establecido para solicitar la entrega de informaciones relacionadas con un procedimiento administrativo sancionador de orden disciplinario.

11.l. En ocasión del caso que nos ocupa y en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha resuelto apartarse del indicado precedente [contenido en la Sentencia TC/0050/14], tras advertir que en función de las informaciones solicitadas por la accionante, aun se refieran a su persona, sus pretensiones no se enmarcan o vinculan con el derecho a la autodeterminación informativa y el objetivo de la Ley núm. 172-13, sino más bien al derecho a la libertad de información contenido en el artículo 49.1 de la Constitución dominicana y al ámbito de aplicación de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, que abarca aquellas informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, producto del ejercicio de funciones de derecho público.

11.m. En efecto, las informaciones solicitadas por la accionante se refieren al procedimiento administrativo y/o disciplinario sancionador que dio como resultado su desvinculación de la Armada de la República Dominicana, y en función de ello, sus pretensiones van encaminadas a determinar el cumplimiento del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución. En consecuencia, es la acción de amparo el mecanismo de tutela aplicable al caso de la especie, en atención a lo previsto por el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que procede contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

TC/0109/19¹¹⁸, del 27 de mayo de 2019. Recurso de revisión de amparo. La acción de amparo tendente al libre acceso a la información pública carece de objeto, por haberse consolidado la entrega de los datos solicitados.

10.h. Este tribunal ha podido verificar que en el expediente reposa el Acto núm. 1122-2017, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual describe los documentos que le fueron entregados a la parte accionante, acto de cumplimiento con el cual se daba fiel cumplimiento a lo solicitado.

117 Expediente núm. TC-05-2016-0331, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Genaro de Jesús Silverio Balbuena contra la Sentencia núm. 00169-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

118 Expediente núm. TC-05-2017-0256, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Distrital de Tireo y su director, señor Almarante Cerrata Veloz, contra la Sentencia núm. 04642017-SORD-00011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el veinte (20) junio de dos mil diecisiete (2017).



10.i. Este colegiado considera que dado el hecho de que las informaciones solicitadas fueron entregadas por la entonces parte accionada, ahora parte recurrente, mediante el antes referido acto de alguacil, el juez de amparo debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la carencia de objeto, cosa que no hizo en el caso objeto de tratamiento.

10.k. [...] este tribunal considera que la acción de amparo es inadmisibile por carecer de objeto, toda vez que las informaciones solicitadas, y cuya falta de obtención en principio, originó la acción de amparo, fueron puestas en manos de la parte accionante, ahora parte recurrida, razón por la cual la alegada violación de derechos había cesado en la especie.

TC/0354/24¹¹⁹, del 30 de agosto de 2024. Recurso de revisión de amparo. Cambio del precedente contenido en la Sentencia TC/0188/18, que fijaba como criterio que la imposibilidad material de la autoridad pública para entregar informaciones distintas de las ya entregadas y de las solicitadas hacía inadmisibile la acción de amparo por falta de objeto, para establecer, en cambio, que tal cuestión comporte una respuesta sobre el fondo de la disputa y, en consecuencia, determina la inexistencia de una violación del derecho fundamental de libre acceso a la información pública.

10.A.j. En el presente caso, el precedente en la Sentencia TC/0188/18 queda, en efecto, abandonado. Al llegar el presente caso en idénticas condiciones [a] aquel decidido en aquel momento, nos percatamos [de] que estamos frente a un caso que debe abordarse no desde la óptica de la admisibilidad del amparo, a propósito de la falta o vigencia de objeto, sino desde el fondo de la disputa. Es decir, la disputa subyacente es si efectivamente se dio cabal cumplimiento a la solicitud formulada por la parte hoy recurrente en el marco de una solicitud de acceso a la información pública. Los elementos necesarios para poder identificar si existe un debido cumplimiento —o no— es [sic] una cuestión puramente de fondo. En tal sentido, procederemos a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional, tomando en cuenta el correcto rechazo realizado por el tribunal de amparo al medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.B.e. Por consiguiente, a menos que exista una negativa de entrega de información, o bien un cumplimiento deficiente o incompleto de la entrega, la respuesta del ente u órgano del Estado hace cesar la controversia sin que pudiera comprobarse violación al derecho de libre acceso a la información por haberse satisfecho el requerimiento. En la especie, el objeto de la acción no es más que un mero desacuerdo con el contenido de la respuesta que no resulta del agrado del hoy recurrente. Por lo que, al no haberse comprobado que en realidad la parte recurrida tiene las informaciones o documentos en su poder, o que incurriera en alguna negativa que impida el ejercicio del derecho al libre acceso a la información pública, la actuación de la parte recurrida no equivale a violación de derechos fundamentales.

119 Expediente núm. TC-05-2023-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alejandro Paulino Vallejo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00454, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).



5. El amparo como vía judicial efectiva

[TC/0646/18](#)¹²⁰, del 10 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. Reafirmación del amparo como vía judicial efectiva para la tutela del derecho al libre acceso a la información pública.

10.f. Ciertamente como establece el juez a-quo, estamos en presencia del derecho fundamental al libre acceso a la información pública, el cual ha sido consagrado en el artículo 49.11 de la Constitución dominicana y desarrollado por Ley núm. 200- 04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento. Este Tribunal Constitucional, en su quehacer jurisprudencial, ha reconocido en la acción de amparo una vía idónea para tutelar el derecho de libre acceso a la información pública, desarrollando una apreciable doctrina en relación con la relevancia constitucional que supone este derecho para el fortalecimiento de la democracia, cuyo ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los poderes públicos.

120 Expediente núm. TC-05-2017-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



VI. GLOSARIO DE SENTENCIAS

2012

[TC/0011/12](#), del 3 de mayo de 2012.
[TC/0042/12](#), del 21 de septiembre de 2012.
[TC/0099/12](#), del 21 de diciembre de 2012.

2013

[TC/0024/13](#), del 6 de marzo de 2013.
[TC/0045/13](#), del 3 de abril de 2013.
[TC/0052/13](#), del 9 de abril de 2013.
[TC/0062/13](#), del 17 de abril de 2013.
[TC/0084/13](#), del 4 de junio de 2013.
[TC/0258/13](#), del 17 de diciembre de 2013.
[TC/0282/13](#), del 30 de diciembre de 2013.
[TC/0286/13](#), del 30 de diciembre de 2013.

2014

[TC/0016/14](#), del 16 de enero de 2014.
[TC/0039/14](#), del 28 de febrero de 2014.
[TC/0050/14](#), del 24 de marzo de 2014.
[TC/0123/14](#), del 16 de junio de 2014.
[TC/0192/14](#), del 25 de agosto de 2014.
[TC/0288/14](#), del 15 de diciembre de 2014.
[TC/0291/14](#), del 17 de diciembre de 2014.
[TC/0317/14](#), del 22 de diciembre de 2014.
[TC/0322/14](#), del 22 de diciembre de 2014.
[TC/0374/14](#), del 26 de diciembre de 2014.

2015

[TC/0002/15](#), del 28 de enero de 2015.
[TC/0169/15](#), del 10 de julio de 2015.

[TC/0192/15](#), del 15 de julio de 2015.
[TC/0290/15](#), del 23 de septiembre de 2015.
[TC/0341/15](#), del 9 de octubre de 2015.
[TC/0573/15](#), del 7 de diciembre de 2015.
[TC/0575/15](#), del 7 de diciembre de 2015.

2016

[TC/0018/16](#), del 28 de enero de 2016.
[TC/0075/16](#), del 4 de abril de 2016.
[TC/0082/16](#), del 7 de abril de 2016.
[TC/0138/16](#), del 29 de abril de 2016.
[TC/0301/16](#), del 20 de julio de 2016.
[TC/0314/16](#), del 20 de julio de 2016.
[TC/0318/16](#), del 20 de julio de 2016.
[TC/0404/16](#), del 9 de septiembre de 2016.
[TC/0437/16](#), del 13 de septiembre de 2016.
[TC/0484/16](#), del 18 de octubre de 2016.
[TC/0512/16](#), del 2 de noviembre de 2016.

2017

[TC/0054/17](#), del 2 de febrero de 2017.
[TC/0095/17](#), del 15 de febrero de 2017.
[TC/0200/17](#), del 10 de abril de 2017.
[TC/0232/17](#), del 19 de mayo de 2017.
[TC/0240/17](#), del 9 de mayo de 2017.
[TC/0383/17](#), del 11 de julio de 2017.
[TC/0405/17](#), del 1º de agosto de 2017.
[TC/0453/17](#), del 20 de septiembre de 2017.
[TC/0630/17](#), del 3 de noviembre de 2017.
[TC/0716/17](#), del 8 de noviembre de 2017.

2018

[TC/0048/18](#), del 22 de marzo de 2018.
[TC/0092/18](#), del 27 de abril de 2018.
[TC/0188/18](#), del 18 de julio de 2018.
[TC/0376/18](#), del 10 de octubre de 2018.
[TC/0430/18](#), del 12 de noviembre de 2018.
[TC/0511/18](#), del 3 de diciembre de 2018.
[TC/0588/18](#), del 10 de diciembre de 2018.
[TC/0646/18](#), del 10 de diciembre de 2018.
[TC/0966/18](#), del 10 de diciembre de 2018.

2019

[TC/0001/19](#), del 29 de marzo de 2019.
[TC/0092/19](#), del 21 de mayo de 2019.
[TC/0109/19](#), del 27 de mayo de 2019.
[TC/0127/19](#), del 29 de mayo de 2019.
[TC/0206/19](#), del 15 de julio de 2019.
[TC/0217/19](#), del 23 de julio de 2019.
[TC/0233/19](#), del 7 de agosto de 2019.
[TC/0263/19](#), del 7 de agosto de 2019.
[TC/0311/19](#), del 9 de agosto de 2019.
[TC/0348/19](#), del 16 de septiembre de 2019.
[TC/0384/19](#), del 20 de septiembre de 2019.
[TC/0389/19](#), del 20 de septiembre de 2019.
[TC/0414/19](#), del 9 de octubre de 2019.
[TC/0419/19](#), del 9 de octubre de 2019.
[TC/0441/19](#), del 10 de octubre de 2019.

2020

[TC/0053/20](#), del 17 de febrero de 2020.
[TC/0243/20](#), del 7 de octubre de 2020.
[TC/0438/20](#), del 29 de diciembre de 2020.

2021

[TC/0012/21](#), del 20 de enero de 2021.
[TC/0129/21](#), del 20 de enero de 2021.

[TC/0166/21](#), del 17 de junio de 2021.
[TC/0215/21](#), del 28 de julio de 2021.
[TC/0437/21](#), del 24 de noviembre de 2021.

2022

[TC/0020/22](#), del 20 de enero de 2022.
[TC/0052/22](#), del 22 de febrero de 2022.
[TC/0079/22](#), del 5 de abril de 2022.
[TC/0185/22](#), del 21 de julio de 2022.
[TC/0250/22](#), del 18 de agosto de 2022.
[TC/0344/22](#), del 27 de octubre de 2022.
[TC/0425/22](#), del 12 de diciembre de 2022.
[TC/0444/22](#), del 12 de diciembre de 2022.
[TC/0468/22](#), del 15 de diciembre de 2022.

2023

[TC/0047/23](#), del 23 de enero de 2023.
[TC/0076/23](#), del 25 de enero de 2023.
[TC/0178/23](#), del 3 de abril de 2023.
[TC/0235/23](#), del 12 de mayo de 2023.
[TC/0465/23](#), del 24 de julio de 2023.
[TC/0712/23](#), del 5 de diciembre de 2023.
[TC/0721/23](#), del 6 de diciembre de 2023.
[TC/0944/23](#), del 27 de diciembre de 2023.

2024

[TC/0320/24](#), del 29 de agosto de 2024.
[TC/0354/24](#), del 30 de agosto de 2024.
[TC/0842/24](#), del 20 de diciembre de 2024.
[TC/0897/24](#), del 23 de diciembre de 2024.

2025

[TC/0319/25](#), del 27 de mayo de 2025.
[TC/1774/25](#), del 30 de diciembre de 2025.



